

VISTOS.- La presente causa ha subido en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por los accionados **SEBASTIÁN CORRAL BUSTAMANTE**, en calidad de **GERENTE GENERAL** y, como tal, **REPRESENTANTE LEGAL** de **TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A. (“TELEAMAZONAS”)**; y, **SEBASTIÁN CORRAL BUSTAMANTE**, en calidad de **GERENTE GENERAL** y, como tal, **REPRESENTANTE LEGAL** de la **COMPAÑÍA CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A**, en contra de la sentencia dictada el día 5 de febrero de 2021 a las 08h45, por el Juez Eduardo Camilo Santamaría Encalada, de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en la que **DECLARÓ CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** propuesta por la referida accionante **Ab. HEIDY MARIA BORJA HERNANDEZ**. Por lo que, siendo el estado de esta causa el de resolver, para hacerlo se considera:

COMPETENCIA

2. La competencia de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los jueces provinciales: Ab. José Poveda Arauz, Dra. María Fabiola Gallardo Ramia y Dr. Pedro Ortega Andrade -ponente-, constituidos como jueces constitucionales, está radicada conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art.86 de la Constitución de la República; Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así también, por el sorteo electrónico de ley (fs.48 de la instancia).

VALIDEZ DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA

3. Este proceso constitucional se ha sustanciado conforme a las reglas de procedimiento contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido lo actuado.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. La sentencia en materia de garantías constitucionales es susceptible de apelación de conformidad con las normas antes invocadas y con los artículos 4.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-.

5. El recurso ha sido interpuesto en forma oportuna, según se evidencia del escrito presentado por los accionados, con fecha 23 de febrero del 2021 a las 12h32 (fs.323-348 del proceso); y, con fecha 23 de febrero del 2021 a las 13h06 (fs.349-350 del proceso).

6. El derecho a recurrir de un fallo, es una garantía y brinda a las partes la oportunidad de dirimir sus agravios ante un tribunal de instancia superior, con ello se cumplen las garantías constitucionales y del Derecho Internacional que posibilitan el necesario control de legalidad de las sentencias; Art. 8 párrafo 2° inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”; en consecuencia se admite a trámite.

7. Una vez radicada la competencia en esta Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, los suscritos Jueces

Provinciales, procediendo como jueces constitucionales, de la revisión del presente expediente establecemos lo siguiente:

SOLICITUD DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

8. Conforme consta en el expediente procesal de fojas 20 a 30 del expediente compareció la ciudadana **Ab. HEIDY MARIA BORJA HERNANDEZ**; y presentan acción de protección la misma que se resume en los siguientes términos: proponiendo la presente acción de protección, señalando como sus fundamentos de hecho lo siguiente:

«... -V. ANTECEDENTES. 5.1 ANTECEDENTES. En ocasión al fatídico accidente de tránsito de Roberto Malta acaecido en la ciudad de Guayaquil el 05 de septiembre de 2020, el medio de comunicación social TELEAMAZONAS empezó a transmitir dentro del territorio ecuatoriano información basada en datos erróneos, inexactos y equívocos atentatorios a mi derecho al honor, buen nombre, dignidad humana y demás relacionado con este, puesto que sin base probatoria sobre la noticia denominada "caso Roberto Malta", fue difundida por televisión, redes sociales y en su página web <https://www.teleamazonas.com/?s-roberto+malta/> conforme paso a detallar a continuación: 5.1.1 El 07 de septiembre de 2020, en los noticieros de 24 horas de primera, segunda tercera emisión, del medio de comunicación social TELEAMAZONAS transmitieron la noticia en torno del caso "Roberto Malta", en la que entrevistaron a una persona como supuesto testigo, cuya versión no consta como elemento de convicción & cargos de la Fiscalía General del Estado, en consecuencia, no forma parte ni del expediente fiscal ni del expediente judicial. En lo pertinente el supuesto testigo manifestó lo siguiente: "La señora estaba sumamente borracha era increíble cómo se reía de la borracha que estaba, ni siquiera sabía lo que pasaba...." Vale agregarse que los videos de la noticia también se hallan en el sitio web <https://www.teleamazonas.com/?s-roberto+malta/> 5.1.2 El 11 de septiembre de 2020, en los noticieros de 24 horas de primera y tercera emisión, una presentadora de noticias del medio de comunicación social manifestó lo siguiente: Según la pericia, voz de una persona de sexo femenino: "Solange A. la mujer que manejaba el automóvil eléctrico que la madrugada del sábado 5 de septiembre arrolló a un hombre en la calle costanera de Urdesa Central al norte de la ciudad ya se presentó ante la autoridad competente para cumplir con lo dispuesto por la jueza Heidy Borja como medida alternativa a la prisión preventiva ella deberá asistir todos los miércoles y viernes al juzgado según especificó su defensa pues luego de del accidente que quedó grabado en al menos cinco cámaras de video vigilancia de viviendas cercanas Solange A fue detenida y trasladada a la unidad de Flagrancia de la Fiscalía del Guayas pero unas veinte horas después fue liberada esto pese que se le hizo el examen psicométrico que dio positivo para estado etílico ya que la conductora se negó a realizarse la prueba de alcoholemia la jueza Heidy Borja le otorgó medidas sustitutivas puesto que la mujer habría demostrado que tiene casa en Guayaquil y un trabajo por lo que asegura que no huir de la justicia este es una alternativa que contempla la ley para este de casos" (el énfasis me pertenece). 5.1.3 El 14 de septiembre de 2020, en los noticieros de 24 horas de primera y emisión un presentador de noticias expresó lo siguiente: Según la pericia, voz de una persona de sexo masculino: "La jueza que otorgó medidas alternativas a la responsable de un atropellamiento que acabó con la vida de un hombre en Guayaquil no sería sancionada por su parte la Fiscalía pedirá el cambio de tipo penal investigara el caso como muerte culposa cual es el meollo aquí la jueza puede haber efectivamente aplicado todo lo que dice el código penal indiscutiblemente lo hizo de acuerdo al criterio de algunos abogados pero como jueza no pondero no le no por

algún motivo inexplicable no queremos pensar que hay otra cosa no captó la idea clara prístina de este video no previó las circunstancias del hecho violento que iba a generar una muerte y en consecuencia pues estamos ahora mostrándole su falta de criterio porque para que se es juez sino tiene juicio y los jueces si pueden ponderar si pueden en base a los elementos que tienen que tomar una decisión esa jueza no lo hizo mecánicamente dijo esto es lo que dice la ley ya tome chul ya está a vaca ser juez y ganar cuatro mil, cinco mil dólares sin tener la capacidad de ponderar ejercer un juicio para administrar justicia ya vamos a contar más sobre este hecho. Un hecho que sirve para el análisis al menos en las aulas donde se están formando los próximos juristas lo de ahora seguramente tienen su criterio y observan lamentablemente como la aplicación de las leyes en nuestra realidad vista de lo que de lo que aprendieron y esperamos que esto no lo desmotiven sino que más bien los incentiven un deseo de cambio necesitamos cambiar nuestras leyes necesitamos cambiar ya ese nefasto llamado COIP y esperamos que ustedes que son ustedes que son lo que saben sobre el tema salga, salga la iniciativa mire ustedes por ejemplo lo que está sucediendo por la muerte del señor Malta. La Corte Constitucional, Consejo de la Judicatura se verá imposibilitado de sancionar a la jueza que otorgó medidas alternativas a la responsable de un atropellamiento que acabó con la vida de un hombre en Guayaquil porque no encuentran nada irregular en lo que actuó la jueza así de lacerante es lo que estamos viviendo así de caduca es nuestra realidad legal en Ecuador es legal pero lo vamos a seguir permitiendo vamos a seguir tolerando que nos maten ahora y que la el asesinato cualquiera que sea el nombre legal sea algo normal sea algo legal sea algo aceptable para nuestra justicia eso es un atentado contra nuestra fe pública la fiscalía sin embargo va a pedir el cambio de tipo penal y va a investigar el caso como muerte culposa pero en cualquiera de las formas de la vindicta pública esta jueza no se salva porque no cumplió con el criterio no ponderó ella es jueza está encargada de un juicio no tuvo juicio no existió no ponderó y aquí está ahora es uno de los seres más despreciables de este país por la muerte del señor..." (el énfasis me pertenece). 5.1.4 El 15 de septiembre de 2020, en los noticieros de 24 horas de primera y segunda emisión los presentadores de noticias del medio de comunicación social dijeron lo siguiente: Según la pericia, voz de una persona de sexo masculino: "Este miércoles se va a pedir el cambio de tipo penal de la investigación tras el fallecimiento de la víctima es muy seguro que lo den no ve que ahorita los operadores de justicia que hicieron la casita deben de agarrarse como los gatos de las paredes porque ya ya está hecho el daño pues entonces tienen que repararlo no, lo van a dar pero el daño ya está hecho el daño ya está hecho ya comprobamos que estamos en manos de administradores de justicia que lo último que tienen es un criterio para administrar justicia...". Según la pericia voz de una persona de sexo masculino: "...Yo no tengo nada de rencor para esta chica no tengo nada particularmente la justicia es la que debe reinar nada más...". Según la pericia voz de una persona de sexo masculino: "... Que tema tan lamentable no y a mí particularmente a mí me estremece porque yo estoy desde hace unos días en posición de que salga las cosa necesarias para más que cambiar este problema puntual dejar asentadas las condiciones para que en el futuro no vuelva a pasar y no, no encuentro otra manera para mí no puede pasar este ejercicio administrativo en que no sea con el despido de esta funcionaria judicial que insisto he conversado con varios abogados no ponderó no emitió un criterio en base a todos los elementos a mí me da terror de saber que alguien de mi familia a mi mismo me puede pasar una cosa como esa y después andemos peloteados de aquí por acá en la búsqueda de justicia porque sencillamente alguien no pudo no supo no está en la capacidad de administrar justicia porque los hechos son contundentes, sigue sentadota allí administrando justicia y te digo que me afecta particularmente porque ha de pensar que tengo una situación personal con ella

yo ni la conozco no la he visto pero ni en fotos pero creo que no es necesario llegar a ese punto para darse cuenta que ha hecho mal y de que no está apta no está preparada para ser denominada jueza porque no pudo emitir un juicio no pudo ponderar no pudo asentar jurisprudencia entonces me aterra más todavía y lo advertimos aquí el hecho de que ahora no es como antes no, que la judicatura ante la noticia crímenes ante la conmoción sancionaba y empezaba un proceso administrativo y te fuiste..." Según la pericia, voz de una persona de sexo femenino: "... El video está ahí y todas las pruebas están allí pero sin embargo para la jueza no fue suficiente las pruebas de cargos no fueron suficientes ahora esta persona esta persona se defiende en libertad..." 5.1.5 El 16 de septiembre de 2020, en los noticieros de 24 horas de primera y segunda emisión los presentadores de noticias del medio de comunicación social dijeron lo siguiente: Según la pericia, voz de una persona de sexo masculino: "...Semejante problema para esa jueza, pero semejante problema se lo pudo haber evitado, pero aquí hay dos o arregló que yo no creo tengo antecedentes de que se trata de una mujer honesta o lo que insisto no tuvo el criterio porque no es juez, no es jueza y ahí está..."(el énfasis me pertenece). 5.1.6 Cabe precisar que todas las citas plasmadas en líneas precedentes han sido obtenidas del informe técnico pericial de audio, video y afines No. SNMLCF-Z8-JCRIM-2020-AVA-DCG22000996-PER, elaborado y suscrito por el cabo primero de la Policía Nacional del Ecuador, Juan Carlos Pintag Jiménez, quien realizó el reconocimiento de los videos, explotación de audio y videos y transcripción de contenido de los Cds remitidos por TELEAMAZONAS a los Centro de Acopio de la Jefatura Zonal de Criminalística DMG, los cuales se hallan en cadena de custodia No.AVA-36-38-20. (Ver anexo No. 1).

5.2 DE MI PETICIÓN DE RECTIFICACIÓN POR CUANTO LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TELEAMAZONAS SON INEXACTOS, EQUÍVOCOS Y ALEJADOS DE LA REALIDAD PROCESAL. Debido a las constantes transmisiones de la precitada información inexacta equívoca y alejada de lo contenido en el proceso penal, el 08 de diciembre de 2020, a las 16H44, mediante escrito solicité a Teleamazonas la rectificación de la información transmitida. Petición esta la presenté en instalaciones de sus oficinas principales ubicada en esta ciudad de Guayaquil en el Cerro del Carmen. (Ver anexo No. 2). En lo principal la solicitud la efectué en los siguientes términos: **CITA DE MI PETICIÓN DE RECTIFICACIÓN.** "2.1 De la información precitada se coligen las siguientes afirmaciones: 2.1.1 PRIMERA AFIRMACIÓN- Con la transmisión de la versión de un supuesto testigo, cuya versión no consta ni en el expediente fiscal ni en el expediente judicial se está forjando un testigo ante el público, dando como consecuencia, el crear afirmaciones de hechos que no son parte de la realidad procesal. 2.1.2 SEGUNDA AFIRMACIÓN.- "Solange A fue detenida y trasladada a la unidad de Flagrancia de la Fiscalía del Guayas pero unas veinte horas después fue liberada esto pese que se le hizo el examen psicosomático que dio positivo para estado etílico ya que la conductora se negó a realizarse la prueba de alcoholemia la jueza Heidy Borja le otorgó medidas sustitutivas puesto que la mujer habría demostrado que tiene casa en Guayaquil y un trabajo por lo que asegura que no huirá de la justicia este es una alternativa que contempla la ley para este tipo de casos". 2.1.3 TERCERA AFIRMACIÓN "Como jueza no ponderó por algún motivo inexplicable no queremos pensar que hay otra cosa no captó la idea clara pristina de este video no previó las circunstancias del hecho violento que iba a generar una muerte y en consecuencia pues estamos ahora mostrándole su falta de criterio porque para que se es juez sino tiene juicio y los jueces si pueden ponderar si pueden en base a los elementos que tienen que tomar una decisión esa jueza no lo hizo mecánicamente dijo esto es lo que dice la ley ya tome chul ya está a vaca ser juez y ganar cuatro mil, cinco mil dólares sin tener la capacidad de ponderar ejercer un juicio para administrar justicia. 2.1.4 CUARTA

AFIRMACIÓN.- "Pero en cualquiera de las formas de la vindicta pública esta jueza no se salva porque no cumplió con el criterio no ponderó ella es jueza está encargada de un juicio juicio no existió no ponderó y aquí está ahora es uno de los seres más despreciables de este país por la muerte del señor... no fino. "...condiciones para que en el futuro no vuelva a pasar y no, no encuentro otra manera para mí no puede pasar este ejercicio administrativo en que no sea con el despido de esta funcionaria judicial que insisto he conversado con varios abogados no ponderó no emitió un criterio en base a todos los elementos a mí me da terror de saber que alguien de mi familia a mí mismo me puede pasar una cosa como esa y después andemos peloteados de aquí por acá en la búsqueda de justicia porque sencillamente alguien no pudo no supo no está en la capacidad de administrar justicia porque los hechos son contundentes, sigue sentadota allí administrando justicia y te digo que me afecta particularmente porque ha de pensar que tengo una situación personal con ella yo ni la conozco no la he visto pero ni en fotos pero creo que no es necesario llegar a ese punto para darse cuenta que ha hecho mal y de que no está apta no está preparada para ser denominada jueza porque no pudo emitir un juicio no pudo ponderar no pudo asentar jurisprudencia ... "

2.1.5 QUINTA AFIRMACIÓN.- "El video está ahí y todas las pruebas están allí pero sin embargo para la jueza no fue suficiente las pruebas de cargos fueron suficientes ahora esta persona esta persona se defiende en libertad...".

2.2 Motivos por los cuales las precitadas afirmaciones son falsas. Hay que recordar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla que todos los juicios son públicos, de conformidad con lo establecido en la Constitución en el art. 76, numeral 7 literal d que señala que: "d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.", en concordancia con el art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que implica precisamente que todas las personas incluyendo los medios de comunicación social a través de sus reporteros/ periodistas puedan acceder libremente al expediente judicial, más todavía que todas las actas de las audiencias efectuadas en el caso "Roberto Malta" se encuentran de manera digital contenidas en el sistema automático de trámite judicial ecuatoriano, SATJE, al cual también se puede acceder libremente digitando los nombres y apellidos de los sujetos procesales. Sin embargo, el medio de comunicación social que usted dirige, a través de sus reporteros/ periodistas/ presentadores de noticias no se tomaron la molestia de contrastar la información que se atrevieron a comunicar y opinar en desmedro a mi honra en conexión con mis derechos fundamentales al honor y buen nombre que forman parte de la dignidad humana, con la información contentiva en el SATJE. La información equívoca e inexacta plagada de real malicia es la que detallo a continuación que, para efectos de una mayor comprensión se comparará en líneas continuas con la verdad procesal, con lo que se evidencia la falsedad de los dichos de los presentadores de noticias: En cuanto a la segunda afirmación, citada en el numeral 2.1.2 que en lo atinente que "la jueza Heidy Borja le otorgó medidas sustitutivas puesto que la mujer habría demostrado que tiene casa en Guayaquil y un trabajo por lo que asegura que no huirá de la justicia este es una alternativa que contempla la ley para este tipo de casos", hay que destacar dos puntos relevantes que no se corresponden con la verdad procesal, estos son: 1.- En la audiencia de calificación de flagrancia en mi calidad de jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de la ciudad de Guayaquil, dentro del proceso No. 09286202002404, no dicté medidas sustitutivas, sino que dispuse las medidas alternativas a la prisión preventiva previstas en el art. 522 numerales 1 y 2 del COIP y, 2.- Es totalmente falso que la decisión judicial que adopté que fueran las prenombradas medidas alternativas a la prisión preventiva en contra de la procesada haya sido únicamente porque esta habría demostrado que tiene casa en Guayaquil y un trabajo por lo que aseguraba que no huiría de la justicia. Respecto del primer punto, se debe precisar

que existe una gran distinción entre las medidas alternativas a la prisión preventiva que son las que se hallan enumeradas de manera taxativa en el artículo 522 del COIP y las medidas sustitutivas que son las que reemplazan a la prisión preventiva únicamente cuando el procesado se encuentre inmerso en un caso especial, estos casos especiales son los enumerados en el art. 537 del Código Orgánico Integral Penal. En lo atinente de la verdad procesal, en el aludido proceso penal se constata lo que dispuso medidas alternativas a la prisión preventiva, conforme se colige del anexo 1, y de ninguna manera medidas sustitutivas. Cito la parte pertinente: CITA DEL SATJE. "En virtud de estas consideraciones se acepta otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva, como es la contemplada en el artículo 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, tiene prohibido de salir del territorio ecuatoriano, y la presentación periódica de dos veces a la semana ante la fiscal Maribel Haro."2 Respecto al segundo punto, la falsedad de la información que el noticiero en mención transmitió se evidencia del anexo (1) puesto que es totalmente falso que la decisión judicial que adopté que fueran las prenombradas medidas alternativas a la prisión preventiva en contra de la procesada se debió porque esta habría demostrado que tiene casa en Guayaquil y un trabajo por lo que aseguraba que no huiría de la justicia, la verdad procesal la cual se desprende del acta resumen de la audiencia de calificación de flagrancia es que con la vigencia de las reformas del COIP, en el artículo 534, se encuentran enlistados los cuatro requisitos que deben concurrir para que la el juzgador pueda ordenar la medida cautelar de prisión preventiva. Dado que la fiscal, Abg. Daniela Zapata, no dio cumplimiento con lo preceptuado en el numeral 3 del art. 534 ibídem, esto es, no señaló los indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena, tanto más que el segundo inciso del precitado numeral 3 ídem exhorta que es obligación del fiscal demostrar que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. Pese a dicho mandato legal la prenombrada fiscal en la audiencia se ciñó a pronunciar: "No son garantías suficientes", sin decir el por qué no son garantías suficientes, tal como se evidencia del anexo (2), con lo cual de ninguna manera dio cumplimiento con el requisito número 3 que prevé el antes mencionado artículo 534. Se convertiría en una actuación arbitraria de mi parte que yo hubiera suplido la omisión de la fiscal ya que eso es impropio de un sistema penal acusatorio, en donde todos los sujetos procesales cumplen las funciones señaladas en la ley, en tal sentido, era función de la fiscalía solicitar de manera fundamentada la medida cautelar de prisión preventiva tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 520 ibídem, en consecuencia, como juzgadora yo estoy vedada de ser parte procesal, no puedo suplir las falencias de los sujetos procesales, de lo contrario estaría actuado en el marco del nefasto sistema penal inquisitivo que hace años dejó de estar vigente en la legislación ecuatoriana. Por otra parte, también es pertinente señalar cuáles fueron los elementos de convicción de cargos presentados por la Fiscal en la Audiencia de Calificación de Flagrancia, siendo estos los siguientes: "1.- parte de accidente tránsito No. 00-0000025620, 2.- la valoración de reconocimiento médico legal de tránsito realizado a Roberto Alfredo Malta, en la cual da como resultado un tiempo de incapacidad de 31 a 90 días, 3.- se cuenta con la versión rendida por el agente de tránsito quien se ratifica en el contenido del parte de aprehensión y 4.- consta el video del accidente de tránsito con la respectiva cadena de custodia "3. Con base a estos elementos de convicción de cargos, el medio de comunicación social que usted dirige debió contrastar la información que transmitió, información inexacta esta que se halla plasmada en el numeral. 2.1.3, la cual se asemeja con la cuarta y quinta afirmación establecida en los numerales 2.1.4 y 2.1.5, donde en lo general se trae a colación que no

valoré el video, específicamente se menciona a mi persona, indicando que "no captó la idea clara pristina de este video no previó las circunstancias del hecho violento que iba a generar una muerte". Al respecto, se debe rectificar esta información ya que yo no observé el video, debo reiterar que la reproducción de los videos como parte de la producción de pruebas no se efectúa en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, sino exclusivamente en la audiencia de juzgamiento ya que es este el momento procesal oportuno para producir las pruebas, tal como lo prevé el artículo 616 ibídem. De ahí deviene que tampoco es cierto/ correcto afirmar que no pude prever que del hecho violento se iba a generar una muerte, puesto que reitero del elemento de convicción de cargo atinente a la integridad física de la víctima es la valoración de reconocimiento médico legal de tránsito que se realizó a Roberto Alfredo Malta, se colige como resultado un tiempo de incapacidad física de 31 a 90 días, por lo tanto en apego a la verdad procesal no es procedente afirmar que yo podía prever la muerte del prenombrado ciudadano. Al no rectificar esta información falsa se estaría de manera malintencionada insinuando que mi accionar fue negligente, lo cual como lo expuse en el párrafo precedente no se apega a la verdad procesal. Respecto a la "falta de ponderación" de mi parte, que se halla citada en la tercera y cuarta afirmación, es necesario mencionar que la ponderación es un método de interpretación que se aplica únicamente en asuntos de garantías jurisdiccionales, puesto que como tal se encuentra previsto en el artículo 3, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, no es dable utilizar este método de interpretación para asuntos penales, ya que para estos la regla procesal penal que se aplica es la contenida en el artículo 13 del COIP. De la normativa citada se colige que no existe ningún método de ponderación, en lo pertinente a la materia penal se aplica el método de subsunción y el principio de interpretación que se ajuste a la constitución instrumentos internacionales de derechos humanos, este último trae consigo y a los abundante jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que prohíben convertir a la prisión preventiva en una condena adelantada, sino que será ordenada por las autoridades judiciales como última ratio. De ahí también conviene no dejar de lado que además de las afirmaciones plagadas de falsedad también se emitieron varios comentarios maliciosos que denigran mi condición de ser humano, como por ejemplo: "Se ha convertido en la mujer más despreciable del país", que no sirvo para ser jueza, que no estoy apta, que me falta preparación, y otras ignominias más que atentan mi ámbito profesional y emocional los cuales forman parte de la dignidad del ser humano.

PETICIÓN DE RECTIFICACIÓN. En mérito de todo lo antes expuesto, amparado en mi derecho constitucional de rectificación previsto en el artículo 66, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación, le pido que se digne publicar en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales las correspondientes rectificaciones...Tal como se desprende del anexo No.2, mi petición de rectificación se halla debidamente fundamentada, al contener el contraste de la información transmitida por el canal TELEAMAZONAS con la realidad procesal que consta en el expediente judicial, lo cual se encuentra publicado en el sistema automático de trámite judicial ecuatoriano, SATJE, a lo que se debe agregar también que para efectos de evidenciar la inexactitud de la prenombrada información, a mi petición de rectificación adjunté copia del SATJE en torno al proceso judicial del "CASO ROBERTO MALTA", signado con el número 09286-2020-02404. Pese a mi solicitud de rectificación que como expuse se halla debidamente sustentada, hasta la presente fecha TELEAMAZONAS no ha publicado las correspondientes rectificaciones, lo que deviene en la vulneración en mi derecho constitucional a la rectificación. Esta omisión de parte de TELEAMAZONAS, ocasiona

un agravio a mi dignidad humana y los demás derechos conexos, tales como, el derecho al honor, honra y buen nombre, dado que los actos de la accionada detallados en los párrafos 5.1.1 hasta 5.1.5 y 5.2 ut supra han constituido una mala imagen de mi persona frente a los habitantes del territorio ecuatoriano ya que se ha comunicado una serie de información equívoca e inexacta con la real intención de causarme daño, de mancillar mi buen nombre, lo que no solo se ha denigrado mi imagen como jueza frente los ecuatorianos, sino que además tuvo graves repercusiones en mi psiquis emocional...».

DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

9. La accionante en su demanda de acción de protección, manifiesta que los accionados les ha vulnerado las siguientes garantías constitucionales:

«...-VI. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. 6.1 DERECHO A LA DIGNIDAD. La CR desde su preámbulo reconoce el respeto por la dignidad de las personas y colectividades, con igual importancia el artículo 11 numeral 75 es enfático al señalar que "los derechos se derivan de la dignidad de las personas". En ese sentido, el artículo 3 numeral 1 de la CR, prevé como deberes primordiales del Estado el "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...". 6.2 EL DERECHO AL HONOR Y AL BUEN NOMBRE. El derecho al honor es un atributo esencial e inherente a las personas, y se halla previsto en la CR, como un derecho que forma parte de la categoría de "derechos de libertad", determinado en el Art. 66 numeral 18, el cual reza que "Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho al honor y al buen nombre". Este derecho, acorde a lo mencionado por la Corte Constitucional del Ecuador "se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad humana como medio y fin, por lo que una ofensa en contra de la dignidad de cualquier individuo constituye agravio contra la propia naturaleza del ser humano. 6 La Corte Constitucional en su sentencia No. 047-15-SIN-CC tomando como base la normativa internacional sobre el derecho al honor el cual se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual estipula: "Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques", señaló que "De acuerdo con la norma de derecho internacional, el derecho al honor, entonces, se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de las personas, al igual que la prohibición de cualquier intromisión, sea por parte de agente privado o público, dentro de la vida personal; ni ataques que puedan afectar la honra individual o colectiva. Así, cuando un individuo se considere afectado en su reputación o dignidad, tiene el derecho, de conformidad con los artículos 75 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acceder a la justicia y mecanismos judiciales idóneos que permitan la pronta reparación del derecho vulnerado...". 6.3 EL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN. Para determinar el contenido del derecho a la rectificación y su relación con el derecho a la libertad de expresión, es menester citar la norma constitucional contenida en el artículo 66 numeral 7. "Capítulo sexto. Derechos de libertad. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexacta emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u

horario”. De su contenido normativo tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia No. 282-13-JP/19 se desprende que si una persona se considera agraviada por información o expresiones inexactas, falsas o erróneas difundidas en un medio de comunicación, ésta tiene el derecho de solicitar al medio la rectificación o respuesta correspondiente. Garantizar tal derecho es parte de la responsabilidad que deben tener los medios de comunicación. El derecho a la rectificación o respuesta constituye un perfecto complemento de la libertad de expresión, en la medida en que es la primera medida menos gravosa de reparación de posibles daños ocasionados en el ejercicio de esta libertad. 75. Así, frente a la difusión de información falsa, errónea o agravante a través de medios de comunicación, la rectificación o respuesta son el primer mecanismo al cual debe recurrir la persona agraviada por la información, las cuales a su vez, permiten el desagravio de la persona que se considera afectada. Además, la rectificación o la respuesta constituyen el mecanismo más cercano en el tiempo desde la publicación de la información y son más efectivas, dado que brindan la oportunidad de que la persona agraviada controvierta la información difundida, de manera que se restablezca su buen nombre y reputación”. Con igual énfasis la Corte distinguió la definición de rectificación, indicando que esta procede cuando la información difundida sea falsa o errónea a fin que se corrija tal situación. Con base a la normativa constitucional y jurisprudencial solicité la correspondiente rectificación a TELEAMAZONAS, proveyéndole inclusive la copia del acta de la audiencia de flagrancia y formulación de cargos contenida en el e-SATJE, a fin de que se expresaran sobre la verdad procesal, es decir, de lo que consta en el proceso penal No. 09286-2020 02404, con los datos falsos, equívocos e inexactos que proporcionaron al público, entre otros los siguientes: 1.- yo no resolví dictar medidas sustitutivas a la prisión preventiva, sino que lo que resolví fue disponer las medidas alternativas a la prisión preventiva, 2.- Que mi precitada decisión se fundamentó en la omisión de la fiscal, Abg. Daniela Zapata, quien en la precitada audiencia no dio cumplimiento con lo preceptuado en el numeral 3 del art. 534 ídem, esto es, no señaló los indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena, tanto más que el segundo inciso del precitado numeral 3 ídem exhorta que es obligación del fiscal demostrar que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. Pese a dicho mandato legal la prenombrada fiscal en la audiencia se ciñó a pronunciar: "No son garantías suficientes", sin decir el porqué no son garantías suficientes, tal como se evidencia del anexo 2 (acta de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos), con lo cual de ninguna manera dio cumplimiento con el requisito número 3 que prevé el antes mencionado artículo 534. 3.- De igual manera pedí que se corrija la información errónea al afirmar que yo pese a que vi el video del accidente de tránsito no preví la muerte de la víctima Roberto Malta, dado que insisto en la prenombrada audiencia no se me exhibió ningún video del accidente de tránsito y lo único que señaló la fiscal respecto a la situación de salud del prenombrado ciudadano fue un examen de valoración de reconocimiento médico legal donde se colige como resultado un tiempo de incapacidad física de 31 a 90 días, por lo tanto en apego a la verdad procesal no es procedente afirmar que yo podía prever la muerte del prenombrado ciudadano. Como bien se puede advertir, la información difundida por TELEAMAZONAS es errónea, equívoca e inexacta y, al haberse negado a rectificar se demuestra con claridad que las expresiones se realizaron con la intención de causar daño y con un desprecio evidente por la veracidad de los hechos. Por lo que cabe traer a colación la norma jurisprudencial de la Corte que al respecto ha señalado que: “Las autoridades judiciales que evalúen la legitimidad de una posible restricción al derecho

a la libertad de expresión deberán tomar en consideración los estándares de reporte fiel y de real malicia. Es decir, deberán tener en cuenta que la reproducción de declaraciones o informaciones emitidas por terceros no podría ser sometida a juicios de veracidad o falsedad, en tanto se cite la fuente, excepto si dentro del proceso, quien alega un abuso de la libertad de expresión demostró que las expresiones se realizaron con la intención de causar un daño y con conocimiento de la falsedad de la información difundida, o con un desprecio evidente por la veracidad de los hechos." 6.4 EL DERECHO A LA DIGNIDAD & SU CONEXIDAD CON LOS DERECHOS AL HONOR Y A LA RECTIFICACIÓN. En virtud del principio de interdependencia de los derechos contenido en el artículo 11 numeral 6" Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía", todos los derechos se hallan en relación de conexidad. Tanto es así que la actual Corte Constitucional en la sentencia No. 282-13-JP/19, párrafo 34 señaló lo siguiente: "A juicio de esta Corte Constitucional, los derechos al honor, a la rectificación, y a la información son derechos derivados de la dignidad de las personas, que son parte de la categoría de "derechos de libertad". 35. Dada su íntima vinculación con la dignidad, el Estado no puede ser titular tales derechos. Por el contrario, es el llamado a respetarlos y protegerlos. Distinto podría ser el caso en el que un funcionario público, como persona natural, busque la protección de su derecho al honor. Es indiscutible que los funcionarios públicos son sujetos del derecho constitucional al honor, en tanto ese derecho es inherente a la dignidad humana" (Lo resaltado y en negritas me pertenecen). En tal sentido, no cabe duda de que al ser yo una persona natural soy titular de los derechos detallados en líneas precedentes, estos son dignidad, honor, buen nombre y rectificación. En ese mismo sentido normativo, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia No. T-7 de enero de 2020 se pronunció indicando que: "Particularmente, la libertad de información ha sido entendida como un mandato consustancial a la democracia, en tanto promueve el intercambio de ideas y permite la formación de una opinión pública libre. Esta libertad tiene como límite, entre otros, la responsabilidad social de los medios de comunicación, de manera que su actuar se ajuste a los principios de veracidad e imparcialidad, y que la información que sea publicada por estos no atente contra los derechos humanos, el orden público y el interés general". –VII. ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Disposiciones jurídicas El fundamento normativo de la acción de protección, establecida como una garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, se encuentra previsto en el artículo 88 de la CR. Por su parte, la LOGJYCC desarrolla esta garantía jurisdiccional en varias de sus disposiciones normativas: el artículo 39 precisa su objeto, el artículo 40 establece sus requisitos, el artículo 41 singulariza los supuestos de procedencia, y el artículo 42 enuncia las causales de improcedencia. Adicionalmente, la CC se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto del concepto y la naturaleza de la acción de protección. Así, en su dictamen 001-14-DRC-CC que calificó el procedimiento para una eventual reforma de esta garantía jurisdiccional, manifestó que la acción de protección es la garantía insigne del constitucionalismo ecuatoriano, puesto que permite garantizar la tutela de cualquier derecho constitucional, mediante la activación de un recurso jurídico específico, adecuado, eficaz y suficiente para reparar la violación a un derecho de libertad, de protección y del buen vivir. De igual forma, la CC fue categórica al señalar que: "(...) la acción de protección se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador de 2008; tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, denotándose a través de su implementación, ejercicio y no restricción, que el Ecuador está cumpliendo con sus obligaciones internacionales"10. En torno a la

distinción entre causales de admisión y procedencia de la acción de protección, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC del 4 de diciembre de 2013, la CC estableció las siguientes reglas jurisprudenciales de obligatorio acatamiento." En cuanto al artículo 42 de la LOGJCC: "4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional" corresponden). En lo concerniente al artículo 40 de la LOGJCC: "5. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional" (Las negrillas nos corresponden). Ahora bien, en la sentencia No. 157-12-SEP-CC, del 17 de abril de 2012, la CC ha sido dará respecto de que en el artículo 88 de la CR a esta garantía jurisdiccional no se le da carácter de residual o subsidiaria, como sí lo hace aparentemente la LOGJCC. Para la Corte Constitucional es evidente que debe primar la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción o antinomia con una norma secundaria, así como te a cualquier ambigüedad del texto legal; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía normativa de la Constitución dispuesto en el artículo 424 de la CR. Finalmente, la CC realizó un análisis respecto lo que debe entenderse como recurso o mecanismo de defensa judicial adecuado, previsto como requisito para la presentación de la acción de protección (Art. 40 # 3 LOGJCC): "Para que un recurso sea adecuado, es necesario que sea de tal naturaleza que permita contar con medios eficaces y suficientes para reparar la situación jurídica infringida, es decir, que cuando se produzca la violación a un derecho humano se cuente en el ordenamiento jurídico interno, con recursos jurídicos específicos y aplicables a dichas situaciones que permitan un resultado de reparación concreta y razonable al daño producido; aquello lo denota claramente la acción de protección (...)" (negrillas me pertenecen). Por las consideraciones normativas citadas, la presente acción de protección, al estar dirigida en contra actos y omisión violatorios de derechos constitucionales, deberá ser admitida mediante el respectivo auto de calificación. Asimismo, esta garantía jurisdiccional deberá ser declarada como procedente en la respectiva sentencia judicial, toda vez que se ha demostrado, mediante una sólida argumentación jurídica, que la entidad particular accionada, ha violentado derechos consagrados no solo en la CR, sino además en sentencias de la Corte Constitucional e Instrumentos Internacionales, derechos como el honor, buen nombre, rectificación y dignidad humana, así como todo derecho que se deriven de este último. Por la vulneración a los derechos constitucionales señalados, resulta más que evidente

que la vía adecuada y eficaz para reparar tales violaciones, es decir, reparar integralmente el daño que se me ha causado. Señor Juez Constitucional, se hace hincapié en que la presente garantía jurisdiccional NO tiene como pretensión la declaración de derecho constitucional alguno. Lo que deberá ser resuelto en este proceso constitucional será -exclusivamente- si los actos y la omisión de rectificación antes descrita vulneran el contenido esencial de los derechos fundamentales de la compareciente, se vulneraron los precitados derechos que constituyen mandatos garantizados constitucionalmente y que deben ser respetados por todos, incluyendo los medios de comunicación. Teniendo presente que estos derechos fundamentales son negociables, son indisponibles y se imponen ante cualquier interés colectivo, porque se desprenden del principio de dignidad que está atrincherado en los artículos 11 numeral 7 de la CR. **-VIII PRETENSIÓN.** En virtud de los antecedentes expuestos y de los fundamentos jurídicos esgrimidos, compares ante Usted, señor Juez Constitucional del cantón Guayaquil, para deducir esta acción de protección en contra de la vulneración de un conjunto de derechos constitucionales, perpetuada desde el 07 de septiembre hasta el 16 de septiembre de 2020, y la omisión de rectificación acaecido el 08 de diciembre de 2020, en contra de la señora (accionante). En tal sentido, solicito: Que mediante la respectiva sentencia constitucional se declare la vulneración de los derechos constitucionales de la suscrita, a saber: honor, buen nombre, rectificación y dignidad humana, así como los demás derechos que se derivan de este último. Que como reparación integral señor Juez Constitucional disponga lo siguiente: **-IX REPARACIÓN INTEGRAL.** La CR, en su art. 86.3 en concordancia con el art. 18 de la LOGJCC menciona los alcances y la finalidad de la reparación integral, la misma que dispone lo siguiente: "Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud" (negritas y subrayadas me pertenecen). Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición "recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de un Estado", (caso Velásquez vs. Honduras) e incluso una concepción general de derecho. Un precedente fundamental en la materia de la reparación integral constituye la Resolución de las Naciones Unidas del año 2005 sobre los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicha resolución se dispone que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las siguientes formas: restitución, indemnización,

rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición. (Principio No. 18). Con estos antecedentes, solicito las siguientes medidas de reparación integral:

- Que TELEAMAZONAS a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima. Las disculpas públicas deberán ser transmitidas en los noticieros de la accionada por un lapso de 3 días.
- Daño material estrictamente en reintegro de gastos incurridos en honorarios profesionales. (Art. 19 LOGJCC, Sentencia 004-13-SAN-CC y Sentencia 011 16-SEP-CC)
- Compensación económica debido al daño inmaterial dado a la afectación que se ha incurrido a mi imagen, buen nombre, honor y todos los demás derechos conexos a la dignidad humana.
- Como garantía de no repetición, capacitación judicial al personal de Teleamazonas, con base a los derechos violados en la presente causa, a fin de que estos hechos no vuelvan a ocurrir...».

DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS

10. La presente acción se ha propuesto en contra **SEBASTIÁN CORRAL BUSTAMANTE**, en calidad de **GERENTE GENERAL** y, como tal, **REPRESENTANTE LEGAL DE TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A.** (“**TELEAMAZONAS**”); y, **SEBASTIÁN CORRAL BUSTAMANTE, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL** y, como tal, **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A.**

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

11. Con fecha día 5 de febrero de 2021 a las 08h45, por el Juez Eduardo Camilo Santamaría Encalada, de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, emite sentencia escrita en la que motiva su decisión oral tomada en audiencia, en la que declaró la vulneración del derecho constitucional previstos en el Art. 66 numeral 18 que reconocen el derecho al honor y buen nombre; Derecho a la honra, Integridad psíquica y moral contemplado en literal a del Art. 66 numeral 3, derecho a la dignidad humana señalado en el preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador y su Art. 11 numeral 7, libre desarrollo de la personalidad humana amparado en el Art. 66 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte del accionado del medio de comunicación **TELEAMAZONAS**, la cual opera su actividad de programación y transmisión de televisión a nivel nacional en la ciudad de Guayaquil, a través de la persona jurídica **TELEAMAZONAS-GUAYAQUIL S.A.**, expresando lo siguiente:

«...**OCTAVO: DECISIÓN.-** En virtud de las consideraciones que anteceden, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el infrascrito Juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia quien actúa como Juez Constitucionalista resuelve: I.- Declarar con lugar la acción de protección planteada por la ciudadana **HEIDY MARÍA BORJA HERNÁNDEZ**, en contra del medio de comunicación **TELEAMAZONAS**, la cual opera su actividad de programación y transmisión de televisión a nivel nacional en la ciudad de Guayaquil, a través de la persona jurídica **TELEAMAZONAS-GUAYAQUIL S.A.** y en

su efecto. II.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales previstos en el Art. 66 numeral 18 que reconocen el derecho al honor y buen nombre; Derecho a la honra, Integridad psíquica y moral contemplado en literal a del Art. 66 numeral 3, derecho a la dignidad humana señalado en el preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador y su Art. 11 numeral 7, libre desarrollo de la personalidad humana amparado en el Art. 66 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte del medio de comunicación TELEAMAZONAS, la cual opera su actividad de programación y transmisión de televisión a nivel nacional en la ciudad de Guayaquil, a través de la persona jurídica TELEAMAZONAS-GUAYAQUIL S.A. III.- **Reparación Integral.**- Se dispone que inmediatamente en el plazo máximo de 4 DÍAS, contados a partir de la notificación oral de esta sentencia, el medio de comunicación TELEAMAZONAS, que opera a través de la compañía TELEAMAZONAS-GUAYAQUIL S.A., mediante sus presentadores de noticias ofrezcan disculpas públicas a la accionante por no haber dado una información veraz así como por las expresiones de descrédito emitidas por los presentadores, que generaron una afectación a su reputación, honor, imagen, buen nombre.- Las disculpas públicas deberán ser transmitidas por un lapso de 3 días en los noticieros de primera, segunda y tercera emisión. Así también, la parte accionada debe resarcir el daño material por los gastos incurridos incluidos los honorarios profesionales de sus defensores técnicos, tomando como base el Art. 19 LOGJCC, Sentencia 004-13-SAN-CC y Sentencia 011-16-SEP-CC. Se dispone compensación económica debido al daño inmaterial por la afectación que se ha incurrido a su imagen, buen nombre, honor, honra, reputación, integridad psíquica y moral, el libre desarrollo de la personalidad y todos los demás derechos conexos a la dignidad humana. Como garantía de no repetición, se ordena que se realice una capacitación de periodismo judicial al personal de TELEAMAZONAS, a fin de que estos hechos no vuelvan a suceder. IV.- Ejecutoriada por el ministerio de ley, que el secretario del despacho de cumplimiento con lo que señala el numeral 1 del artículo 25 de la LOGJCC. V.- Así mismo mediante oficio hágase conocer a la máxima Autoridad de TELEAMAZONAS, a fin de que mediante el departamento correspondiente cumplan con asegurar que todas las disposiciones dentro de esta sentencia sean cumplidas en su totalidad. Notifíquese, y cúmplase...».

AUDIENCIA PÚBLICA EN PRIMERA INSTANCIA.

12. Una vez radicada la competencia en la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, por el Juez Eduardo Camilo Santamaría Encalada, en virtud que se convocaron ambas partes procesales a la audiencia, la misma que se celebró el día 15 de enero del 2021 a las 11h15, se reinstalo 20 de enero del 2021 a las 11h40, se reinstalo 21 de enero del 2021 a las 11h05; y, se reinstalo el día 27 de enero del 2021 a las 11h00 y en la cual las partes procesales expusieron:

EXPOSICIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DE PRIMERA INSTANCIA

13. La abogada **Angie Nicole Rojas Saavedra**, a nombre y representación de la Legitimada Activa, expresó:

«...todo apareció desde el 5 de septiembre del 2020 cuando el señor Roberto Malta sufrió un accidente de tránsito cuyo hecho fatídico luego comenzaron a circular en unos videos

en redes sociales, Heidy María Borja Hernández la jueza otorgo medidas sustitutivas en contra de Solange esto es falso y perjuicios para el derecho del honor y la honra de la accionante todo esto es de conocimiento que en las audiencias de flagrancias de ninguna manera se dictan medidas sustitutivas, las medidas sustitutivas se dictan luego de que se llegasen a dictar medidas cautelares de prisión preventiva se sustituyen con una medida no preventiva de libertad, en la audiencias de flagrancia solo se dictan medidas cautelares de prisión preventiva o medidas alternativas a la prisión de ahí previene la falsedad de tremenda afirmación. En esta audiencias lo que se quiere llegar es a comprobar La falsedad de esta información, y es falsa ya que en la audiencias de flagrancia no se produce pruebas solo se exponen elementos de convicción de cargos por parte de la fiscalía general del Estado quien ejerce el rol unitivo del estado. En la audiencia de flagrancia y formulación de cargos la fiscalía general del estado expuso como elemento de convicción un informe médico legal cuyas conclusiones eran que a la víctima al señor Roberto Malta se le acreditaba una incapacidad de 31 a 90 días, nadie pensó que de ese accidente de tránsito iba a morir la víctima. Todo esto señor juez en ningún momento los medios de comunicación manifestaron que esto era un comentario u opinión del presentador de noticias no apareció por ningún lado de la pantalla la palabra comentario, sino que disfrazan la opinión en información. Además dijeron que la jueza Heidy Borja no está en capacidad de administrar justicia y que la única manera que esto no vuelva a suceder en el futuro es el despido de la funcionaria, nunca informaron que esto era una opinión propia del presentador de noticias. REPLICA DE LA AB. ROJAS POR PARTE DE LA LEGITIMA ACTIVA.- Una vez que se han producido las pruebas documentales, testimoniales y la prueba pericial donde se han demostrado cuestiones muy básicas para que usted pueda resolver esta controversia, la falsa información que emitió teleamazonas respecto a que la jueza emitió medidas sustitutivas es de importante relevancia porque la jueza no emitió medidas sustitutivas sino medidas alternativas a la prisión preventiva, no se analizó la razón del porque la jueza no se contrastó la información con la fuente que es el satje, el periodista no fue a la fuente no constato la información en el satje y esta información falsa generó que el periodista emitiera opiniones como jueza inepta, jueza no está acta para administrar justicia, jueza no ponderó, jueza hay están cuatro mil o cinco mil dólares que se gana a vaca, y de mas improperios, que denigraron la dignidad humana de la accionante y no solamente de ella sino que implica todo su entorno familiar, tuvimos aquí a su hermana que frente a usted amenazas por redes sociales porque la información falsa que se genero en las redes sociales ha repercutido todo el entorno, por tales motivos es que se ha modificado que se declárela vulneración a los derechos del honor, a la honra, al buen nombre, a la integridad física, al libre desarrollo de la personalidad a la dignidad humana y demás derechos que usted considere por el principio que rigen en materia constitucional, es importante que usted considere todos estos derechos son de vital importancia ya que están plasmados en los instrumentos internacionales, derechos humanos, en la declaración universal de derechos humanos en el Art. 12 derecho a la honra y al buen nombre, así de igual manera la corte interamericana con derechos humanos como el caneses versus Paraguay que tenía el derecho al hombre en referencia al derecho del hombre que forma parte al derecho de la honra y el derecho al buen nombre, como las personas que no tienen derecho a la varia, está construido por la asignación que tiene determinada persona dentro de una sociedad, ahora bien es importante que usted para que resuelva esta causa señor juez se base, se sustancie y tome sustento en la sentencia que ha sido varias veces mencionada por la parte accionada, esto es la sentencia del diario a la hora del 282-13//19...DUPLICA DE LA AB. ROJAS: PARTE ACCIONANTE.- Los jueces siendo funcionarios públicos si pueden presentar acción de protección cuando

se les ha alimentado su derecho a la honra y dos que los medios de comunicación de facto son quienes dependen del poder que de ninguna manera una persona natural como es la funcionaria pública Dra. Heidy Borja, por tales motivo es necesario que en estos momentos se declare procedente esta acción de protección porque si se ha comprobado de manera jurisprudencia! que también es factico porque ha hecho caso omiso sobre la petición de rectificación pues ella en estos momentos si se encuentra en una relación de subordinación frente a la posición del poder social del medio de comunicación social Teleamazonas por lo tanto se ha corroborado que ha existido una vulneración de derechos constitucionales y la medida idónea y eficaz la garantía jurisdiccional para precautelar para reparar cuando ha habido vulneración de derechos constitucionales es la acción de protección por tales motivos señor juez solicito que se declare con lugar esta acción de protección, que se acepte la petición y toda la reparación que conlleve por haberse vulnerado los derechos de la Sra. Heidy Borja...».

14. El doctor **Juan Vizuela Ronquillo**, a nombre y representación de la Legitimada Activa, expresó:

«...Hay que dejar sentado la enorme responsabilidad que tiene su señoría al conocer esta acción constitucional, una pregunta los medios de comunicaciones aprovechando del ejercicio de poder pueden generar opiniones respecto a las decisiones judiciales, se está encandelando o no el derecho a la presunción de inocencia , pueden los medios de comunicación so pretexto de informar generar un juicio de valor respecto a las decisiones judiciales que puede saber un periodista respecto de las decisiones que toma un juez en el ámbito penal aplicando el principio de excepcionalidad, que podía saber el periodista de principio de excepcionalidad con que debe manejarse en el marco constitucional el juez, que sabe el periodista respecto del medio de proporcionalidad que tiene que realizar el juez al momento de tomar una decisión propia del juez y exclusiva del juez ni siquiera de la fiscalía , que sabe el periodista respecto del análisis de convencionalidad que debe de hacer un juez respecto de una decisión judicial y entonces vemos ahí que se aprovecha este espacio de poder no solo para realizar una serie de comentarios que van a incidir en la ciudadanía en el momento de señalar que la decisión de la jueza estuvo totalmente equivocada al preguntarse qué hace la jueza sentada ahí el periodista cuestionando la decisión en el ámbito del derecho de un juez diciéndole que hace ahí si ellas están para simplemente ganar cinco mil o cuatro mil dólares , que otros intereses habrán influido en la decisión del juez , al punto de señalar incluso es una de las personas más despreciables del Ecuador por haber tomado la decisión en el ámbito constitucional y penal. Supieron los periodistas lo que sucedió en la audiencia, porque es perdonable que el periodista pueda confundir entre medidas sustitutivas y alternativas, estamos de acuerdo que le haya parecido bonita la palabra ponderar, pero a la medida que le parece bonita utiliza la palabra que la juez no ponderó aun cuando ya haya señalado lo que dice el artículo 3 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que es un método de interpretación que solamente aplica en asuntos de materia constitucional , pero no que puede saber el periodista de subsunción de consunción de alternabilidad de especialidad no porque no tiene la menor idea de los aspectos de los principios que rigen el derecho pero sin embargo aprovechan el medio de comunicación , aprovechan el micrófono para ir más allá de ello y cuestionar y llegar tomar esa decisión impropio de un estado constitucional de derecho en el sentido de mencionar ahí aspectos relativos no solamente la decisión jurisdiccional porque ellos son los que terminan decidiendo si la apersona es culpable o inocente son ellos los que terminan decidiendo si la decisión del juez es correcta o incorrecta, es

propio eso de un estado constitucional no, entonces regreso al inicio la decisión de su señoría el día de hoy es de un amplio espectro histórico en el Ecuador para tratar de evitar que en el futuro se aprovechen de este medio de poder que eran lo que buscaban las noticias constitucionales en el año 2007 cuando nos hablaban de neo constitucionalismo y preguntábamos los ecuatorianos que era esto de neo constitucionalismo ampliar los derechos y garantías de los ciudadanos y restringir los abusos de poder eso era lo que se buscaba en el Ecuador en el año 2007, y es lo que el día de hoy buscamos y hemos venido acudir en ese ejercicio de derecho de esa acción constitucional para que se pueda reparar esa vulneración de derecho y por otro lado también pueda restaurarse lo que se ha vulnerado por parte de la jueza actual Heidy María Borja Hernández en el sentido de todos los daños que se ocasionaron dentro de lo máspreciado que tenemos los seres humanos el honor la dignidad el prestigio que es lo que más cuidamos más allá que cualquier otra cosa siempre y cuando se hable de personas de honor y eso es lo que ella ha venido a buscar el día de hoy a su autoridad con la pretensiones que ha dejado señalado la abogada Rojas en el sentido de que lo que más interesa es el hecho de que se puedan generar las disculpas públicas de que se pueda rectificar y efectivamente también que se pueda generar un monto de reparación a favor porque evidentemente tiene que sentarse un precedente para que el día de mañana no solamente teleamazonas porque es una cadena lo que sucede en Ecuador esto es una práctica muy usual en el que las decisiones son cuestionadas por parte de los medios de comunicación y así vemos hasta los periodistas de fútbol hablando de decisiones judiciales o cualquier otro periodista que se le ocurra hablando de aspectos netamente jurídicos y constitucionales, entonces debe de haber alguien en el Ecuador que ponga un alto en esto, y si es el juez Santamaría Encalada bienvenido sea, muchas gracias su señoría. REPLICA DEL AB. JUAN ULISES VIZUETA RONQUILLO POR PARTE DE LA LEGITIMADA ACTIVA.. Aquí estamos desde inicio en esta audiencia respecto de la defensa que se ha planteado de la parte accionada respecto que no había límites para efecto de las expresiones y comentarios que se pueden haber vertido por parte de un medio de comunicación, creo yo que el primer aspecto en discusión fue de hecho señalar si el tema de las acciones personas puede ser cambiado por el estado en su momento y luego desvirtuado no solamente lo que ya se había señalado dentro de la misma demanda en el Art. 88 de la Constitución de la República claramente se hace mención a cuales serian los alcances del Art. 88 cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación indefensión, o discriminación. Queda claro aquí que existiría una conjunción copulativa y no disyuntiva porque me refiero aquí que la coma establece plenamente que puede generarse cualquiera de estos aspectos, porque no solamente se establece esa relación de poderes que nosotros lo sostenemos sino sobre todo que se ha generado una condición de discrimen que es lo que se mencionan claramente dentro de los aspectos señalados además de un servicio público impropio si la persona afectada o cuando se ha provocado un daño grave sería importante mencionar un comentario de los más importantes filósofos del siglo actual me refiero a Luigi Ferrayoli. Señala de esta forma el derecho a la información y democracia, de esta forma llegamos al segundo derecho incluido en la actuación de derecho e información si es verdad que la conjunción es de libertad es decir en los primeros de los significados que le otorga a los ciudadanos el derecho a la información y a su vez es pre condición de democracia política. Concluyo diciendo que nos ratificamos en lo expuesto en la demanda...».

15. La legitimada activa abogada **Heidy María Borja Hernández**, expresó:

«... No quiero callar a la prensa ni tampoco quiero restringir la libertad de expresión, yo he comparecido a esta audiencia para que se me reivindique mi derecho al honor y al buen nombre reconozco que como funcionaria pública estoy expuesta a la crítica social y tengo que ser más tolerante con algún tipo de expresión negativa o positiva pero eso no es un blindaje para que teleamazonas a través de información falsa exponga expresiones de descredito señor juez hay dos situaciones muy importantes de considerar en esta acción de protección : el medio de comunicación tiene toda la responsabilidad de emitir una información basada en la crítica constructiva acorde a un periodismo profesional pero eso no es justificación para que teleamazonas tenga el libertinaje de proferir expresiones de descredito , en esta acción constitucional se va a demostrar que acorde a información errada el medio de comunicación sin tener un periodismo ético profesional transmitió una noticia basada en un proceso judicial sin ni siquiera remitirse al satje al expediente o al juzgado o al expediente de la fiscalía , ellos simplemente se dedicaron a emitir una información sin cumplir con la ley de comunicación, la ley de comunicación prohíbe que el medio de comunicación emita algún tipo de postura sobre un proceso judicial hasta que no exista sentencias, en el caso Malta el día que yo avise la audiencia no había sentencia recién se calificó la flagrancia y se notificó a la formulación de cargos...».

16. La abogada **María Francisca Gallegos Anda**, a nombre y representación de la Legitimada Pasiva **CRATEL C.A.** y **TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A**, expresó:

«... son dos compañías distintas, Cratel no transmite ni transmitió los videos que la parte actora aduce que ha afectado su honor y su buen nombre, Cratel inclusive los noticieros son distintos cierta manera se reproducen programas distintos pero este caso sin prejuicio de aquello señor juez como se ha dicho en el presente proceso se está atacando a Teleamazonas como un canal, entonces por eso me voy a permitir exponer en el presente caso. El primer punto señor juez es que primero es un caso de admisibilidad , la parte actora en su demanda indica que teleamazonas se encuentra en un estado de poder sobre ella, esto señor juez es falso el estándar de poder inclusive está más claro en el artículo 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional numeral 4 literal D la persona afectada se encuentra en un estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico social cultural religioso o de cualquier otro tipo, entre teleamazonas y la parte actora no existe ese vínculo ni directo ni indirecto de poder , un ejemplo de cuando se dice se ejerce poder con respecto a privados es por ejemplo un colegio que no permite tener chicas embarazadas que estudia ahí vemos un caso de vulneración constitucional en el presente caso no existe esa relación de poder directa o indirecta inclusive en los parámetros de la sentencia constitucional que la parte actora ha incorporado en su demanda. Segundo punto. El presente caso no tiene naturaleza constitucional, la corte constitucional ha expresado que la acción de protección no puede ser utilizada para otro medio sino para reivindicar temas de violación constitucional. Si bien es cierto que en la constitución se encuentran contemplados I derecho al buen nombre ya la honra y a la moral no quiere decir que siempre se tenga que recurrir a una acción constitucional, si bien sabemos que el daño moral y daños por perjuicios se encuentran contemplados en el código civil. Del relato de la demanda encontramos que la parte accionante se encuentra vulnerada en sus emociones en su honra con respecto a las opiniones y vamos a ser enfáticos señor juez son opiniones las que fueron versadas en cuyo caso y sin admisión de daño alguno señor juez el presente caso no es constitucional , es netamente civil por lo cual usted señor juez debe precisar en sentencia o inadmitirlo si usted lo desea señor juez para que la parte actora si desea

tomar un rumbo de queja en contra de teleamazonas lo haga a través de los medios que la ley le permita. Los hechos sobre los cuales la actora pide una rectificación es improcedente ahora vamos a ser muy claros y usted los va a ver con los videos, la defensa de la parte actora ha dicho que toda la información que se ha presentado de hecho descontextualizada en la demanda no son más que opiniones que los mismos periodistas los han dicho con su propia voz esta es mi opinión, esta es la pregunta que yo me hago como ciudadana, veré en los videos reportajes del caso , vera criterios de otros juristas nada que ver con el proceso va a ver criterio del lamentable deceso del señor Malta y también va ver declaraciones del entonces abogado de la parte actora , se dio un espacio para que todos puedan opinar este fue un espacio en la comunidad que se transmite en la mañana los periodistas emiten su opinión y su descontento y tienen el derecho a hacerlo no se puede decir en ningún lugar del mundo que yo no puedo opinar de un tema porque no soy perito en aquello , acaso un periodista no puede hablar de economía que está pasando en el país porque no es economista evidentemente no señor juez, la igualdad de expresión inclusive ampara las frases que no nos gustan o incomodan y esto dice la corte interamericana de derechos humanos.- La libertad de expresión debe garantizarse no solo en cuanto a la difusión de ideas informaciones recibidas favorablemente o considerada inofensiva o indiferente sino en cuanto las que ofende chocan resultan ingratas perturban al estado o a cualquier sector de la población, el hecho de que la parte actora es una jueza parte del estado de la función judicial con poder jurisdiccional también goza de su situación de poder y además de eso de ser un funcionario público el escrutinio bajo que está sometida la parte actora como lo ha admitido es mucho más específico a diferencia del común denominador esto lo dice la corte interamericana de derechos humanos y lo dicen varias sentencias de la Corte Constitucional inclusive que el abogado de la compañía teleamazonas lo hablara , es la última sentencia que emitió la corte constitucional respecto al diario la hora si hay un precedente que es de callar a la prensa es el de diario la hora, esta sentencia fue emitida meses atrás para evitar situaciones como estas...».

17. El abogado **José David Ortiz Custodio**, a nombre y representación del legitimado pasivo, expresó:

«... Este caso no va a sentar un precedente favorable a los derechos de la dignidad y del honor, por el contrario este puede ser un atentado fundamental al derecho de la libre expresión pese a que la Corte Constitucional en el año 2009 expidió una sentencia 282-13-JP/19 para evitar este tipo de casos hoy nos vemos frente ante su autoridad por una demanda por una funcionaria pública que se siente molesta por opiniones realizadas por un medio de comunicación, precisamente la corte constitucional emitió una sentencia comprensible con más de 34 páginas que desarrollan de manera amplia el derecho a la libertad de expresión que al parecer no fueron analizadas por la parte accionante , señor juez en este caso si usted acepta esta acción de protección estaríamos contrariando el derecho a la libertad de expresión atentando con los presentes vinculantes de la corte y desconociendo el Art. 88 de la constitución y 40 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción de protección es una garantía jurisdiccional de derechos fundamentales, el Art 88 dice que procede cuando existen actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que viole derechos no reconocidos en la constitución y en tratados internacionales y de manera excepcional procede contra particulares únicamente en los casos establecidos en el mismo artículo y en la ley posteriormente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40 establece tres requisitos concurrentes que se deben

satisfacer para que proceda una acción de protección y uno solo se ha cumplido en este caso ni se ha justificado de manera alguna por la accionante en esta audiencia ni se lo ha tomado en el medio probatorio. El primer requisito que se debe concurrir para que exista una acción de protección el Art. 40 numeral 2 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que debe haber un acto u omisión de conformidad a lo que establece el Art. 41 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que ratifica el principio de que la acción de protección contra particulares es excepcional. La Constitución de la República tiene dos funciones fundamentales: la primera es estructurar las relaciones de poder, la constitución de la república establece quien ejerce el poder como se ejerce ese poder y cuáles son los límites de ese poder esa parte de la constitución es la parte orgánica, pero hay una parte dogmática que trata con los derechos fundamentales así como nosotros ciudadanos les conferimos que nos dé una constitución de cómo se establece este poder. Cuando se atenta a la libertad de expresión de un medio de comunicación, se atenta a la libertad a todos los ciudadanos que tienen derecho acceder inclusive a las opiniones que la Dra. Borja. Señor juez no se puede hablar aquí de ninguna forma que se ha violado el derecho a la rectificación o al honor o a la dignidad humana, y finalizo con esto porque el último requisito para que proceda una acción de protección es la inexistencia de otras vías y la corte constitucional dice de manera expresa que si un funcionario público se encuentra aludido u ofendido por información falsa tiene que agotar los pensamientos de rectificación y respuesta y solamente sino se da atención a ese pedido de rectificación con respuesta puede acudir a la vía civil. En estos casos no procede la acción de protección sino que tiene que acudir ante la vía civil. **REPLICA DEL ABOGADO JOSE ORTIZ CUSTODIO, DE LA PARTE ACCIONADA.**- Una vez que se ha practicado la prueba tenemos la película muy clara y el análisis se hace suscrito de una serie de acusaciones eméritas a realmente lo que sucedió en la presente causa. Se había dicho en la demanda que se entrevistó a un testigo que no aparece en el satje pero ese video no aprecio que la noticia no fue constatada pero resulta que el abogado de la víctima el Ab. Pedro Moreira acudió a esta audiencia en calidad de amicus curiae, es el abogado de la jueza y compareció en cuatro elementos que se reprodujeron el día de ayer, no solo eso la misma Dra. Heidy Borja comparece y dando una declaración pública que es transmitida por el medio de comunicación la noticia fue hecha y los reportajes fueron contrastados. Que se me acuso de actuar ilegalmente, usted vio el video donde están las transmisiones, el reportero específicamente establece de acuerdo a la ley y se tomaron fuentes de abogados. Abogados del procesado y abogados de la víctima y de la misma jueza es decir surgió una posición plural en el contexto de la noticia y que por supuesto los procesados ya en lo que realmente conciernen a este caso y son las opiniones. Lo que estamos discutiendo es opiniones. A esto se deduce este caso a la libertad de pensamiento. El medio de comunicación puede responsabilizarse por la libertad de pensamiento y opinión de uno de estos periodistas, a esto se resuelve este caso a esto se deriva este caso y por supuesto obviamente se puede declarar responsable a un medio de comunicación por la opiniones dadas por un periodista por un tema de interés público y sobre las funciones realizadas por una servidora pública. si se acepta esta acción de protección se estaría violando de manera grave el derecho a la libertad de expresión. Evacuar la prueba que se dijo verdaderamente.- El periodista expresa su opinión y lo confirmo delante de usted, en el primer elemento hay posiciones del abogado, en el tercer elemento el reportero dice que la jueza aplico la ley pero luego el hace comentario, expresa su opinión, en los elementos 4,6, 8 y 10 la Dra. Heidy Borja y el Ab. Pedro Moreira comparecen a dar su posición del caso , lo que le molesta a la accionante es que la opinión pública haya hablado mal de ella de su actuación como jueza , pero la verdad

señor juez que la actuación de cualquier servidor público precisamente son parte de la esfera del debate público, toda persona puede hablar de ellos, la parte accionante quiere venderle una tesis que es absolutamente insostenible sobre la libertad de expresión, y es que para hablar sobre un tema judicial se tiene que ser abogado, en que parte de la Constitución o como puede ser entendido el derecho a la libertad de pensamiento de esa manera, cualquier ciudadano más aun un periodista tiene el derecho a expresar su opinión su posición personal de lo que él considera un procedimiento más aun cuando es un tema de interés público, entonces aterrizamos a las expresiones puntuales, le ha molestado a la Dra. Heidy Borja que le digan que tiene falta de criterio, que no previó que la señora pudiera salir del país, que el sistema judicial no funciona y que tiene un desagrado profundo, que el señor Luis Antonio Ruiz tiene justamente a pensarlos, sino a expresarlos son opiniones de él, pero esas opiniones no se le puede negar a un medio de comunicación ni menos aún al señor Ruiz se le puede sancionar por una opinión. Señor juez tiene constitucionalmente la protección una opinión porque sea fuerte, chocante, desagradable por supuesto que no, el Art. 66.6 de la Constitución establece: que toda persona tiene derecho a expresar y opinar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones, solicito: Rechazar esta acción de protección y garantizar el derecho a la libertad de opinión y nos cobija a todos los ecuatorianos...».

18. Intervención de la parte accionada Ab. **Hernán Ulloa**, expresó:

«...REPLICA PARTE ACCIONADA AB. HERNAN ULLOA..- Teleamazonas es la que trasmite la señal CRATEL no es la compañía transmisora, es decir CRATEL no debe ser parte de este proceso porque no ha generado la información o transmitido la señal que es el antecedente de la demanda de acción de protección interpuesta por la parte actora y eso ha quedado muy claro, por lo tanto de parte de CRATEL se debería rechazar la demanda. Como segundo punto que tiene que ver con la procedencia de la acción de protección respecto con un privado como es el caso de Teleamazonas Guayaquil CRATEL, en el momento que ud crea conveniente que CRATEL debe continuar dentro de este proceso. El siguiente punto la parte actora al alterar la teoría del caso en la réplica no va de las manos con las reglas de la buena fe procesal, no han podido comprobar subordinación, porque no hay subordinación entre Teleamazonas y una funcionaria pública que ejerce un poder estatal, entonces ahora al salir a la réplica con un argumento de discrimen y daño grave, no se en que parte se ha probado un hecho discriminatorio respecto de la señora accionante, pero si me llama la atención poderosamente que se lo tire así como si no estuviese diciendo nada, cuando se está acusando a Teleamazonas de acto discriminatorio eso es algo complejo y que tiene precio probado y al menos darnos la oportunidad de defendernos si es que ese es el caso de la parte actora, también se ha dicho del ejercicio de un poder, yo podría entender si el accionante no fuese un funcionario público, la parte accionante se ha olvidado de ese gran detalle, es que esto de aquí la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales está pensada para proteger al ciudadano común a quienes no ejercemos un poder estatal, la señora jueza le guste o no le guste ejerce un poder de administrar justicia, ella no es una persona común y corriente a ella no se le puede aplicar estas normas porque ella no está en la misma posición de cualquier ciudadano de a pie o de carro que trafique por la ciudad. Por lo tanto no hay ninguna justificación de procedencia formal para una acción de protección. No existe ni indecisión, ni subordinación ni un ejercicio de ningún tipo de poder, la que ejerce un verdadero poder aquí es la señora jueza no Teleamazonas...».

19. La abogada **Mirelli Fabiola Icaza Mackliff**, a nombre y representación de la **Defensoría del Pueblo**, expresó:

«... Al transmitir una información porque hay que diferenciar una información de una noticia de opiniones personales debe esta de pasar por filtros, debe de esta considerar cuestiones mínimas como ejemplo las fuentes estos son principios universales de la comunicación del periodismo, por ejemplo una de ellas es la fuente interesada en este caso las personas cercanas del señor Malta el abogado , los familiares otra fuente oficial es la señora jueza , el juicio esa parte no la hemos visto aún no se ha dicho que se le ha consultado y que se haya negado a proporcionar información y tampoco se menciona que se haya acudido al proceso judicial, por ultimo tenemos la parte técnica se ha manifestado esto, ya se tendrá que valorarlo esto de los medios probatorios que se han unido a partes técnicas juristas que han dado sus opiniones en ciertas transcripciones que se observan en la demanda no se ven en realidad que se haya citado esa fuente. Otra de la fuente técnica es el satje y el proceso judicial, no estamos para dar criterio del fondo técnico, Porque eso Ud. no valorara de acuerdo a las pruebas que se ponen en su conocimiento.- Es claro que una persona en su calidad de servidora pública está en un estado de indefensión frente a un canal televisivo o que tiene una audiencia a nivel nacional, esa son cosas que debe analizar el señor juez si me permite mi criterio y para así poder determinar si existe o no vulneración de derechos y emitir una sentencia de conformidad a lo que usted considera su sana crítica y sobre todo de forma particular le solicito que se analicen la libertad de expresión en esas acotaciones que acabo de mencionar...».

INTERVENCIONES DE AMICUS CURIAE EN PRIMERA INSTANCIA

20. Intervención del **Amicus Curiae**, el abogado **Héctor Javier Rojas García**, a nombre y representación del **DR. REYNALDO CEVALLOS PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JUDICIALES DEL GUAYAS**, expresó:

«...Los medios de comunicación sus periodistas no son los dueños de la libertad de expresión, todos los ciudadanos tenemos derecho a expresarse libremente entre esos la AB. Heidy Borja que ha solicitado precisamente esta garantía jurisdiccional con el fin de que se reivindique su derecho constitucional violentado como el derecho al honor, al buen nombre y a la rectificación. El medio de comunicación teleamazonas o su representación legal pudo haberse evitado esta garantía constitucional porque la parte accionante solicito el derecho a la rectificación.- Me acojo a la joya de la sentencia de la corte constitucional 282 establece los límites a los medios de comunicación y reivindica el derecho a la rectificación que es un derecho constitucional, la corte ha establecido unos precedentes que la acción de protección procede cuando se viola un derecho constitucional.- La libertad de expresión la gozamos todos los ecuatorianos y si no se rectifica una información falsa sino se rectifica un arado pausado al honor y a la honra efectivamente se está vulnerando ese derecho a la rectificación. Solicitamos que se declare con lugar esta acción por existen elementos suficiente y esto servirá como antecedente para que se respete el derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos frente a información falsa difundida por los medios de comunicación...».

21. Intervención del **Amicus Curiae**, la abogada **Flor María Merino Rodríguez**, a nombre y representación de la **SECRETARIA DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES ABOGADAS DEL GUAYAS AMAG**, expresó:

«...Debo indicar que estamos aquí ante la vulneración al derecho de reparación que tenía una ecuatoriana que uso de una embestida como juez estaba resolviendo un hecho jurídico sin embargo vemos que un canal de información ha cogido la nota y ha emitido una información falsa lo cual afecta no solamente a la parte accionada sino a los ecuatorianos en especial también a nosotros los profesionales del derecho, debo decir que el canal de televisión tenía toda la oportunidad de emitir la información tenía la obligación de acceder al sistema satje, pensar que un medio de comunicación puede emitir un tipo de opinión que realmente ofende. Solicitamos de que usted en el conocimiento del derecho admita y deje un precedente que mañana cualquier persona pueda opinar dañar la honra de un ser humano. Debo indicar señor juez que de acuerdo a la norma constitucional de la corte constitución la sentencia 282-13 señala el derecho a la rectificación o respuesta que constituye un mecanismo efectivo a fin de quienes se sientan afectados por información falsa en el caso de la verificación inexacta o el avance pueda solicitar que es información se cobija. En ese sentido la Ab. Heidy Borja hizo una rectificación el medio comunicación hizo caso omiso en el medio que estaba solicitando...».

22. Intervención del **Amicus Curiae**, el doctor **José Stalin Garzón Bermúdez**, a nombre y representación del **DR. VINICIO PALACIOS MORILLO, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE MAGISTRADOS Y JUECES**, expresó:

«...El Art.18 establece un derecho en forma individual o colectiva a buscar, recibir, intercambiar producir y difundir información veraz y verificada, oportuna contextualizada , plural , sin censura previa acerca de los hechos acontecimientos y procesos de interés general y con responsabilidad ulterior, es decir no se permitiría injuria formal, con este artículo queremos desarrollar que toda la información proporcionada por el legitimario pasivo, no fue verificada no fue contrastada ni con el satje ni con la persona que supuestamente había incurrido en el comentario que es la Srta. Jueza Heidy Borja, si es así que esta sentencia 282-13-JP/19 se la dio a medias para usted, cuando se habla de la real malicia se le dijo solamente que debía comprobarse los requisitos de que actuó dijo claramente con la intención de se debía demostrar el conocimiento de la falsedad de la información si teleamazonas no lo conocía no se le puede atribuir que ha incurrido justamente un agravio constitucional en una violación de derechos. Solicitamos usted que es la persona que va a analizar dentro de esta audiencia y de lo que usted pondera sea necesario la prueba en practicar los hechos probatorios para que usted los conozca, si verdaderamente como usted los manifestó están obligados a probar debajo de cada intervención opinión o comentario lo hubo o no lo hubo para con ello usted resolver de mejor manera...».

23. Intervención del **Amicus Curiae**, el abogado **Pedro Enrique Moreira Peña**, expresó:

«...Esta acción la propone la Ab. Heidy Borja como ciudadana ecuatoriana no como jueza, los jueces de la República del Ecuador no tiene la capacidad por prohibiciones expresamente establecidas en la ley de ir a los medios de comunicación y dar sus opiniones respecto a los juicios que están tramitando ni pueden emitir criterios de esos mismos casos por tienen solo una prohibición del código función judicial sino del código orgánico integral penal en el caso de que se ha propuesto estamos no frente a una colisión con lo que ha ocurrido con los periodistas de tele amazonas eso de expresar amenazas a una mujer a una abogada a una jueza que va a someterse al rechazo

al odio de los ecuatorianos porque es un ser despreciable no es opinar es incitar al odio eso no es libertad de expresión señores, libertad de expresión es tener el derecho cualquier ciudadano no solo un periodista de expresar lo que siente y lo que piensa y decirlo sin miedo a censura a represión policial o judicial eso es libertad de expresión. Que se respete el derecho a los jueces a tomar una decisión, decisión que si está en lo incorrecto debe ser cuestionada en los canales apropiados como son las impugnaciones. El medio de comunicación debe de estar atento a que no se cometan actos de corrupción, debe estar atento decir lo que piensa siempre y cuando esos pensamientos no ofendan, no lesionen, no denigren a nadie...».

MEDIOS DE PRUEBAS PRESENTADOS POR LAS PARTES EN PRIMERA INSTANCIA

24. En primera instancia se presentaron los siguientes medios de prueba:

MEDIOS DE PRUEBA A FAVOR DE LA LEGITIMADA ACTIVA

Medios de prueba testimoniales.-

25. Consta el Testimonio de **Doménica Borja Hernández**, quien expresó lo siguiente:

«...1.- Señorita Doménica Borja Hernández, diga qué clase de relación tiene usted con la accionante R.- Bueno, Heidi (accionante) es mi hermana mayor de siete hermanos, es el sustento de situaciones fuertes en el hogar, es el ejemplo a seguir de mi familia, es la mujer que me inspira todos los días y por ella he seguido estudiando la carrera de derecho. 2.- Podría mencionar como surgió al respecto de la información que ha transmitido el medio de comunicación Teleamazonas con relación a la actuación que tuvo su hermana como jueza en el caso denominado Roberto Malta R.- Bueno, fue en la segunda semana del mes de septiembre y me acordaba que mi papa siempre ve la TV en la mañana, vemos Teleamazonas, y había un reportero que comenzaba a decir, primero, “la mala capacidad de mi hermana”, luego que no tenía capacidad, que no podía ser jueza porque no tenía criterio, luego cuestionaba su honorabilidad que podía haber cogido plata u otra opción, y además, la consideraba la mujer más odiada de todo el Ecuador. 3.- quisiera más que señale al señor juez, ¿Cuál es el efecto que han tenido en su entorno familiar los comentarios emitidos por el medio de comunicaciones Teleamazonas acerca de la accionante que usted misma ha hecho referencia en esta misma audiencia que es su hermana? R.- Bueno, después en la mañana nos empezaron a reenviar vía WhatsApp, twitter, Instagram todos los comentarios que había dicho el señor Ruiz, Mi hermana no pudo ir sola al trabajo tuvo que ir con mi hermano que es fuerte para que la proteja, ella siempre ha tenido una vida activa hacía ejercicio, llegó al cuarto solo a encerrarse a decir “estoy en una pesadilla” y ahí la preocupación en nuestro hogar, comenzó a cambiar, comenzamos a ver y aumentar la seguridad tuvimos que cerrar nuestras redes sociales porque recibíamos muchos insultos, y empezamos a vivir una pesadilla. 4.- bueno, ahora una pregunta directa a usted, usted como hermana de la accionante, ¿cómo afecto los comentarios del periodista que usted señala del medio de comunicación Teleamazonas acerca de su hermana? R.- Bueno, para mí difícil porque yo la he visto desde sus inicios y su final, como se ha desempeñado en su rol de funcionaria y ver como un medio de comunicación puede desprestigiarla a nivel nacional, yo no puedo subir una foto realmente porque subo una foto alguien comenta, nuestra familia es de Esmeraldas y nosotros teníamos un abuelo que tenía cáncer,

Heidy es la primera nieta y ahora no puede tener preocupaciones, porque el cáncer no puede dejarse esperar, vivía en villa fuerte al norte de Esmeraldas entre la frontera de Colombia-Ecuador, ÉL tenía una foto de ella pegada en su ferretería y siempre la veía porque ella era su admiración, y todos los días preguntaba (Está llorando y no se le entiende muy bien) acerca de la formulación de cargo de Heidi. Mi Abuelo esta en el cielo. 5.- JUEZ: tienen alguna otra pregunta señores abogados del legitimado pasivo Repregunta. - Si señor juez, (pregunta el abogado a la testigo) ¿Cuántos años usted conoce a su hermana? R.- toda la vida Repregunta. - ¿Cuántos años tiene usted? R.- 21 años, ella siempre ha sido mi profesora mi mamá durante el colegio, siempre ha estado conmigo. Repregunta. - ¿entonces se podría decir que ella es su ejemplo a seguir? R.- Sí, en todo lo bueno Repregunta. - luego de que el señor Ruiz se expresó sus comentarios a los que usted se acaba de referir ¿su opinión respecto a su hermana cambio de alguna manera? R.- No Repregunta. - es decir que los comentarios del señor Luis Antonio Ruiz cambiaron en ninguna manera su percepción de lo que usted considera de su hermana?. R.- No, pero lastimosamente mis amigos dejaron de hablarme porque pensaban que todo lo que decían era verdad. Repregunta. - me puede decir específicamente ¿Cuáles fueron aquellos comentarios que usted considera que fueron malos? que nos pueda precisar la fecha y el contenido de aquellos comentarios. R.- Si me pregunta la fecha exacta no me acuerdo, pero sé que fueron en la segunda semana de septiembre, y lo que decía era, que era una jueza sin capacidad, que es una jueza que cogió plata o era incapaz, que no tiene criterio y opinión propia, y además cuando se refería a mi hermana no se refería como un periodista, porque yo si había visto sus otras entrevistas, él lo hacía con odio, decía yo no tengo nada que ver con ella, pero lo decía con odio en la forma en la que se expresaba en ninguna entrevista lo había hecho Repregunta. - ¿Él señor Ruiz expresamente le acuso de corrupción? R.- Claro que sí, o es corrupta, que no me han dicho que no es, pero eso le hizo entender a las personas, que por eso ella es la mala de la película o es incapaz una discapacitada todo su esfuerzo todos sus logros a la basura porque es una persona discapacitada...».

26. Consta el testimonio de **Michelle Estrella Espinoza**, quien expresó lo siguiente:

«...1.- Usted conoce a la accionante en esta causa a la abogada Heidy Borja Hernández? R.SI. 2.- Podría señalarle al suscrito juez cuales son las circunstancias por las cuales conoce a la abogada Borja Hernández? R. libre ejercicio profesional, nos encontramos en el 2016 en un evento de un grupo que pertenezco en defensa de los derechos de las personas, nos conocimos desde ahí hemos venido llevando participación. 3.- Cual es el tiempo de ese evento que usted hace referencia que conoció a la abogada Borja? Mire nosotros hicimos un evento a raíz del terremoto, aproximadamente en el mes de abril, iniciamos un proceso para ayuda de diferentes provincias y solicitamos a diferentes entidades que nos colaboraran, estaba también Heydi, y desde ahí hemos llevado una amistad. 4.- ¿Que usted ha llegado a tener conocimiento de las actuaciones de su amiga la abogada Borja, respecto de un caso conocido en la ciudad de Guayaquil? R. Bueno en relación al accidente de tránsito transmitido por Teleamazonas, fue quien más quien emitió noticias relacionadas al tema, del cual hablaba del accidente, que les había tocado con una jueza corrupta prácticamente porque daba a entender que era una artimaña que estaba utilizando porque no se lograba la detención de la causante del accidente, por este medio tanto como redes sociales. 5.- Alguna expresión en particular que usted recuerde que se emitieron de estos comentarios en teleamazonas? R. claro, si. Entre que no es una jueza apta para impartir justicia, no debería estar ahí, que el país entero la repudia, eso al menos en materia de derecho es incitar al odio, cosa que no es así, que

se espera por qué el consejo de la judicatura no sanciona a esta jueza, que por qué sigue esa jueza ahí ya que es una persona inepta, es decir dudando de la capacidad de una profesional, poniendo en tela de duda, de una manera prevaricando, porque conocemos perfectamente el medio de comunicación, dentro de mi campo de comunicación que también lo manejo, nosotros no estamos para emitir un criterio de ese nivel, ya que no solo estamos exponiendo la moral de la persona, entonces en nuestro caso fue lo que nos impactó, como un medio de comunicación se presta para desprestigiar de ese modo que ni siquiera la conocen, porque hubo entre todos los comentarios que asumen ciertas cosas que no estaban probadas. 6.- Estos comentarios que usted nos ha dejado plantados, tuvieron algún tipo de efecto respecto a la relación de amistad que usted mantiene con la abogada Borja? R. si, si bastante, afectó mucho, sobre todo en el entorno tanto familiar como en el social, afecto mucho porque obviamente saben que nosotras salimos, compartimos, tanto con ella, con la familia y que la gente se acerque y nos diga, Hey ya sabemos que también es corrupta, si ve que también tenía su guardadito por decir ya la gente daba a entender que ella es una más del montón, porque siempre nosotras hemos hablado que Heydi es una de las personas que en el ejercicio profesional no ha tenido alguna tacha, e incluso tengo varios mensajes de mis redes sociales donde me ha tocado confrontar de manera directa de las personas que me han emitido comentarios por las fotos que ella tiene conmigo, no debería ser así, quise traer las capturas pero por factor tiempo no pude porque estaba trabajando, en las que se dirigían hacia ella, como una más del montón, ella de ley cogió plata, mira a tu amiga, no demora y la destituyen, debería renunciar, que hace una persona así ahí, claro como es joven obviamente ella debe estar por favores ahí adentro, y cositas como esas, entonces soportar, que como mujer más que como profesional está siendo afectada porque nos englobó entre las mujeres que tenemos que estar en lugar únicamente por favores (usted conoce señor juez a qué clase de favores se refieren) la gente considera para estar en un lugar, eso repercute en el ejercicio en materia de derecho, mira tu amiga es la que salió en la televisión, ya la botaron a tu amiga, que pena, entonces comentarios como estos son lacerantes y fatídicos, aparte que hacíamos horas de video llamada para poder decirle relájate, tranquila, por favor, e incluso fuimos nosotros quienes incitaron a que se presente a los medios, y de su versión en los medios, porque no me parece o sea ella estaba totalmente retraída pidiendo que las fuéramos a ver cuando estaba sola, que la fuera a ver y dejar la familia, cuando es una persona que ha cogido su carro e ido a la función, no soy la única persona que la conoce, e incluso lo vimos en un tema riesgoso porque salir las dos, cuando le tocaba turno muchas veces era delicado cuando le tocaba, venir a ver, pedir ayuda a mi esposo, veía el hermano, el papá para poder trasladarla, que garantías tenemos como país para que un medio genere ese tipo de expectativas señor juez. REPREGUNTAS DEL LEGITIMADO PASIVO 7.- ¿Señora Estrella, dentro de los años que usted tiene de amistad con la Abogada Borja, usted ha podido conocer a la familia? R. si, con la hermana sobretodo, hemos salido 8.-Cuál es el nombre de la hermana? R. Doménica 9.- Usted tiene una relación de amistad con Doménica? R. si, puede decirse que sí, porque también es una niña que ha compartido con mis hijos. 10.- ¿Cuándo se refiere a que ha compartido con sus hijos quiere decir que es una relación, muy cercana? R. Puede ser, si. 11.- ¿Antes de dar la declaración, usted conversó con Doménica? R. no, no sé si fue visible mi llegada, bueno acabo de llegar tengo mi teléfono celular, y puede comprobar si tengo llamadas de otras personas, trabajo para la función pública también, vine a la audiencia pasada porque quería dar mi versión, por eso vengo tarde, porque incluso tenía que haber venido 15 minutos antes. 12.- Antes de esta diligencia o declaración usted no habló con Doménica en ningún momento? R. no, no, es que son mis palabras no las de ella. 13.- Conoce algún otro familiar de la doctora

Borja? R. si conozco al padre, madre, pero no hemos demasiada amistad, por lo general llego a su casa, salimos, cuando yo llego, llego en mi auto, vamos a mi casa y la amistad las dos. 14.- Como usted dice que no tiene esa relación el padre o la madre, ¿usted no podría conocer sobre la afectación familiar que tuvo la doctora Borja? R. Como le dije al señor juez puedo hablar de la afectación directa de Heydi Borja, mas no de su familia, porque soy una amiga. 15.- Las noticias del caso, ¿solo fueron trasmitidas por teleamazonas? R. con esa incitación si, de las que yo puedo dar fe, porque soy de las personas que por factor tiempo, no estoy siempre atenta a los demás medios de comunicación, tomando en cuenta que es una de mis carreras, pero sin embargo la transmisión televisiva a nivel nacional no es que sea mi móvil. 16.- Es decir teleamazonas no fue el único medio de comunicación que transmitió? R. Transmitieron varios tengo entendido, pero a quién yo vi fue en teleamazonas, y a quien yo escuché fue a teleamazonas. 17.- Qué recuerda usted del caso? R. lo que sabe la mayoría del país, las imágenes repetitivas que salían en el medio de comunicación, lo que medio supe del caso por mi amiga Heydi, por los comentarios, por lo que uno analiza de las fotos que suben a redes sociales. 18.- Pero en qué consistió el caso, que se mostraban en los videos? R. Se mostraban efectivamente que 2 personas estaban a lado del vehículo, luego se veía que una persona aparentemente venía haciendo unas maniobras no coordinadas, y arremetió contra el vehículo detenido la marcha, causándole heridas o lesiones graves, mas no su deceso. 19.- Personalmente a usted le impactó ver esas imágenes? R. como a toda persona caballero. 20.- Cuando usted se refiere a toda persona, ¿desde su perspectiva este caso tuvo una connotación social? R. Connotación social se refiere cuando se trata de la tentativa hacia la vida de las demás personas, yo creo que normalmente, emocionalmente a todos nos afectó. 21.- Esto es algo que naturalmente un medio de comunicación, ¿puede transmitir? R. no, no. 22.- El caso, ¿caso? R. Me traslado al periodista, Señor juez, el medio de comunicación trasmite, no es que debe involucrarse en materia jurídica, el medio de comunicación únicamente se centra a informar no a emitir criterio señor juez, incluso existe una norma deontológica que nos obliga que nada debe ser dicho sino, ninguna situación debe ser expuesta antes de haber obtenido la veracidad de los hechos, no teníamos unan verdad contratada, es más Señor juez, cuando yo vi la noticia no me había comunicado con mi amiga, no tenía ni idea que a ella le tocaba, y cuando supe de la noticia por este medio, yo pensé que el señor había fallecido de contado, porque todo lo que se decía se daba por hecho que había pasado más allá de las lesiones, y dentro del medio de comunicación, esa no es el ejercicio. 23.- Ya que usted es periodista cual es la diferencia entre la opinión y el hecho? R. la opinión es abierta el hecho es algo palpable, es algo realizado, es algo que yo puedo tomarle, como prueba, valga la redundancia, como prueba de hecho, mas no existe prueba de opinión, porque dentro del ejercicio profesional, la opinión sin tener un respaldo verídico, se llama prevaricato. 24.- Los medios de comunicación prevarican? R. Cuando hablan sin tener una fuente fidedigna que respalde la verdad de lo que se está emitiendo en calidad de comunicador, porque ni siquiera hubo una estela que diga comentario. 25.- En ese contexto, ¿cuál es la labor de un periodista de opinión? R. Un periodista de opinión como dicen los medios de comunicación Puede emitir su criterio formado sin dejar de lado la ética profesional, que detrás de la ética está, no verter comentarios ni opiniones que no estén respaldas con la lógica y con el ejercicio netamente profesional del comunicador.. 26.- Cuál fue el cuestionamiento que se hacía, Por qué se está cuestionando la capacidad de la jueza? Juez: Reformule su pregunta, por favor. Cuál fue el cuestionamiento que estaba haciendo sobre un hecho, que es lo que cuestionaba, la opinión pública o el medio de comunicación, o el periodista Luis Antonio Ruiz, que actuación especifica cuestionaba sobre la doctora Borja? R. Su ética, su moral

en el ejercicio profesional al momento de resolver, lo que pasa es que el desconocimiento hace que las personas consideren, que al momento que un juez de turno valga la aclaración, tiene en sus manos en el ejercicio profesional, dictaminar, investigar y resolver en base a su propio criterio, y conocemos que no es así, todo tiene un organismo y no consideraron el trabajo, o la practica en base su organismo o los estados de investigación y simple y llanamente, sale como si dependiera única y exclusivamente del juez, investigar, resolver, tomar o hacer un análisis de prueba y dar por hecho que una persona tiene o tiene un grado de culpabilidad. 27.- Doctora Estrella usted recuerda que la actuación de la doctora Borja, tendría con relación de la audiencia de flagrancia? R. Esa no es mi competencia porque yo no estuve en la audiencia de flagrancia, no le puede decir lo que yo no viví, segundo yo no estoy aquí para cuestionar la práctica que tenga tanto mi amiga como profesional ya que la conoce en el ejercicio de las dos funciones 28.- Usted sabe lo que ella resolvió, el objeto de la resolución? R. Todos los medios de comunicación se supone que lo dijeron, y como dijo el Señor Ruiz, ellos conocían lo que resolvían. 29.- Pero usted conoce, que resolvió la jueza? R. si, claro, sé que dictó medida sustitutiva 30.- Eso permitió que la procesada la Señora Solange A. se quede en libertad, eso significa medida sustitutiva? R. por supuesto, está en el ejercicio de su derecho. 31.- Usted sabe qué pasó con la Señora Solange A. después de la medida sustitutiva? (Objeción señor Juez) Reformule su pregunta, por favor. 32.- Señora Estrella de lo que usted escuchó en las noticias transmitidas y escuchó de las opiniones emitidas por el periodista Luis Antonio Ruiz, su percepción sobre la doctora Heidi Borja, cambió? R. De ninguna manera, es una persona que la conozco en el ámbito profesional, personal, social o sea de ninguna manera, no se pone en tela de duda, todo lo contrario, me tocó a mí, hacerle ver a la gente de mi entono al menos, que es todo lo contrario, una cosa es lo que se emiten en los medios y otra cosa es lo que nosotros vivimos como personas y no solo como profesionales, yo la defiendo y estoy aquí en estos mismos momentos porque la considero que es una persona muy leal, muy capaz en el ejercicio profesional lo demuestra, y los invito a todos incluso que analicen el historial conductual de la abogada, es una persona que dios mío, hemos compartido tantas cosas, tantos detalles y que se vulnere el derecho a su buen nombre a precautelar su buen nombre, o sea estamos hablando que la están metiendo en el saco, valga decirlo de manera coloquial, la están metiendo en el saco de la corrupción, de la mala práctica, de las personas sin ética y no es así, no es así, todavía tenemos personas que dentro del ejercicio y en la vida misma, nuestros valores son primordiales, yo les invito hacer un análisis dentro de la vida de la doctora Heidi Borja, a ver si hay alguien que tenga que decir que ha actuado de una manera no profesional, sin ética y no moral, ella es una excelente persona...».

Medios de prueba periciales.-

27. Consta el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No.SNMLCF-Z8-JCRIM-2020-AVA-DCG22000996-PER, practicado por el Cabo Primero de Policía, Juan Carlos Pintag Jiménez, Perito de la Jefatura de Criminalística de la Policía Nacional.-

MEDIOS DE PRUEBA A FAVOR DE LA LEGITIMADA PASIVA

Medios de prueba testimoniales.-

28. Consta el testimonio de **Luis Antonio Ruiz Villamar**, quien expresó lo siguiente:

«...1.- Cuál es su profesión? R. Comunicador. 2.- Durante cuánto tiempo ha ejercido su profesión? R. más de 28 años. 3.- Cuanto tiempo ofrece sus servicios a teleamazonas? R. Este año cumpla en junio 17 años. 4.- Como se maneja en el medio de comunicación la relación entre los periodistas y las opiniones? R. Institucionalmente, teleamazonas tiene como política el respeto absoluto y la total libertad para la emisión de opiniones de quienes operan. 5.- Nos puede comentar por favor usted, como conoció el caso del Señor Roberto Malta? R. Como la mayoría de la población, a través de un video grotesco, brutal que se subió a las redes sociales. 6.- Qué labor periodística realizó en el medio de comunicación usted en particular cuando conoció sobre este video? R. El canal cumplió con nuestro seguimiento o procedimiento periodístico, en cumplir con la llegada al campo o relacionado a los hechos para que después de observada la situación, receptar las opiniones, testimonios de quienes se encontraban inicialmente ahí, obviamente dentro de ese trabajo, también contamos con los criterios y con los testimonios de los familiares de la víctima y de quienes se encontraban en el lugar o habían llegado después del incidente. 7.- Cuando se mandaron los reportajes ustedes solicitaron? R. nosotros cumplimos con lo que estipula el código deontológico del canal y de ámbito periodístico, presentamos todas las versiones de las personas involucradas, pedimos citas, solicitamos tanto en vía telefónica en forma informal como forma formal al aire se nos brinde las versiones necesarias, El detalle con el periodismo en el momento de los hechos después de estructurar lo que evidenciamos no nos podemos guardar la información a la espera a que alguien se digne en darnos su versión, nuestra obligación es informar, emitir la noticia desde su primer momento. 8.- Durante los reportajes publicados por teleamazonas se difundió la posición de la jueza y sus abogados? R. en la recurrencia del seguimiento está la posición de la jueza y del abogado, nosotros tuvimos esa única versión que fue emitida en una rueda de prensa para todos los medios, por ese motivo es que desde el inicio no habíamos podido tener esa apreciación. 9.- Antes de esa rueda de prensa, ¿el canal trató de contactarse con la jueza? R. Yo estoy muy seguro que los reporteros que laboraron en sus notas periodísticas, son muy profesionales en el cumplimiento de la realización de las notas, trataron de contactarse y la evidencia más contundente es que no aparecieron en los primeros reportajes, igual considerando necesario teníamos dentro de la estructura noticiosa, el tener la posición tanto de la jueza como de su abogado nos pusimos en contacto en cuanto la tuvimos, que fue después de la rueda de prensa literal. **10.- Luego de que el canal reproducía estos reportajes sobre el caso Roberto Malta, en el noticiero de la comunidad ¿qué tipo de expresiones realizaba usted? R. Expresiones específicas, y necesariamente personales, opiniones, básicamente eso opiniones.** REPREGUNTAS DEL ABOGADO DE LA PARTE ACTORA: 11.- Señor Ruiz, he seguido atentamente a lo antes mencionado, en el ejercicio profesional; ¿Cuál es el título profesional que usted ostenta o usted procede? R. Está escrito en las páginas del Senecyst, yo tengo un avance técnico en comunicación audiovisual estoy dentro del contexto en las calificaciones y apto para realizar el trabajo. 12.- Podría mencionar de que año es este título profesional que hace referencia que está inscrito en las páginas del senecyst, ¿acaso se refiere al técnico en comunicación audiovisual en producción y televisión? R. Correcto. 13.- Es correcto que este título, ¿se encuentra registrado en el año 2015? R. Si. 14.- Es decir que tendría por cumplir aproximadamente 5 años a la fecha? R. Yo realizo la labor de comunicar desde los aproximadamente 20 ò 21 años, empecé en el canal TC y de ahí continué en el diario el telégrafo, para después unirme al staff de canal Uno en Quito donde pasé a Teleamazonas . 15.- Es decir que su experiencia es empírica y no profesional? R. No, tengo un título registrado en la senecyst (Interrumpe el abogado diciendo desde el 2015) prosigue respondiendo; en consecuencia, soy profesional con

todas las de la ley REFORMULE LA PREGUNTA 16.- Qué grado de conocimiento tiene del documento que usted ha hecho referencia, ¿del código de ética de teleamazonas? R. Lo firmamos todos los años. 17.- Cada año se firma? Es un compromiso que se hace del staff de ética profesional. 18.- Usted conoce los lineamientos que tiene el canal en cuanto a la ética periodística y de manera puntual a la información donde se señala que Teleamazonas difunde información, que da precisa, contratada y contextualizada para lo cual recogida dice evidencias, sobre los hechos noticiosos y se acerca a la fuente en busca de la historia completa, teleamazonas no acepta rumores como hechos noticiosos, ¿usted conocía de estos lineamientos de la ética periodística de teleamazonas? R. por supuesto, no solo que los conozco y los cumpla, por eso formo parte de teleamazonas . 19.- Mi pregunta está relacionada, respecto de un testimonio que ustedes publicaron de un ciudadano, usted como se obtuvo la información de este testigo? Conoce usted de dónde sacó esa información? ¿La fecha exacta donde se fue generada? El día 7 de septiembre año 2020, antes de que se emitan comentarios del Señor Ruiz, se procede a generar una entrevista respecto un ciudadano que daba cuenta del estado, en donde se encontraba la causante del accidente. 20.- Conoce usted Señor Ruiz de qué manera se obtuvo esta información? R. me reservo el derecho a la fuente...».

AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

29. Una vez radicada la competencia en esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, los suscritos Jueces Provinciales, procediendo como Jueces Constitucionales, en virtud de la petición realizada por ambas partes procesales, convocamos a audiencia, la misma que se celebró el 12 de octubre del 2021 a las 14h00 a 16h29, con reinstalación 13 octubre del 2021 a las 08h15 a 09h20, con reinstalación 13 de octubre del 2021 a las 10h30 y a 11h20 y en la cual las partes procesales expusieron lo siguiente:

EXPOSICIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

30. La Legitimada Pasiva, **TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A** representada **POR SEBASTIÁN CORRAL BUSTAMANTE GERENTE GENERAL** a través del **AB. JOSÉ DAVID ORTIZ**, expresó:

«...Muchas gracias señor presidente y señores miembros que integra este tribunal, soy el abogado José David Ortiz y comparezco en representación de Teleamazonas Guayaquil S.A. En esta audiencia voy a fundamentar oralmente el recurso de apelación que presente contra la sentencia dictada el 5 de febrero del 2021, si es que este recurso de apelación es rechazado por ustedes su señoría se habrá confirmado un precedente judicial nefasto y lamentable para la administración de justicia. Absolutamente violatorio el derecho a la libertad de expresión. ¿Por qué señores jueces?, porque a través de esta acción de protección una jueza busca utilizar a la justicia constitucional para inhibir a los periodistas y a los medios de comunicación de opinar de forma crítica sobre sus actuaciones jurisdiccionales, esto es lo que se busca a través de esta acción. Silenciar a la prensa, esta demanda señores jueces presentada por la jueza Borja y extrañamente apoyada por la asociación de judiciales de guayas, asociación de jueces y magistrados del Ecuador tiene un propósito contrario a la Constitución y los tratados internacionales y es que la justicia constitucional sea utilizada como un mecanismo para controlar discursos públicos sobre temas judiciales de interés público. En este caso la

jueza Borja se ha presentado como una ciudadana común quien supuestamente se le había vulnerado sus derechos constitucionales. Pero, esta apariencia de ciudadana común pierde piso cuando la asociación que representa a los jueces del país interviene para conseguir algo que le interesa a este gremio que no se critique las actuaciones de los jueces, por eso desde el inicio yo debo rechazar categóricamente la comparecencia a este proceso por parte de la imagen, ya que es un ataque directo a la dependencia de los jueces quienes tienen que resolver las causas sin presiones de ningún tipo. Porque lo digo señor juez, porque aquí dos gremios que agrupa a la jueza que es accionante y a los jueces que resuelve la causa, pide que se adopte una decisión a favor de la jueza. Esto es, absolutamente inaudito nosotros como Teleamazonas Guayaquil S.A acudimos ante usted para que se deje sin efecto la sentencia nefasta, pero si ustedes no lo hacen. Señores jueces, sin lugar a dudas acudiremos a la Corte Constitucional para que se resguarde la vigencia del derecho a la libertad de expresión. Entremos en materia señores jueces debido a esta influencia indebida que se observa claramente la sentencia concurrida como ustedes la ven. Ustedes van a ver que esta es una sentencia inmotivada construida a capricho de la jueza a leer la sentencia ustedes van a fijarse que el juez partió de una conclusión de que Teleamazonas habría violado el derecho del honor de la jueza. Y para llegar a esa conclusión que se tenía desde un inicio del proceso el juez se inventó un razonamiento arbitrario para justificar dicha decisión. Esto es obvio, cuando ustedes ven la sentencia, ustedes van a ver que el juez construye artificialmente una serie de problemas, y sus problemas jurídicos para tratar de llegar a esa conclusión, pero no son los problemas jurídicos que el juez y ustedes que está en esta instancia están obligados a revisar. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional, establecen cual es el análisis que paso a paso tienen que realizar los jueces cuando se analiza un caso relativo a la libertad de expresión, y el honor no es facultativo para los jueces hacer otro análisis, aquí hay jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional que tiene que observarse, le guste o no le guste a la jueza Borja Hernández. Por lo tanto, con el mayor de los respeto. Solicitamos señores jueces que se observe cuidadosamente la jurisprudencia constitucional y se analice fríamente los hechos que vinieron con lugar a este caso. Partamos señores jueces del análisis de los hechos del caso. Teleamazonas es un medio de comunicación social, que tiene una señal de televisión abierta, que se transmite en la ciudad de Guayaquil y en la región Costa. Los noticieros 24 horas que ustedes conocen, están clasificados como espacio informativo y de opiniones. Es decir, en un mismo noticiero hay espacios que se transmite información que tiene que ver con situaciones objetivas o hechos verificables que son de interés público para la ciudadanía. Pero, también existen opiniones de carácter subjetivo de los periodistas. Es decir, opiniones que no son verificables, porque representa una oposición subjetiva a un punto de vista, particular de la persona quien emite esas expresiones. Teleamazonas es un medio de comunicación plural e independiente que no censura ni inhibe el pensamiento y expresión de los periodistas que trabajan para el medio de comunicación. Tal forma, que el canal garantiza el derecho a la libertad de expresión de ellos. Para opinar, con absoluta libertad. Teleamazonas no impone posturas a los periodistas ni puede imponer sus pensamientos y su opinión. Ahora, hecha esta aclaración de que en este caso señores jueces hay que distinguir hechos y opiniones. Veamos, cuales son los hechos que ajustan al juicio de la jueza Borja Hernández habrían vulnerado su derecho al honor. El 5 de septiembre del 2020 ocurrió un acontecimiento delictivo que conmociono al país. Es que una mujer en estado etílico arrojó al señor Roberto Malta en el sector de urdesa central, lo que una semana después condujo a su fallecimiento. Este tema se volvió en un tema de debate en las redes sociales, debido que a la difusión del video, causó en una institucional nacional y se generó una perspectiva

a la ciudadanía como tal, para ver cómo se desarrollaba judicialmente este caso. La ciudadanía tenía una preocupación grave y es que esta persona huye de la justicia y escape del país. Teleamazonas le dio cobertura a este hecho y realizó varios reportajes a través del noticiero de la comunidad 24 horas que transmite en Guayaquil, y hay que revisar cada uno de los reportajes. Porque ustedes cuando vean cada uno de ellos, se darán cuenta que tiene un contenido distintos, en estos reportajes señores jueces, se informó a la ciudadanía sobre la decisión de la jueza Heidy Borja de otorgarle a la procesada Solange A. medidas alternativas a la prisión preventiva y se expusieron también opiniones de los periodistas que hicieron sobre ese caso. Opiniones, particularmente del periodista Luis Antonio Ruiz, en estos reportajes como ya lo mencionaba se difundieron y se difundió de un tema de interés público, que trataba sobre la actuación de la jueza Heidy Borja es decir sobre su actuación oficial, y como tal un discurso especialmente protegido, por el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, la jueza Borja alega que dichos reportajes se difundieron expresiones que cuidaron al derecho al honor y el buen nombre de la jueza. Entonces, aquí tenemos un conflicto por ningún lado. El accionante considera, que se violó sus derechos al honor, mientras que Teleamazonas alega que tanto la información como opinión que se transmitió están protegidas por el derecho a la libertad de expresión. Como se resuelve señores jueces este conflicto de derechos, no como el juez nos dice en su sentencia, pues como ya hemos manifestado la Corte Interamericana y Corte Constitucional del Ecuador han sentado precedentes claves me refiero particularmente a la sentencia 282-13-JP/19 a la cual me referiré en lo posterior a la sentencia dictado en el caso el diario La Hora y la sentencia 151-12-EP/20 dictado en el caso Vistazo por la Corte Constitucional, que nos dice en estas sentencias señores jueces que son el marco sobre el cual ustedes deben fundar su decisión, que el artículo 66 numeral 6 de la Constitución y el artículo 13 de la Convención americana de los derechos humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión que garantiza el derecho de toda persona, incurriendo como Teleamazonas, Cratel y el señor Ruiz de difundir su pensamiento y transmitir y recibir información y opiniones de diversas índoles; y, la sentencia en el caso del diario de La Hora nos enseña claramente, que el derecho a la libertad de expresión ampara la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensiva, pero protegen sobre todo a las opiniones que ofenden, que chocan, que inquietan, que resultan ingratas o perturban al Estado. Por eso, esas expresiones que pueden sonar muy fuertes, agresivas o que pueden ser inquietantes o chocantes para funcionarios públicos como lo son los jueces están protegidas especialmente por el derecho a la libertad de expresión; y, la Corte nos enseña que las expresiones, informaciones y opiniones a nivel de interés de nivel público, como lo fue en el caso del fallecimiento del señor Roberto Malta y la actuación de la jueza son expresiones que gozan de mayor protección, porque en una democracia como la ecuatoriana, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a escrutinios riguroso por parte de la sociedad y en su conjunto. Incluido la prensa y la opinión pública, que más nos dice la Corte Constitucional, que los medios de comunicación constituye vínculos a través de los cuales se promuevan la exclusión de los conceptos de interés público y se controla la gestión gubernamental, si señores jueces la prensa actúa como un poder que controla las actuaciones del poder público a través de las opiniones e informaciones que expresan sus periodistas. Ahora, bien, es clarísimo señores jueces que también la libertad de expresión no es absoluta, la libertad de expresión tiene límites, pero esos límites no se pueden imponer a caprichos o la forma que lo hizo el juez de primera instancia, hay estándares específicos que nos dice cómo se puede limitar el derecho a la libertad de expresión. En la sentencia, del caso el diario La Hora específicamente, en el párrafo 108

numeral 4 la Corte nos dice cuál es la forma de como analizar estos límites y como se debe de ponderar este derecho, y la Corte nos dice que los jueces deben de realizar un examen riguroso a la luz de las circunstancias de cada caso a fin de acreditar que una posible limitación a la libertad de expresión, primero está previsto en una ley, segundo que persigue una finalidad legítima, tercero sea idónea y necesaria y proporcional para el alcance de dicha finalidad. Y el siguiente numeral de sentencia nos dice que antes de hacer ese test de proporcionalidad los jueces deben de analizar si es que el discurso en cuestión amerita o no una protección especial. Porque si lo hace, ese escrutinio será más riguroso. Entonces, la Corte nos dice que el primer paso es que los jueces deben considerar la naturaleza del discurso de materia de la expresión en cada caso concreto, lo cual a su vez determinara el nivel de escrutinio con el cual se realizara ese análisis. Hagamos este análisis, las expresiones es de interés público sobre el fallecimiento del señor Roberto Malta un tema que le interesa a la sociedad, como tal, y que además, involucra la actuación de una funcionaria pública obviamente no es discutible que se trata de un discurso especialmente protegido que debe someterse a un examen riguroso, el segundo paso que viene en la sentencia dictada en el caso Vistazo es que la Corte Constitucional debe establecer si ese discurso protegido pesa sobre hechos o versa sobre otras opiniones, porque los estándares que se aplican en los hechos son muy distintos, que los que se aplican a las opiniones, porque señores jueces, que nos dice la Corte Constitucional, nos indica que las opiniones son oposiciones subjetivas de una persona, nunca puede hablarse que una opinión es verdadera o es falsa, porque representa el pensamiento individual de una persona, es un juicio subjetivo por lo tanto su nivel de escrutinio, será mínimo y excepcional. En otras palabras, señores jueces las opiniones están absolutamente protegidas, tienen un estándar absolutamente de limitación jurisdiccional, el Estado no puede decirme a mí, como yo debo pensar, que mi opinión, que mi expresión sobre un tema, como yo veo el mundo no es errónea, el Estado no puede hacer eso. Pero, en cambio la formación si está sujeta a un estándar distinto, porque la información si versa sobre un hecho que pueden ser constatados, que pueden ser verificados, que corresponden a un acontecimiento objetivo de la vida real. Entonces, lo que corresponde señores jueces es que ustedes, verifiquen, los contenidos, que acusan la accionante, cuales corresponden a hechos y cuales corresponden a opiniones. Comencemos con los hechos o el único hecho que es según la accionante ha violado su derecho al honor, Teleamazonas en el noticiero 11 de septiembre del 2020 señalo que la jueza Heidy Borja dicto medidas sustitutivas a la prisión preventiva de la señora Solange A. pero ese es el argumento básicamente la jueza dice no es verdad que yo dicte medidas sustitutivas, yo dicte medidas alternativas que penalmente son diferentes. Entonces, Teleamazonas falto a la verdad y a la vez transmitidos esa información falsa vulnero mi derecho al honor. Pues, cuando ustedes vean señores jueces los videos y vean la transcripción de los videos, van a ver que no es verdad, en el noticiero 11 de septiembre los periodistas se refieren de forma alternadas a medidas sustitutivas y alternativas, si la primera vez se refiere que la jueza dicto medidas sustitutivas luego dicen medidas alternativas, luego sustitutivas y luego medidas alternativas. Que es lo que sucede un periodista no es un abogado penalista que puede explicar de forma absolutamente cierto o se puede exigir que la prensa difunda una información como si fueran abogados, con ese grado de complicidad solamente un abogado penalista conoce, ustedes cuando vean el significado se van a dar cuenta que la idea, atrás de todo esto. Era señalar que en vez de dictar prisión preventiva se dictó otro tipo de medidas o algo alternativo eso es lo que se hizo. Y pues, para darle un contexto a la noticia Teleamazonas entrevisto al abogado Julio Cesar Cueva que explico que las posibilidades de dictar medidas cautelares en lugar de prisión preventiva si es una alternativa contemplada en la ley es decir,

Teleamazonas llevo alguien que explico que lo que la jueza hizo era correcto, era justificado es allí donde no puede contradecirse con el contenido vulnero su derecho al honor, luego si ustedes clasifican el noticiero el 14 y 16 de septiembre, ustedes van a ver que Teleamazonas presento noticias y reportajes con hechos objetivos, verificados y constatados con el caso del señor Roberto Malta, a tal punto señores jueces que inclusive ustedes van a ver que se dio un espacio, para que el abogado de la señora Heidy Borja transmita su oposición sobre el caso, es más la señora Borja se sintió tan ofendida por lo que se había publicado que inclusive dio una rueda de prensa, Teleamazonas transmitió esa rueda de prensa y dio a conocer la oposición de la jueza Borja Hernández, entonces es obvio señores jueces que de ninguna forma la noticia transmitida por Teleamazonas violaron el derecho a la libertad de expresión, pero además se le olvida al juez de primera instancia, que según la sentencia dictada en el caso como es el Diario La Hora la Corte Constitucional introdujo un estándar llamado el estándar de real malicia, para determinar cuándo una publicación de una información inexacta puede ser violatoria de derecho al honor, es allí donde la Corte Constitucional dejo sentado de forma clara que no es suficiente que una información sea imprecisa o falsa para que el medio de comunicación responda sobre que ha faltado o violado el honor de un funcionario público. Sino para que se active la responsabilidad de un medio de comunicación social, la accionante tenía que haber demostrado el estándar de real malicia, que es demostrar que el medio de comunicación conocía que la información era falsa y la publico, A sabiendas de que era falsas, ese estándar de real malicia, importado de la sentencia New York Times Vs. Sullivan de la Corte Suprema de los Estados Unidos no se cumplen señores jueces, de ninguna forma se puede cumplir porque obviamente Teleamazonas no conocía, que la información era falsa, y de hecho Teleamazonas transmitió tanto la oposición que eran medidas sustitutivas o como alternativas en ese sentido no puede hablarse sobre una falsedad material, que puede haber afectado el derecho al honor de la señora jueza. Entonces, la información del derecho al honor no tiene de ninguna manera. Pero, ahora bien, vamos al punto medular de temas que la jueza más le inquietad en esta acción de protección es a las opiniones, este caso se centra fundamentalmente en opiniones que no lo voy a negar señores jueces, son opiniones fuertes, son chocantes y sumamente críticas que fueron emitidas por un periodista a título personal, no por medio de comunicación. Por el periodista Ruiz Antonio Ruiz a comentar y opinar sobre el caso del señor Roberto Malta. Aquí, ustedes tienen que responder una pregunta ¿Puede un medio de comunicación social ser responsabilizado sobre las opiniones personales, subjetivas de sus periodista evidentemente no, si es que la jueza consideraba que esas opiniones del señor Ruiz afectaba a su derecho al honor debió de haber demandado al señor Ruiz no a mi representada Teleamazonas no puede decirle al señor Ruiz que deje de pensar o de opinar o censurar sus oposiciones, de ninguna manera. Pero, lo que la señora jueza le molesta es que el día 14 de septiembre el periodista Ruiz dijo si bien la jueza Borja otorgo medidas alternativas a la prisión preventiva, ella no sería sancionada por el Consejo de la Judicatura y que a juicio del periodista Ruiz, él lo hizo de opinión personal yo creo que ella no pondero los derechos del caso, no la ponderación que hace los abogados o los jueces, sino que él dijo que no le parece razonable o proporcional que en virtud de un atropellamiento de tal forma, que se ve tan evidente, la señora jueza haya permitido que esta señora se vaya a su casa y porque decía eso, porque se temía como temía la sociedad en general que no haber dictado prisión preventiva ocasionaría que la señora huyera del país, lo que efectivamente sucedió, la señora Solange A. Ya escapo del país, luego, el día 15 y 16 septiembre del 2020, el señor Ruiz indignado por esta situación, emitió opiniones críticas sobre el estado actual de la administración de justicia del régimen que aplica a la prisión

preventiva y si señores sobre la actuación de la señora Borja Hernández porque como lo digo y como era permisible la señora Solange A. Ya término huyendo del país, así como las opiniones que si son fuertes, fueron emitidas en un contexto de indignación personal sobre la procesada puede burlar tan fácilmente a la justicia y que estos casos que conmueve a la sociedad queda en la impugnabilidad nada alejado de la realidad porque esto sucedió. Si, ustedes señores jueces escuchan los audios y leen las transcripciones, ustedes van a ver que el periodista nunca la acusa de corrupción a la jueza ni inclusive nunca le imputa un delito, lo que el si hace es decir que desde su perspectiva como ciudadano, le parece que la jueza actuó sin criterio a la ver otorgado medidas alternativas a la prisión preventiva, y él dijo lo que ustedes podrá ver la transcripción, es dice yo estoy diciendo mi opinión personal es un trabajo de opinión, que desde su forma de ver el periodismo, él no puede limitarse a ser una caja de resonancia de los hechos, sino que él considera que debe de opinar, para generar cambios positivos en el país. Por lo tanto, señores jueces, pueden ustedes sancionar a Teleamazonas por esas opiniones críticas, realizadas por la actuación oficial de la jueza Borja Hernández, de ninguna manera, el derecho a la libertad de expresión, confiere un altísimo grado de opinión a las protecciones de esas opiniones, como ya lo he dicho, aunque resulten chocantes, ofensivas, o disyuntivas igualmente tienen ser protegidas por una democracia. Yo ya he establecido el marco de protección que ha establecido la Corte Constitucional, pero señores jueces, la Corte Interamericana ha sido muy clara, por estos temas, refiriéndonos específicamente a la protección de opiniones, tenemos aquí la sentencia dictada en el caso Kimel Vs. Argentina en que la Corte Interamericana señala lo siguiente, las opiniones vertidas por el señor Kimel no puede ser consideradas verdaderas ni falsas como tal, y aquí mucho énfasis la opinión no puede ser objeto sanción más aun cuando se trate de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo, la verdad o falsedad predica solo sobre el respecto a los hechos y de allí que no puede ser sometidas a requisitos de veracidad o pruebas respecto al juicio de valor. De igual, manera señores jueces en el caso Uson Ramírez Vs. Venezuela la Corte Interamericana de los derechos humanos ratifico que una opinión no puede ser sancionada, porque dice la Corte a establecer sanciones desproporcional o realizar opiniones sobre un supuesto hecho ilícito de interés público que involucra a las instituciones militares y sus miembros contempladas con una mayor protección y automática al honor o reputación de estos sin consideraciones acerca de la mayor protección debida al ejercicio de la libertad de expresión, en una sociedad democrática es incompatible con el artículo 13 de la Convención americana de los derechos humanos, es decir señores jueces si ustedes ratifican la sentencia de primera instancia, que le obliga a Teleamazonas a indemnizar a la señora jueza Borja por las opiniones críticas transmitidas por un funcionario de opiniones que no puede ser sometidas a juicio de veracidad o falsedad, opiniones que están especialmente protegidas ustedes estarían violado directamente el artículo 13 de la Convención americana de los derechos humanos, y ustedes estuvieran generados responsabilidad internacional para el Estado, la cual debe de darse por repetidas posteriormente por ustedes señores jueces, el tema no admite discusión el tema realmente es fácil en una democracia ustedes como jueces son los garantes del derecho a la libertad de expresión. Termino con esta idea, señores jueces en la sentencia hay un razonamiento absurdo, sobre el cual se determina que Teleamazonas debería responder por las opiniones dadas por el señor Ruiz, y es que el juez dijo que como no existía una plaqueta que diga cuando el señor Ruiz está hablando era de una opinión, entonces Teleamazonas tiene que responsabilizarse por esa opinión eso es absurdo. El artículo 20 de la Ley Orgánica de Comunicación dice que se establecerá la responsabilidad del medio de comunicación, cuando las expresiones no

puedan ser imputadas a una persona en particular. En este caso, el señor Ruiz menciona que se usó sus opiniones, si ustedes ven el testimonio que da en primera instancia, el reconoce que todas las opiniones son a título personal y allí que solamente el señor Ruiz puede solamente responder, pero el hecho que no exista una plaqueta no significa que lo que él esta opinando, no es cierto o esta opinando sea inmediatamente se convierta en información eso no dice. El juez considera que porque no hay una plaqueta pues la ciudadanía y los jueces son disculpe que lo diga pero somos tan torpes que no podemos nosotros identificar cuando alguien esta opinando y cuando alguien está informado. Pues, ustedes claramente pueden diferenciar cuando una persona se refiere a un hecho y a una opinión. Por lo expuesto, señores jueces a no existir violación al derecho a la libertad de expresión, no se cumplen con los presupuestos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional, no se ha demostrado ni se podrá demostrar en este caso una violación al derecho a la libertad de expresión, no existe tampoco, con un acto u omisión de la cual se puede establecer que Teleamazonas violó el derecho al honor o buen nombre de la señora jueza, y tercero existe otras vías porque la misma sentencia dictada por la Corte Constitucional en el caso el diario La Hora establece que las acciones judiciales en estos casos donde ultimo ratio, existe otras acciones sobre todo cuando son funcionario público, se requiere mayor participación, democracia, mayor debate, si la jueza Borja se sintió ofendida tiene la posibilidad de como funcionaria pública, como ya lo hizo en la rueda de prensa o comunicar directamente a la sociedad poder dar su oposición sobre el caso. Pero, si consideras que esto es innecesario, la sentencia de la Corte Constitucional establece que tiene a su disposición la vía civil, de tal forma que esta acción es absolutamente improcedente, y así pido que ustedes la declaren señores jueces. Les agradezco por su atención. Muchas gracias. **Juez: ¿Es correcto, se identificó al periodista que emitió las expresiones? R: Correcto, Dr. Ortega efectivamente si usted puede ver en la demanda presentada por la accionante, los comentarios u opiniones se consideras que son violatorias al honor en la demanda se identifica que fueron vertidas por el señor Luis Antonio Ruiz, y el señor Ruz Antonio Luis compareció en calidad de testigo a la audiencia de primera instancia y el reconoció como es obvio que esas opiniones la transfirió a título personal, lo que nosotros hemos cuestionados que pese a que las expresiones son personales son opiniones subjetivas del señor Ruiz pues la parte accionante nunca lo demando al señor Ruiz, lo que correspondían, eso correspondía en derecho. REPLICA: Si, señor juez la verdad como usted bien lo ha dicho al momento de resolver, ustedes van a escuchar los audios y van a ver las transcripciones, ustedes van a ver que el señor Luis Antonio Ruiz expresamente dice que esas son opiniones personales, cuando ustedes señores jueces revisen la prueba testimonial que él hace, el expresamente dice que son sus opiniones y que el medio de comunicación no puede por supuesto censurar su pensamiento. Entonces, efectivamente eso son comentarios que el asume personalmente y de allí que el artículo 20 al que se refiere el doctor Vizueta, no es aplicable, porque ese artículo cerraría en el supuesto medio de comunicación expidiese un comentario genérico, saldría en la pantalla un comentario que se atribuyera a una persona. Sin embargo, esto no sucede en este caso. Porque, es una opinión personal dada por un periodista y que además lo asume expresamente el hecho que no exista una plaqueta es absolutamente irrelevante que ustedes podrán ver los audios escucharlos y se darán cuenta que lo que se expresa, no es otra cosa que la opinión personal del señor ...».**

31. La Legitimada Pasiva, CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A representada por SEBASTIÁN CORRAL BUSTAMANTE a través del AB. PATRICIO QUEVEDO VERGARA, expresó:

«...Muchas gracias, señor juez ponente, a partir de la alegación soy Patricio Quevedo como patrocinador, en representación de Sebastián Corral Bustamante gerente del Centro de Radio y Televisión Cratel C.A, más allá de la exposición del Dr. José David Ortiz, Cratel como medio de comunicación, apelo la sentencia condenatoria de Teleamazonas, por estos profundos indicios que no solo incide respecto a este caso en particular, sino que plantea realmente una preocupación nacional, sobre el mal uso de los servidores públicos como miembros del Estado de la acción de protección, desnaturalizando absolutamente, porque la acción de protección existe fundamentalmente para la protección de los particulares respecto de los actos del poder público, no hay discusión que ni Teleamazonas y ni Cratel son entidades del sector privado. Entonces, en primer término hay esa desnaturalización de esa acción como tal en si el propósito, y en segundo término por supuesto, sobrevive la sentencia de instancia. Señores miembros de la Sala, sería un fallo manifiestamente contradictorio al estándar absolutamente pigmentado del derecho a la libertad de expresión en el Ecuador. Algo que es manifiestamente inamisible sobre todo en esto si permítame ser absolutamente franco, sobre todo con la agravante que es una acción de protección interpuesta por un funcionario público, y con el apoyo anegaciones de funcionarios públicos, que están induciendo interponiendo presión sustancial sobre los miembros de la Sala que en este caso señores miembros de la Sala, tienen una misión especialmente importante y especialmente valiente de sostener los valores de la libertad de expresión, los valores democráticos de este Estado fundamentales, que son por supuesto una consecuencia de la existencia plena de ese derecho constitucional, respecto a la apelación señores jueces, cuáles serían los efectos particulares de la sentencia que cierta sentencia se mantiene el primero señores jueces sería requeriré a Teleamazonas el pago de una indemnización que no puede ser concebida de otro forma que es el daño moral sin que exista un juicio civil respecto a favor de la señora jueza ahora accionante, imagínese la primera irregularidad de la sentencia, una condena de orden civil evidentemente desamparada de la importancia de la autenticidad del orden constitucional desde un medio de comunicación a favor de una funcionaria pública, por una opinión de un tercero evidentemente como ya ha sido explicado previamente del periodista Luis Antonio Ruiz de la opinión de un tercero no implica básicamente en una sentencia de acción de protección, la aclaratoria de responsabilidad civil de Teleamazonas en favor de un funcionario público, primer efecto particular evidentemente que no puede mantenerse respecto a esta sentencia a que ahora vinimos a impugnar. El segundo gravísimo efecto particular es que sobreviva esta sentencia es que se referiría equivalentemente que Teleamazonas y Cratel no puede así de simple permitir opiniones de sus periodistas o de terceros es decir por una persona que pasa por la calle, sobre el progreso de un proceso judicial, es decir, como avanza o no avanza los procesos judiciales en el Ecuador no es materia de transmisión de los medios de comunicación, ese sería el segundo efecto particular de mantener esta sentencia, por lo tanto sobra incluso sobraría los argumentos adicionales del porque esa sentencia simplemente no puede ser parte del ordenamiento jurídico, tercer elemento absolutamente imaginable de mantener la sentencia en su lugar determinar que un canal de televisión, es constitucionalmente responsable por las opiniones de sus periodistas, pese que todo el ordenamiento jurídico establece lo contrario, las opiniones de sus periodistas y las opiniones de tercero, si es que responsabiliza a alguien no constitucionalmente por supuesto, serian a esos terceros, pero en este caso el condenado sería el canal de televisión, cuarto efecto particular para mantener esta sentencia o no revocar señores miembros de la Sala, es que es exactamente nosotros nos referimos es requerir de Teleamazonas y Cratel ejerza sin censura previa respecto a todos sus periodistas, para evitar que lo demanden en cualquier juicio

específicamente de acción de protección, con las particular procesales que tienen estas acciones, ósea si es que esa sentencia se mantiene, Teleamazonas y Cratel; y, todo medio de comunicación del Ecuador, tienen que levantar el teléfono y decirles a sus periodistas nunca opine sobre nada, especialmente de un tema que eventualmente o actualmente puede ser judicialmente, porque eso significa que nosotros somos responsables constitucionalmente, no podemos encontrarnos un escenario más pragmáticamente negativo señores miembros de la Sala, de cómo la sentencia de instancia censuraría de manera absoluta todo el estándar sostenido sobre el derecho a la libertad de expresión, y a la actividad comunicacional que es esencial para la vida, sobre un estado de derecho con sus detractores, con las personas que están a favor, con el debate público que es eso posible si es que los medios de comunicación pueden transmitir esas opiniones, los efectos generales de la sentencia debe de mantenerse señores jueces de la Sala y nuestras intenciones son muy claras en este alegato es preocuparlos suficientemente sobre el contenido de esa sentencia, entonces ya hemos visto los efectos particulares respecto sobre la persona que es accionante y sobre los canales de televisión, cuáles serían los efectos generales. Es decir, que de esa sentencia afectaría generalidad de la sociedad ecuatoriana, el primer término implicaría esa sentencia debe de mantenerse toda opinión negativa, sobre una actuación judicial, es decir toda opinión crítica sobre una actuación judicial viola directamente a la honra de los funcionarios judiciales encargados de expedirlas y no está protegido por la libertad de expresión, es decir yo no puedo salir como ciudadano y decir me parece que esta sentencia es desatinada, me parece que esta sentencia es incorrecta, me parece que esta sentencia no fue bien expedida porque esa declaración exactamente es lo que sucede en este caso, sobre una decisión jurisdiccional no estaría protegida por la libertad de expresión, eso es obvio. Segundo efecto, imaginablemente negativa que en general toda información exacta, incluso en el término que es lenguaje de sinónimos como las palabras alternativas y sustitutivas, que si yo dije correcto en vez de decir que es adecuado, entonces ese error violenta eventualmente la honra de algún televidente o de alguna persona que es parte de esa opinión, y por lo tanto no está protegida por la libertad de expresión. Imagínese lo absolutamente frágil, del argumento del accionante, que dice que por que el canal cuando se transmitieron con esas opiniones del periodista. Además, hubo el error gramatical que ustedes quieren llamar las medidas alternativas o sustitutivas, que eso violo a su honra, viola sus derechos respecto a su imagen personal, es imposible señores miembros de la Sala que ante la inviabilidad de esos argumentos, el juez de instancia haya decidido percatarse o desproteger totalmente la libertad de expresión en favor, esencialmente de las pretensiones de indemnización civil nada que ver con lo constitucional de la parte accionante, toda opinión sobre un proceso judicial que no surja textualmente de la experiencia no está protegido el derecho de la libertad de expresión, según la sentencia de instancia señores miembros de la Sala, pueden ustedes creer que el estándar del Ecuador de informa de un juicio, ya que los medios de comunicación o sus periodistas incluso cuando se esté dando opinión no información, opiniones tendrá que usted leer textualmente el expediente judicial, ese es el estándar que nos promueven esta sentencia dictada esto es una locura, sinceramente todos los funcionarios judiciales finalmente ha brindado absolutamente de cualquier opinión transmitidas en medio de comunicación, no puede subsistir de Estado de derecho, y no solo respecto los funcionarios judiciales, sino respecto que los funcionarios públicos, están brindados de toda opinión negativa, que fue lo que explico el Dr. José David Ortiz, señores miembros de la Sala, es evidente que nadie le cae bien las opiniones negativas, pero la libertad de expresión, es la libertad incluso de cualquier parte de expresar esas opiniones al menos que sea vertidas con real malicia que evidentemente no es el caso. No por proteger a una funcionaria judicial de

lo que ella considera que es el daño a la honra respecto de un tercero de un periodista, que no es el canal de televisión puede constitucionalmente cercenarse el derecho a la libertad de expresión. Cuando básicamente la columna vertebral de la constitución señores miembros de la Sala es la ampliación del caso de la protección de un derecho, es decir sería esa sentencia exactamente lo opuesto a lo inesperado por un juez constitucional, no quiero que se quede con que esto es una opinión mía señores miembros de esta Sala, este es un estándar obligatorio de la Corte Constitucional, la sentencia de los casos 282-13 y 1651-12 expresa la siguiente regla obvia que no han sido usadas por el juez de primera instancia, no ha sido empleada, los procesos judiciales no pueden ser utilizados por los funcionarios públicos para inhibir las expresiones críticas es decir, la acción de protección que normalmente protege a los administrados contra los abusos del Estado no puede usarse para que los societario del Estado en cambio tienen en la sentencia que se inhiba a las personas de opinar contra de ellos, no puede ser utilizadas, y eso es algo que ha ignorado la sentencia de instancia, cuando confiere o acepta una pretensión de ese estilo, de una funcionaria pública judicial, las opiniones sobre temas de interés público señores jueces en el Ecuador y en toda democracia liberal y civilizada gozan de protección reforzada que quieren decir esto, las personas pueden tener opiniones chocantes como se refirió el Dr. José David Ortiz, polémica gran elocuente, errónea pero tienen derecho a tener esas opiniones sobre todo cuando se refiere a temas relacionados al sector público, a los servicios públicos, al Estado en general y por supuesto la prestación de servicio de justicia es un servicio, tercer parámetro que no ha sido aplicado en la sentencia, la descripción de hechos de interés público señores miembros de la Sala, gozan de protección reforzada bajo el estándar de dolo o real malicia, es decir la única forma imaginable en que la demanda de la señora jueza accionante hubiera sido de conferida es si se hubiese probado que Teleamazonas no es el señor Luis Antonio Ruiz, que Teleamazonas planifico dolosamente y expuso un reportaje informativo y no de opinión informativo con el único propósito de perjudicarle a ella, es evidente que ese estándar no existe en este caso señores miembros de esta Sala, no existe honestamente casi ningún caso, lo que quiere decir la Corte Constitucional con esto, es que incluso si la opinión fuera errónea, incluso si es polémica, incluso si es susceptible afectarse a la sensibilidades tienen protección plena bajo el derecho o estos estándares de esta protección a la libertad de expresión, los invito señores miembros de la Sala analizar más allá de estos temas muy profundos no solo de este caso, sino socialmente a encontrar que esta sentencia resuelve el caso bajo parámetros erróneos pero de legalidad ni si quiera constitucionalidad, que dice la sentencia de instancia que Teleamazonas si es responsable por los contenidos de opinión de Luis Antonio Ruiz, porque no siguió el estándar del artículo 20 no de la Constitución sino de la Ley Orgánica de comunicación, sobre la responsabilidad de los medios de comunicación, esto no solo es un obvio estándar de legalidad para resolver sobre un caso constitucional lo cual nunca puede pasar sino también tiene el fondo erróneo, porque el artículo 20 establece la carga opuesta que está en la sentencia, para que Teleamazonas hubiera podido ser responsable eventualmente por opiniones de un tercero, debió Teleamazonas decir expresamente que era sus opiniones en este caso como toda la prueba que ha sido referenciada el propio Luis Antonio Ruiz, en las opiniones que salieron al aire y en su participación como testigo de esta causa reconoció que esas opiniones eran suyas, no del canal, en segundo término señores miembros de la Sala más allá que tienen que entender que este es un análisis de claridad puro para contener la demanda o algo que nunca debió pasar, la sentencia de instancia usa la violación del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Comunicación, respecto que las personas procesadas en temas jurisdiccionales y ese artículo señores miembros de la Sala, lo que dice es que los medios

de comunicación no pueden tomar partido respecto quienes son inocentes o quienes son culpables, cuando transmiten información no opiniones hay una diferencia fundamental, pero la señora jueza ahora accionante señores miembros de la Sala, no era la persona procesada en ese caso que fue de materia de opinión, por lo tanto ese artículo de la ley que no puede usarse para sostener una acción de protección, porque eso sería cometer la mera legalidad no se aplica en nada a la accionante, lo que queremos hacer con estos ejemplos que son absolutamente objetivos y divisible sobre el contenido de la sentencia señores miembros de la Sala, es mostrar cual absolutamente inmotivada la sentencia es, porque en vez de proteger el derecho a la libertad de expresión derecho constitucional, lo desprotege y lo anula respecto de los funcionarios públicos, en vez de proteger el debido proceso condena básicamente una acción de daño moral a un canal de televisión sin seguir el juicio civil que hubiera debido seguir y el tercer término resuelve utilizando una ley en vez de utilizar la Constitución, cuando presupuesto este es una acción, que solo se refiere al potencial violación de derechos constitucionales. Señores miembros de la Sala, en este caso no solo es que si se mantiene la sentencia de primera instancia se contradice absolutamente todo los precedentes totalmente obligatorio y vinculantes de la Corte Constitucional y la Corte Constitucional tendrá que pronunciarse en ese sentido y tendrá que pronunciarse sobre la actuación de los jueces que tuvieron esa omisión tan errada. Esta sentencia solo de mantenerse solo implicaría un debilitamiento absoluto de la institucional democrática del Ecuador, otro gran golpe a un país que ha sufrido evidentemente mucho golpe recientemente, más bien debería de ascender a proteger los derechos no a restringirlos a los funcionarios, en esta sentencia se viola el derecho a la libertad de expresión, por las siguientes razones fundamentales y con esto concluyo señores miembros de la Sala, no se analiza la diferencia hechos e información y opiniones. Las opiniones como dijo el Dr. José David Ortiz son naturalmente subjetivas no están sujetas a pruebas objetivas porque son opiniones, la sentencia no separa en sus dos grandes mundos y eso viola los estándares del derecho a la libertad de expresión en nuestra Constitución en los tratados internacionales, respecto interpretaciones obligatorias de la Corte, cuando uno emite opinión esa opinión tiene una protección incrementada por este derecho, justamente porque es subjetiva, la atribución de la opinión es expresa en este caso señores miembros de la Sala. El señor Ruiz dijo que es su opinión no la del canal, pero el condenado es el canal imagínese si empieza a llover las sentencias condenatorias de los medios de comunicaciones, por lo que opinan sus miembros periodistas o terceros, sería el fin de la libre comunicación como la conocemos, el estándar señores miembros de la Sala, es dolo para que haya responsabilidad de las opiniones, debe probarse que el canal actuó con intención manifiesta y planifico perjudicar a la jueza eso no se ha probado y es imposible probar en este caso, porque el canal no es el emisor de la opinión sino un tercero, la sentencia señores jueces menciona el estándar de la real malicia de hecho el juez de instancia lo conoce, pero lo usa de forma expuesta al que debió usarse la falsedad de las opiniones tiene que ser material, se debe publicar algo que se sabe que es falso, este no es el caso, y por ultimo señores miembros de la Sala incluso ustedes considerara que Teleamazonas fue imprudente al no sacar del aire al señor Ruiz mientras daba una opinión, cosa que no puede ser porque sería censura previa, pero digamos que ustedes considera que fue prudente no hacerlo, eso nunca es sancionable, porque en materia de libertad de expresión y materia de opiniones la negligencia nunca es sancionada, el estándar del dolo señores miembros de la Sala es evidente que los funcionarios públicos todos aquellos incluso en este caso una colega suyos, y ese es lo que llama sea tan firme en este caso específico, porque además recibe la presión de estos gremios o de esas agrupaciones de jueces, presión indebida por supuesto los funcionarios públicos señores

miembros de la Sala, porque son funcionarios públicos, son los menos protegidos en materia de libertad de expresión, es decir se conoce se sabe que son más expuestos a la crítica, los castigos en cambio a las opiniones sobre la gestión pública, solo tienen un efecto posible impedir que las personas comunes y corrientes puedan manifestar su oposición a los actos del poder, no podemos concebirla nosotros que en una acción de protección, ustedes que hoy adopta la figura de jueces constitucionales resuelvan impidiendo a la sociedad opinar así sea negativamente, así sea polémicamente, así sea chocantemente sobre los actos del poder, porque si ustedes se basa en eso señores miembros de la Sala, estarían ejerciendo la actuación absolutamente contraria a la que es natural de su función, que es la tutela y la protección de esos derechos generales, que nos configuran como un país, esperamos cada vez más democrático. Muy gentil señores jueces. Juez: ¿Es correcto, lo que han dicho los abogados precursores? R: Si, señor juez. Ratifico que esto de acuerdo con lo que han sido informado las partes previamente. REPLICA: Simplemente, para ser muy breve no es un hecho controvertido que las opiniones fueron vertidas por la persona que ha sido identificada por todas las partes y que la clasificó como opiniones. Solo pedimos tener en cuenta el tribunal en sus circunstancias...».

32. La Legitimada Activa, a través de la **AB. ROJAS SAAVEDRA ANGIE NICOLE** expresó:

«... Gracias señor juez, cuánto tiempo se me va a conceder para exponer, si, teniendo en consideración que fueron dos abogados que intervinieron por eso mi pregunta, pero en todo caso, voy a iniciar, eh para efectos de audios soy la abogada Angie Nicole Rojas en defensa de la accionante Heidy María Borja Hernández, en este caso concreto señor juez como usted mismo lo ha dicho, no es como dice el abogado de la parte accionada que se ha incurrido en algún tipo de censura previa, de ningún modo, aquí lo que se ha aplicado es una figura una institución que se conoce en el mundo de los derechos humanos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como es la convención americana de los derechos humanos, que se llama responsabilidad ulteriores, las responsabilidades ulteriores tienen que ser aplicadas en un caso concreto, cuando dos derechos, como este caso puede ser hechos se aplican el principio de ponderación y proporcionalidad estricta para determinar en un caso concreto que derecho prevalece en frente del otro, en este caso específico no es si hubiera sido perfecto, si es que el periodista el canal de medio de comunicación Teleamazonas, hubiera expedido o emitido expresiones chocantes, diciendo no estoy de acuerdo con la sentencia o algo similar pero este no es el caso señor juez, aquí se emitieron expresiones de descredito y deshonor, expresiones como “no sirve para jueza, la única solución es que la destituya que la sancione ahora ella es uno de los seres más despreciable de este país”, esas son las opiniones insidiosas deshonoras, que no son simples expresiones chocantes, repito son expresiones que atenta su derecho al honor a decir que no sirve para jueza, que no sabe ponderar y no estar sustentado en un fundamento factico debidamente corroborado que eso es el estándar propiamente de la real malicia, que ya me voy a referir eh después, pero decía yo que se aplicó una figura que se llama responsabilidad ulteriores que está previsto en el artículo 13 numeral 2 de la Convención americana de los derechos humanos, que nos dice este artículo que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que está sujeto a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas en la ley y que se entiende que se aplican cuando se ha vulnerado el derecho a la reputación y derecho a la honra, de qué manera eh porque digo que se vulnero el derecho al honor a la honra fue justamente por haber expedido esas expresiones de deshonoras y descredito e

inclusive se han expedido como ella es la persona más despreciable del país incitando al odio nacional, lo cual está vedado para todas las personas y más aún para un medio de comunicación, el medio de comunicación ejerce el derecho a la libertad de expresión, un derecho en su dimensión individual y colectiva en este caso el medio de comunicación Teleamazonas tienen un código de ética donde dice que excepcionalmente van a proferir opiniones, pero que estos espacios noticiosos donde ellos expidan información debidamente constatada verificada y esto es lo que omitió Teleamazonas, pero decía que todo esto como bien dijo la defensa de la parte accionada, ocurrió por un hecho que fue el accidente de una persona que se desencadenó con la muerte de esta persona y se inició un proceso penal, hay que recalcar aquí que el acta de audiencia de flagrancia por el cual, porque este es un hecho, digamos que este es un punto fundamental para que usted comprenda, que aquí hubo falta de negligencia de constatar la información porque todo esto surge con un proceso penal asignado con el No. 09286-2020-00404 este acta de resumen de audiencia de flagrancia consta desde el 6 de septiembre del 2020, escúcheme bien, 6 de septiembre del 2020, consta en el Satje no en el expediente físico que estamos hablando en el sistema automático de trámites judicial – Satje en los cuales es accesible por cualquier ciudadano, periodista o no periodista, puede acceder con el número del proceso, y leer el acta de audiencia de flagrancia, en esta acta de audiencia de la señora accionante Heidy María sustancio esta audiencia de formulación dictado flagrancia y ella como base a los elementos de convicción que fueron presentados en esa audiencia de flagrancia, y yo sé que esto es una audiencia de garantía jurisdiccional, pero es importante impartir de este hecho, ella con base de esos elementos de convicción que fueron un informe médico legal que llegaba a un grado o un tiempo de discapacidad para la víctima de 31 a 90 días se presentó unos videos, se presentaron eh estos dos puntos son los más importantes, pero aquí es muy importante se resalte que en el acta de audiencia que fueron unas de las pruebas documentales que utilizó el juez a quo verifico no se produjeron los videos con los cuales hizo referencia Teleamazonas en sus constates y continuos reportajes, en esta audiencia de flagrancia como son conocidos por ustedes señores jueces no se produce, no se reproduce videos, y entonces la jueza no podía vaticinar no podía proveer ella está llamada a resolver una causa a admitir o negar una medida cautelar de prisión preventiva con base los elementos fácticos y jurídicos dentro de una causa penal, ella no es llamada a ver los programas de televisión los medios de comunicación, para verificar que es los videos son los que se viabiliza un video o cuales no, para de acuerdo a ello decidir no, ella estuvo llamada y lo hizo en efecto porque vio un informe médico pericial que daba una incapacidad de 31 a 90 días, era imposible que cualquier persona bajo una lógica simple vaticinar que esta persona víctima iba a fallecer como es en efecto falleció, producto de esto. A continuación, el día exactamente el mismo día 6 de septiembre en los noticieros de primera, segunda, tercera emisión Teleamazonas entrevistó a un ciudadano bajo la plaqueta testigo de hecho, este ciudadano señor juez nunca fue ni quiera llamado a rendir versión por la fiscalía, no consta en el proceso. Sin embargo, el medio de comunicación hizo esto publicar testimonios o transmitir el testimonio de supuestamente pusieron en una plaqueta de testigo, estos fueron uno de los elementos que se le presentó el pedido de rectificación que fue presentado en diciembre por escrito por el medio de comunicación de Teleamazonas, exactamente el 8 de diciembre del 2020, pero que otro hecho falso se le pidió a Teleamazonas al medio de comunicación, aquí en la ciudad de Guayaquil, que aclarara y que constatará esta información, es que se le adjunto el acta del Satje como ya constaba desde el 5 de septiembre esta acta de formulación de flagrancia, y se le dijo que en la audiencia de flagrancia, no hubo ninguna reproducción, no se reprodujo ningún video, que por tal motivo, mantiene una base fáctica que en la cual ellos o una

base fáctica veraz en la cual puedan emitir algún tipo de opinión, esto fue que palabras más o palabras menos consta, además, que haberle dicho de todas estas quinta 5 afirmaciones y opiniones deshonrosas como es la que dije que aquella, la jueza es uno de los seres más despreciables de este país, por la muerte de este señor, a vaca de ser juez y ganar cuatro mil, cinco mil dólares al mes a vaca ser juez, entonces estas expresiones no solamente que se convierte chocantes o irritantes sino que solamente hubiera sido aquello, era que no podía proceder esta acción de protección, sino que se trata de expresiones deshonrosas y ahí sí que hay un límite que es el derecho al honor, porque el derecho a la libertad de expresión, no es un derecho absoluto, el derecho de expresión es un derecho limitado esto lo establece la declaración americana de derechos humanos en su artículo 28 que todos los derechos que se encuentran limitado por el respeto de los derechos de los demás. Pero, aquí en este caso el juez de manera idónea perfecta me parece que es aceptable y razonablemente, aplica a una sentencia del caso Kimel Vs. Argentina, esta sentencia fue expedida 2008, esta sentencia en que Kimel hace una publicación en un libro sobre unos hechos que ocurrieron en la dictadura militar en la década de los 70 del siglo pasado, donde hace unas opiniones respecto de un juez, este caso se lo sustancio en la vía penal, este caso Kimel Vs. Argentina no se lo sustancio en la vía constitucional sino penal, entonces la Corte Interamericana de derechos humanos, cuando hace su análisis ella no verifica o no se refiere a cuales es la vía, ella si dice puede que la vía sea civil, pero no dice que deberá ser civil, y esto es muy importante porque la sentencia del diario La Hora, que tantas veces ha hecho y se ha referido la parte accionada, en su párrafo 100 cita esta sentencia y dice que podrá acudir la vía civil, podrá acudir, no dice que tiene que agotar o tiene que ir a la vía idónea sea la civil y cita esta sentencia del caso Kimel Vs. Argentina donde repito que aquí se hizo un análisis, porque se trataba de la violación del derecho al honor de un juez, y por otro lado se encontraba el derecho a la libertad de expresión de un periodista, y el enfoque que le hace la Corte Interamericana en su sentencia es que en cuanto a que si hubo o no la vulneración o que derecho prevalece sobre el otro, y aquí llama la atención que la Corte ya ratifica un tripartito desproporcionalidad. Es decir, que la limitación a un derecho u otro tiene que estar limitado en la ley, debe estar limitado en la ley, debe perseguir un fin legítimo constitucional y debe de ser esa medida necesaria para proteger el derecho que ha sido vulnerado. Entonces, diciendo esto no hay una afirmación por la parte de la Corte Interamericana que la vía para que se repare el derecho al honor ha sido vulnerado por parte de un medio de comunicación, sea exclusivamente la vía civil, tampoco puede decirse señores jueces que se tenga que agotar la instancia civil, para acudir la vía constitucional en este caso la acción de protección, porque la acción de protección no es una garantía residual es una garantía subsidiaria y además no es que no se ha aplicado una medida propiamente de un juicio de daño moral es lo que nos dice los abogados de la parte accionada, de ninguna manera en el caso concreto de haber pedido o de haber ordenado la reparación integral a la víctima es una medida que se encuentra legalmente establecido en la ley orgánica de garantías jurisdiccional y control constitucional, y que la misma Corte Interamericana de derechos humanos y diversos casos, cuando corrobora que existe una vulneración de derechos que hace ordena que se pague una indemnización material o una recompensación inmaterial. En el artículo a partir del artículo 18 y 19 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, se establece cuales es en este caso una medida de reparación integral económica en el caso que haya habido una vulneración de derechos constitucionales, que es lo que ha ocurrido en el presente caso, pero además decía yo señores jueces que se presentó esta petición de rectificación ante en este caso el medio de comunicación Teleamazonas por dar cumplimiento a la sentencia el diario La Hora, que nos dice en la

sentencia el diario La Hora, nos dice que previo a incubar una acción judicial, no dice civil no dice penal no dice constitucional una acción judicial un proceso judicial previo activar un proceso judicial en este caso cuando se trate exclusivamente de información de carácter público, de información de interés público, o como es el caso en este caso específico que es un accidente de tránsito que fue viabilizado un video y que todo el mundo, trajo sensacionalismo la prensa en este caso el medio de comunicación Teleamazonas, entonces previo a en el caso que haya lesiones al derecho al honor a la honra o que quiera replicar tiene que presentar una solicitud ante el medio de comunicación, por eso es que se presentó una solicitud, teniendo demás en cuenta, cual es la hoja de vida intachable de la accionante que fueron uno de los puntos que esta y consolida la sentencia que se encuentra compuesta de 8 considerados y a partir del considerando quinto, se analiza cuáles fueron las pruebas y en este caso tenemos a una jueza de una hoja de vida intachable no tiene ninguna sentencia en contra o ninguna sanción disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura, es una jueza intachable. Aparte, de eso señores jueces se evacua en la audiencia como prueba testimonial, y ustedes lo pueden corroborar en la sentencia subida en grado que fue la propia hermana de la accionante y una amiga de ella. La hermana la señorita Domenica Borja que ella indico ante el juez a-quo que hubo un percance, una afectación al entorno social y familiar de la accionante, y más precisamente porque se encontraba su abuelito muy enfermo en la ciudad de Esmeraldas y que allá repercutió esta noticia, y que eso ocasiono inclusive que en sus últimos días del abuelito Heidy María haya visto este tipo de información de expresiones, y esto le haya ocasionado que no haya pasado sus últimos días de acuerdo con la dignidad humana sino sufriendo esta afectación a la psiques de la jueza. Pero, además basándome en el estándar, perdón en el periodo de rectificación está en el ratio decidendi, que se encuentra recogida en el numeral sexto de la sentencia 282-13-JP/19 que en esta misma sentencia recoge sobre el estándar de la real malicia, que fue uno de los puntos, más relevante de los abogados de la parte accionada, y toca el tema que este estándar se originó en el caso New York Times Vs. Sullivan y lo quieren aquí, lo quieren hacer ver como si el juez a-quo aplico mal de mal manera, porque se trató de unas opiniones, pero que nos dice la doctrina de la real malicia, doy cita de este caso textual del juez estadounidense y dice las garantías constitucionales requieren una regla federal que impida un funcionario público ser indemnizados por una razón manifestación inexacta y difamatoria relacionado a su conducta oficial al menos que se pruebe que fue hecha con real malicia es decir con conocimientos que era falsa o con una temeraria o un quemeimportismo, despreocupación acerca de su verdad o falsedad en el caso concreto, señor juez, ustedes lo van a ver ojala y si este acuerdo con este punto con los abogados es que se reproduzca los videos en esta audiencia, porque ustedes pueden y podrán verificar que estas expresiones decisivas y descredito carente de un fundamento factico veraz fueron expedidas y luego, la jueza inclusive su abogado defensor de aquel entonces hace una rueda de prensa, y eso no fue digamos no ocasiono un límite o una alerta al medio de comunicación, decir ok ellos dicen esto voy a corroborar al menos en el Satje si en verdad es lo que dicen aquí, aclarar ellos y pedir disculpas necesarias pero ellos no lo hacen, ellos continuaron con la campaña de difamación causando sensacionalismo basado en una primicia que no fue veraz, y que no es veraz y que demuestra que a ellos no les importo, le dio igual verdad, ante la acotación, o antes la aclaración, o antes las declaraciones que hizo la jueza y su abogado ellos continuaron al día siguiente en las siguientes transmisiones de las noticias denigrando mancillando el honor la honra de la accionante y esto no se puede decir, que esto esté digamos encapsulado con el tema o con un tópico de protección riguroso a las opiniones, no las opiniones si bien es cierto son juicios de valores que no están sujetos a

juicio de falsedad y veracidad como lo acabo de leer, de parte del estándar del real malicia en el caso estadounidense, sí que tiene que verse demostrado que hubo una diligencia por parte de la persona en este caso que expidió estas expresiones en el medio de comunicación, de haber corroborado constatados por lo menos razonablemente si se estaba basando en una afirmación veraz, que es lo que nos dice la Corte Constitucional de la sentencia el diario La Hora en el párrafo 79 señores jueces establece analizar la legitimidad de una potencial libertad de expresión en forma de responsabilidad ulterior tampoco debe entenderse que el artículo 18 numeral 1 de la Constitución exige que se apruebe de manera inequívoca la veracidad verificación y oportunidad contextualización de la pluralidad de la información que se difunde, tal exigencia se deberá entenderse como un deber, donde aquí hago énfasis, donde tales exigencia deberá entenderse como un deber donde los medios de comunicación, de actuar dirigiéndose y de realizar los esfuerzos razonables para verificar y constatar, la información que sea publicada, entonces aquí la Corte Constitucional le da a los medios de comunicación a todos los ciudadanos, que aquellos medios de comunicación, cuales son estos cánones o estos axiomas que debe de ser respetados y que tienen que ver cuáles son las reglas del juego, ello debe de respetar, para no conculcar en este caso derechos o como es el caso concreto serán conculcando. Además, en el caso Kimel Vs. Argentina el juez en el voto concurrente el juez Sayán en el párrafo 79 señala lo siguiente, viendo el lado del marco de la libertad de información el tribunal considera que existe un deber del periodista, este rectifico este es el voto de mayoría, existe un deber del periodista de constatar de forma razonable o aunque no es necesariamente razonable los hechos que fundamenta sus opiniones, entonces si existe, no se puede aquí tapar el sol con un dedo, y decir que no existe, la vulneración por parte de los medios de comunicación, o de alguna otra persona, de al menos en este caso los medios de comunicación cumplen con un rol, un rol de vínculos de la libertad de democracia de informar a los ciudadanos de constatar la información de confrontar fuentes, buscar la información de los hechos que se fundamenta sus opiniones y aun en el caso Vistazo que tantas veces también los abogados han hecho énfasis también en esta sentencia no se dice que las opiniones no tengan un escrutinio tienen un alto escrutinio y debe de aplicarse en el caso de ponderar en el caso concreto, que derechos tienen que ser protegidos o deterioro de alimentos del otro, que derecho pesa más es el método de ponderación que Robert Alexis nos ha explicado que cuanto mayor grado de satisfacción tenga un derecho mayor grado de afectación sea el otro derecho, es más las medidas que se tengan que utilizar por parte de un juzgador para reparar un derecho cuando haya sido vulnerado como es en este caso el derecho al honor, tienen que estar legamente establecido, esto lo dice la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia el diario La Hora, pero también en la sentencia caso Vistazo No. 1651-12-EP/20 y a partir del párrafo 160 de esta sentencia nos dice que se tiene que hacer un escrutinio de que medidas, si las medidas para delimitar un hecho, tenga este, sean legales persiga un fin ilegítimo que sea necesario, esto es partir del párrafo 160 señores jueces, entonces es importante que ustedes para verificar la delimitación al derecho a la libertad de expresión se encuentran en el marco de lo legal, es también que tiene que remitirse a lo que dice la ley orgánica de comunicación, no es que el juez a-quo de manera absurda que fueron unos de los términos que han empleado aquí los abogados ha revisado o atendido preceptos legales esto es por el derecho a la seguridad jurídica estamos en un ordenamiento jurídico, que las normas tienen que analizarse sistemáticamente y en esas orden de ideas es importante que ustedes verifiquen o acudan a la ley orgánica de comunicación a la revisión donde se establece en los artículos 20 por ejemplo que existe responsabilidad ulterior es decir la responsabilidad ulterior está expresamente señalada en la ley orgánica de comunicación en el artículo 18 numeral 1

de la Constitución, también y cuando se tienden que aplicar la responsabilidad ulterior en un medio de comunicación, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se haya expresamente a una persona, pero ese artículo no puede interpretarse digamos por si solo o de manera aislada sino que tiene que hacerse o consonancia con los demás artículos que conforman ese cuerpo legal, como es la obligación que tiene los medios de comunicación, de clasificar la información, esta obligación esta emanada o se emana en el artículo 60 de la ley orgánica de comunicación, en este caso la información tiene que estar clasificadas todo contenido que expida emita o transmitan un medio de comunicación tienen que estar clasificada con la letra A con la letra B, la letra A si es información y letra B si es de opinión, pero además señores jueces en el artículo 67 de la mencionada ley orgánica de comunicación también reconocen como responsabilidad ulterior que tienen los medios de comunicación cuando se incita al odio nacional, entonces que un medio de comunicación a través de los periodistas, porque los medios de comunicación no hablan por si acaso son los periodistas que digan y ahora es uno de los seres a nivel nacional eso es evidentemente excitando a un odio nacional en contra la accionante, lo cual si tuvo esa eficacia porque la propia testigos dieron fe y dijeron en audiencia con el juez a-quo que recibieron constantemente mensajes de atentatorio con sus vidas en diferentes redes sociales, por todo esto. Entonces, si hubo repercusión en contra de la honra del honor y demás derechos relacionados con la dignidad humana de la accionante es por eso señores jueces que a diferencia lo que dice los abogados, la Corte Constitucional también han dicho fácticamente en la sentencia el diario La Hora que los jueces si tiene derecho al honor porque aquí en el caso concreto de la jueza no interpuso una acción de protección en representación de ninguna institución de la función judicial, ella lo hace a su propio nombre como persona natural porque ella si tiene el derecho al honor y en ese sentido es válido presentar acciones judiciales como la acción constitucional, que es la que protege la idónea, la veraz es el medio idóneo, veraz para proteger y reparar cuando haya existido vulneraciones a los derechos como es en este caso al honor y demás derechos relacionados con la dignidad humana, todo esto señores jueces lo establece la propia Corte Constitucional del Ecuador entonces por eso pido que se ratifique la sentencia emitida por el juez a-quo que declare que se han vulnerado los derechos constitucionales como es de la accionante y estoy de acuerdo con los abogados de la parte demandada accionada que se reproduzca los videos señores jueces que se habrán un término de prueba como lo establece en el artículo 24 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales u control constitucional para que se reproduzca, y ustedes valoren y vean y verifiquen en efecto como en qué circunstancias y que efectos perniciosos tuvieron las expresiones insidiosas de la parte accionada, hasta aquí mi intervención me reservo el uso de la réplica en caso de ser necesario...».

33. La Legitimada activa, a través del **DR. JUAN ULISES VIZUETA RONQUILLO** expresó:

«...No, su señoría y en todo caso, queremos hacer referencia que retiramos el pedido que se abran la causa prueba puesto que consideramos, que dentro de la sentencia se encuentra demasiado expuestos cada uno de los elementos sobre los cuales se sustenta o argumenta la resolución dictada por el juez a-quo y en ese sentido seria innecesario en efecto se tenga que pedir que se abra la causa prueba y en ese sentido retiramos. Juez: ¿Usted retira el pedido de causa prueba? R. Si, su señoría. Juez: Última aclaración ¿Este durante este proceso constitucional se identificó al o periodista o comunicadora social que emitió la información u opiniones de materia de esta acción fue identificada la

persona? R. Se refiere al periodista, porque es un varón. Juez: Ah un varón, ¿ustedes identificaron esa persona? Juez: Vamos a suspender un momentito la audiencia, abogada Sedamano. Juez: ¿Solicito que se aclare, porque se ha hablado de un nombre que se repite, entonces la Sala como accionante y esta es la misma pregunta que les voy hacer a las partes identificaron a la persona o periodista o comunicador social que emitió la información u opinión de materia de esta presente acción constitucional se identificaron, saben quiénes son? R. Sí, claro habríamos señalados su señoría que además de la pericia, que fueron aportadas como medio de prueba independientemente de ello, en la declaración que rindió el señor Luis Antonio Ruiz, tuvo el hecho de haber aceptado públicamente en la audiencia el hecho que fue la persona que generaron las expresiones, en ese sentido incluso hubo unas disculpas. REPLICA: En virtud, de la pregunta que usted me ha formulado, solamente quisiera yo agregar que dentro de esta acción no se puede descartar como ya los hemos señalado, lo que establece el artículo 20 de la ley de comunicación, que hace referencia la responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, donde señala textualmente que habrán lugar a la responsabilidad ulterior dentro de los medios de comunicación, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se haya atribuido explícitamente a una persona y en el presente caso, al momento de generarse los comentarios y expresiones por parte del periodista antes mencionado, en ningún momento se generó una publicación, lo que se denomina la plaqueta, donde se establezca que las expresiones vertidas corresponderán inclusivamente a la persona que lo difunda, o la persona que lo está generado eso nunca existió y que puede tranquilamente ser corroborado con los medios de pruebas y que simplemente debe de ser atribuidos al medio de comunicación. Solamente esa observación y con las disculpas respectiva...».

INTERVENCIONES DE AMICUS CURIAE EN SEGUNDA INSTANCIA

34. INTERVENCIONES DE AMICUS CURIAE.- AB. JESSICA CAÑADOS OVIEDO – ASOCIACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS, expresó:

«...Señor juez, Jessica Cañados Oviedo representando a la asociación ecuatoriana de jueces y magistrados. Además, de amicus curiae, mi credencial. Muy gentil, señores jueces constitucionales, parte apelante y apelado de las partes, soy la abogada Jessica Cañados en representación de la asociación ecuatoriana de jueces y magistrados y conforme al concepto general de un amicus curiae, es para que ustedes señores jueces formen un mejor criterio y así también puedan resolver de mejor extracción de apelación interpersonal todos los administradores de justicia del país, con capacitados para tomar decisiones judiciales acorde a las pruebas que exponen y conforme a derecho en este caso específico señor juez Heidy Borja Hernández como administradora de justicia tomo una decisión, conforme a derecho y acorde a los elementos probatorios que disponían en ese momento procesal y no por eso señor juez debería de ser atacado un medio de comunicación que conforme lo menciono el apelante y lógicamente, pueden emitir opiniones sin responsabilidad alguna, que vulnere derechos constitucionales informando señor juez a todo un país con inferencia emitiendo una manipulación social como consecuencia de la difusión de esta información tanto las opiniones señor juez como la información expuesta a nivel nacional fue violatoria a derechos constitucionales que han afectado a la honra y al buen nombre del apelante tanto como Heidy Borja Hernández como juez como administradora de justicia, porque señor juez el derecho a la libertad de expresión no es absoluto va de la mano las responsabilidades que aseguren el respeto al derecho y a la reputación de los demás, señor juez voy hacer especifica en lo que

realmente se debe mencionar en esta audiencia de apelación, la sentencia emitida por el juez a-quo misma que cumplen con los requisitos de motivación porque exponen la pertinencia de la aplicación sobre el acto en concreto, menciona de manera clara las razones válidas del porque la vulneración de derechos constitucionales. Es decir, tiene motivación porque precisa de fundamento facticos y porque ha motivado de la decisión conforme a derechos constitucionales señor juez acorde al derecho a la honra y buen nombre consagrado en la Constitución de la República específicamente en el titulo segundo capítulo sexto artículo 66 numeral 18 señor juez constitucional estos derechos constitucionales deben de cumplirse en todas y en cada una de sus partes, porque los derechos humanos se relacionan entre sí señor juez, y si se vulnera un derecho no solo se afecta a ese en específico sino que atrae como consecuencia una reacción en cadena señor juez, afectando a los demás derechos y atentado de esta manera la dignidad humana, señor juez constitucional la sentencia venida en grado a justiciado que la información del apelante vulnero derechos constitucionales fundamentales por lo que es evidente y además públicos señor juez dicha ponderación, el artículo 12 de la declaración universal de los derechos humanos hace referencia a lo siguiente me permito leer señor juez, nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia o su domicilio y ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley constatable e injerencias o ataques es así señor juez constitucional que el hecho de emitir una noticia a nivel nacional no puede interferir en la dependencia judicial como lo mencionaron y menos aún presionar a que una decisión judicial señor juez sea emitida conforme al amarillismo de un canal de televisión y la presión social en este caso concreto señor juez la decisión judicial venida en grado precautela que se afecte gravemente los derechos constitucionales porque el hecho de que la libertad de expresión no es absoluto señor juez y me pondere en eso no es absoluto va de la mano con las responsabilidades que aseguran el respeto a los derechos y la reputación de los demás y de los demás señor juez, la protección de los derechos a la información veraz a la honra constituye un objetivo legítimo señor juez de delimitar la libertad de expresión en base a ellos señor juez constitucional, la asociación de jueces y magistrados mediante esta intervención como amicus curiae solicita se ratifique la sentencia venida en grado. Porque la emisión de la información señor juez a la sociedad debe de ser veraz, ética e imparcial señor juez y no debe de ninguna manera manipular a la sociedad, como consecuencia de la difusión de esa información y al menos aun señor juez atender contra derechos constitucionales ni interferir en la dependencia judicial. Hasta aquí mi intervención. Muchas gracias. Juez: ¿Es correcto que han identificado a la persona o periodista que emitió estas opiniones? R: Señor juez como amicus curiae, no me competiría al mencionar el tema, más bien lo menciona el accionante y accionada. REPLICA: Nada que agregar señor juez...».

35. INTERVENCIONES DE AMICUS CURIAE.- **AB. VICTOR CABEZAS**, expresó:

«...Buenos días señor juez, mi nombre es Víctor Cabezas soy profesor de una Universidad San Francisco de Quito e investigador en Derecho de la Universidad de los Andes en Bogotá, y estoy aquí por mis propios y personales derechos, señor juez consueña, me permito hacer una presentación compartir mi pantalla que esta presentación solo durara máximo unos 8 o 10 minutos en respeto de su tiempo, su señoría. Bien, señor juez ponente y señores jueza y señor juez y señores miembros de este tribunal. Esta presentación, se titulan estándares americanos de derechos a la libertad de expresión, aplicados en este caso, como le dije soy profesor en la Universidad San Francisco de Quito e investigador en la Universidad de los Andes, y también soy consultor en el centro de libertad de

expresión de la Universidad de Palermo. Señores jueces hay 4 motivos fundamentales por las que la decisión venida en grado que ustedes tienen que revocar está totalmente colisionada y no es compatible con los estándares en materia de derecho, el primer motivo es que el discurso, sobre asuntos públicos y que inaudita del accionar judicial están especialmente protegidos, el segundo es que las autoridades públicas como la jueza deben someterse en el más alto nivel de escrutinio de la ciudadanía, el tercero las opiniones no están sujetos a un control posterior, o responsabilidad ulterior sin censura, y cuarto el derecho a la libertad de expresión protege toda las manifestaciones y discursos así sean chocantes e incómodas o perniciosas o no sean lo suficientemente amables o agradables. Vamos a desarrollar muy brevemente respecto a su tiempo su señoría y señores jueces los cuatro puntos, el primero el discurso sobre asuntos públicos y que inaudita el accionar judicial, se encuentra especialmente protegidos, la libertad de expresión es fundamental con la sociedad democrática y protege una sencilla cosa es que es el libre flujo del discurso que todos podamos opinar y que todos podamos decir cualquier tipo de discurso siempre y cuando se marque en unos límites muy definidos, en el caso ecuatoriano, son extremadamente amplios, en el caso ecuatoriano y el caso interamericano los únicos discursos que no están permitidos son los discursos de odio y todos los otros discursos están por general, por regla general protegidas se nutre de la diversidad y el debate de la polémica, la libertad de expresión, está totalmente digamos apartada de un discurso mímico, en un discurso en que todos aclamamos a la justicia o un discurso en que todos aclamamos al ejecutivo a la asamblea a los académicos a los abogados, pues la libertad de expresión busca esa confrontación, busca que permanentemente las distintas corrientes de pensamientos humanos estén en interacción y colisión y de eso precisamente se nutre en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica de la Corte Interamericana señala que en una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública de una opinión hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político es cuestiones de interés, y en este caso su señoría lo que está ocurriendo es que una funcionaria pública que esta sujeta al mayor nivel de escrutinio esta presentando una acción de protección para delimitar un discurso público, eso es una idea fundamental, yo creo que ustedes deben de tenerlo muy claro, la esencia de este caso es una funcionaria pública, que quiere limitar el libre flujo de la información y el libre flujo de la opinión a partir de una acción de protección, el segundo tema su señoría, señores jueces las autoridades de poder públicas deben de someterse al más alto nivel de escrutinio, este es un estándar ineludible y totalmente inconvertible al derecho internacional de los derechos humanos particularmente del sistema universal, los funcionarios públicos de una sociedad democrática, tienen un umbral distinto a la protección que le exponen al mayor grado de crítica del público, la justicia de las cuales ustedes son parte se guían por el principio de transparencia, neutralidad y está obligado hacer editada por la ciudadanía es inaudito es inamisible que una sociedad democrática y peor en un estado con los compromisos internacionales, que tienen el Ecuador que los funcionarios jurisdiccionales no estén sometidos al más alto de nivel de escrutinio es más alto nivel de debate ese es un estándar absolutamente controvertible, la Corte Interamericana de derechos humanos ha analizado el tema exhaustivamente y han expresado que el control a los funcionarios judiciales, el hecho que se sometan a las opiniones y a los discursos de la sociedad se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expresado voluntariamente a un escrutinio más gente y porque tiene enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de la convocatoria pública. Las decisiones de las justicias, las decisiones de los magistrados y magistradas tienen un altísimo impacto en la sociedad y es que ese altísimo impacto es el justifica una enorme nivel de escrutinio y un enorme nivel de tolerancia

que a toda luces no se están viendo en este caso y evidentemente no han sido reconocidos por la sentencia venida en grado, el tercer tema señores jueces, por el cual esta sentencia tienen que ser revocada y no es de ninguna forma compatible con los estándares en materia de derechos humanos es que las opiniones no están sujetas al examen de la objetividad, ustedes señores jueces escucharon en la audiencia del día de ayer que la directa abogada de la accionante se refirió una y varias veces a que lo expreso el señor Luis Antonio Ruiz eran opiniones insidiosas, esas son las palabras que utilizo opiniones insidiosas, las opiniones no están sujetas a un control de objetividad, imparcialidad o como ellos pretenden en casi de un estándar gramaticalidad y de precisión de los términos jurídicos no porque son opiniones, las opiniones son manifestaciones subjetivas, expresiones psicológicas que no están sujetas a ningún parámetro de objetividad, veracidad o contraste, imagínese señores jueces si mañana vamos al diario del Universo, El Comercio, o cualquier diario y vamos a los columnistas y les exigimos señor usted no puede opinar así del presidente Lasso, porque no ha constatado con la información, porque no ha hecho un examen de objetividad, no señor, yo estoy opinando de mi fuero interno, de mi perspectiva política y convicción personal, no estoy sujeto a nada, a ningún espectro de objetividad, la que sí está sujeta al espectro de objetividad es la información cuando esta categóricamente expresada como información, pero la opinión por esencia y este es otro estándar inaudible interamericana de los derechos humanos no está sujeta al juicio de objetividad ni al juicio de imparcialidad. La opinión su señoría y señora jueza, señor juez es personal e intransferible yo me hago de mis opiniones y de ninguna forma el medio lo puede hacer esta es una protección que por esencia se dio a la libertad de expresión para que las opiniones, que inviertan los columnistas, las personas que hacen opiniones no generen una responsabilidad para el medio, imagínese ustedes mañana si el New York Times se hace cargo de las opiniones de personas tan controversiales como Milton Friedman es realmente una barrera y un estándar incontrovertible en materia de derecho, la opinión no está sujeta a un control salvo los casos contados y expresamente previsto por el derecho internacional de los derechos humanos en nuestro sistema solo se ha controlado la opinión cuando se trata de delitos de incitación al odio o delitos de incitación a la inminencia de una catástrofe o un acto con publica conmoción, por ejemplo a la incitación a la guerra, odio etc. El ultimo motivo señores jueces, por lo que ustedes tienen que revocar esta sentencia es porque la libertad de expresión por esencia y sobre toda las manifestaciones así sea chocantes, incómodas, perniciosas e insidiosas usando los términos de la abogada de la distinguida accionante, la libertad de expresión no es garantía amable, correcta que va en consonancia con el discurso que nos graba, yo les digo muy sinceramente señores jueces vi las grabaciones y me sentí incómodo, yo me sentí incómodo, yo si siento que el periodista hizo unas aseveraciones fuertes, unas aseveraciones con una carga emotiva e importante, pero aun yo siento dome incómodo, y entiendo que la señora jueza se haya sentido incómoda, eso no hace de ninguna forma que se justifique limitar eso, porque la esencia de la libertad de expresión, precisamente eso, el día de ayer, yo quedé sorprendido porque la defensa de la contraparte de la jueza señalo que no todo el discurso, lo que ellos están de acuerdo, lo del discurso chocante es parte de la libertad de expresión, pero no el discurso insidioso señores jueces en el derecho internacional de los derechos humanos se han protegido insultos en el caso Lingens Vs. Austria por ejemplo, le pongo un ejemplo porque puedo citar 50 Lingens contra Austria con la Corte Europea de los derechos humanos protegió a un periodista, cuando insulto y al primer mandatario y aparte lo acusó de ser parte del nazismo lo acuso de apoyar a un partido nazis a ese nivel lo llamo genocidio ósea a ese nivel puede llegar la protección de la libertad de expresión, sin perjuicio de ninguna responsabilidad en otro orden, pero para

efectos de cuartar el libre discurso la protección es amplia en el caso Eón Vs. Francia el tribunal Europeo de los derechos humanos llego aprobar un insulto público al presidente de Francia Nicolás Sarkozy, con lo mismo ocurrió en el caso Colombani Vs. Francia, ósea la esencia de la libertad de expresión es precisamente lo que nosotros estamos viendo que no se cumplen en este caso, termino con esto señores jueces para respetar el compromiso que seré breve este es un proceso incognito, yo entiendo al señor juez ponente y a los jueces de la Sala que es un caso incomodo porque implica que la justicia sea perjuicio asimismo y naturalmente no nos gusta, es difícil auditar nuestros propio sistema, eso yo lo entiendo, pero por eso mismo es un caso incognito que implica un altísimo nivel. Tiene toda la razón señor juez disculpe, mil gracias. Le agradezco por su atención, lo segundo es que aquí se pone a prueba la exigibilidad de los estándares nacionales de materia de derechos humanos, se ha citado el caso Kimel contra Argentina en un escenario que yo no lo entiendo, el caso Kimel contra Argentina es un caso incognito a nivel interamericana, para la amplia protección de la libertad de expresión, yo no entiendo en ningún escenario posible en el caso Kimel contra Argentina pueda ser usada para restringir la libertad de expresión, es el caso incognito para ampliar respecto a la protección. Tercero es que puede generar un caso de censura indirecta en el periodismo judicial, existe una tendencia en el periodismo que es auditar la labor de la sentencia, opinar sobre la labor de los jueces, o la labor de los fiscales y una sentencia en que le decimos cuando tu críticas a una jueza o una juzgadora publica entonces le cae una acción de protección y entonces tienes que responder ante la justicia, es ciertamente el caso de censura. Finalmente, su señoría no existe la menor posibilidad, que esta sentencia sea ratificada por la Corte Constitucional, frente a una eminente, si es el caso que ustedes no acepten este recurso de apelación que ha sido presentado por la parte accionada, y este caso llegue como seguramente llegara a la Corte Constitucional, no hay ningún posibilidad que esa Corte Constitucional con los estándares el diario La Hora, con los estándares de Vistazo y con las perspectivas de los magistrados y magistradas actuales convalide una sentencia como segunda instancia, con esto señor juez ponente y señora jueza y señor juez termino, le agradezco enormemente su tiempo, y espero que esta intervención aporte con algo y haya podido ilustrar a sus autoridades, les agradezco mucho. Juez: ¿Fue identificada la persona que emitió esta opinión o comentario? R: Si su señoría, igual como amicus curiae no me corresponde, pero he estudiado el proceso, pero en el proceso si consta lo que señala el Dr. Vizuela, Dr. Ortiz y Dr. Quevedo. REPLICA: Señor juez, en 30 segundos simplemente que en un juicio se objetividad no hay ninguna duda, absolutamente ninguna duda, que lo que dijo el señor Luis Antonio Ruiz, era una opinión y jamás confundirse como hecho o una información. Muy amable su señoría...».

36. INTERVENCIONES DE AMICUS CURIAE.- AB. HILTON ROSADO – ASOCIACIÓN DE JUDICIALES DE GUAYAS – AB. REYNALDO CEVALLOS PRESIDENTE, expresó:

«...Buenos días señores jueces, soy el abogado Hilton Rosado y represento al presidente la asociación de judiciales de Guayas el Dr. Reynaldo Cevallos, mi nombre es Hilton Rosado, para efecto de la grabación. Este hemos escuchado y es muy importante de recordar en algo lo que han dicho los expositores, me parece muy buena intervenciones, pero si tengo que dejar en claro, que por una parte se habló de la amenaza que los jueces tienen que tener mucho cuidado en este caso, porque si no van a tener que someterse a la repetición porque el Estado puede ser demandado todos los días están acostumbrados a escuchar este tipo de cosas, aquí en la Costa, creo que no nos asusta ni a nosotros ni a

ustedes los jueces tienen por qué aceptarlos, se ha dicho que se intenta callar la prensa, en este momento tengo que ser claro señor juez, señores jueces que este no es un tema de derecho a la libertad de expresión, estamos hablando el abuso de la información, para eso tenemos que establecer, quienes son los actores y quienes son los responsables, es cierto se trata de denegarse la responsabilidad al periodista que tampoco es periodista, porque lo que él es de acuerdo a esta información personal del senescyt que aquí la tengo señores, si me tome la molestia de bajarla él es un técnico superior de producción de televisión, me refiero al señor Luis Antonio Ruiz Villamar, entonces su título es técnico superior de producción de televisión que no es lo mismo que ser un comunicador social, partamos de por allí, otras cosas que también es muy importante que creo yo que para temas de debate hay que tomar en consideración, porque uno para tener partida de nacimiento, primero tiene que haber nacido, por allí es el manejo del código de ética y Teleamazonas que más adelante lo voy a expresar pero antes de todo esto señores jueces, yo quería y realmente para mí es extraña que la asociación de periodistas no hayan participado de hecho de amicus curae que sería lo más conveniente tiene su punto de vista y por ende tenía que defender al gremio profesional como todo el mundo tiene derecho hacerlo, creo que también se dejó pasar por alto el hecho de a esta audiencia tenía que haberse convocado a la defensoría del pueblo o por lo menos a las autoridades que conforman el control de consumidor y control de mercado porque estamos hablando de producto, porque la información de un producto que se venda y que trabaje en un canal de televisión privado y que también tiene reglas para operar esas reglas que tienen para poder operar fueron que se violentaron y por tal por ende no se está permitiendo hoy en día que una jueza que fue agraviada, tiene absolutamente violentado su derecho constitucionales y que ha y suficiente pruebas y argumentos para demostrar aquello, no tenga derecho, le hago un análisis señor juez que nosotros venimos y vamos a un supermercado y compramos leche, y esa leche no sale dañada podrida ósea que no tengo el derecho de ir a reclamar porque la tienda ya me la vendió, es una similitud a lo que esta pasado acá, es un acto de locura lo que está expresando este abogado porque si la responsabilidad con el canal, porque el canal es el responsable, porque Teleamazonas tiene un código de ética me he tomado la molestia de si de leerlo y entre ese código de ética que cabe mencionar, que el canal tiene la obligación de registrar y cuidar el fiel cumplimiento para que este tipo de acciones reiteradas porque esto fue como una película que se dio por varios días porque como lo dijo uno de los primeros participantes dice difusión del video, se difundió este video pero como se dio cuenta que este video daba rating se lo paso una, otra, otra vez las veces que más pueda porque era un video que daba rating pero ese rating no era justamente capitalizado por el comunicador que en ese momento estaba transmitiendo las expresiones sino quien capitalizaba este beneficio los capitalizaba el canal aquellos que hoy en día están siendo parte de este proceso ellos eran los que estaban capitalizando esta novela que se formó alrededor de la dignidad de la jueza con quien se estaba jugando, perdón con la dignidad de la doctora Borja Hernández Heidy María contra la dignidad de ella, que se estaba jugando alrededor de aquellos que formo esa telenovela como daban rating había que darle como bombo en fiesta, sin respetar los códigos de ética, que dice el código de ética de Teleamazonas dice el código de ética define el conjunto de rating y principios que rigen el trabajo de Teleamazonas como canal de televisión dedicado al entretenimiento y la información de sus audiencias nos están vendiendo este producto, quienes somos audiencia del canal, señores jueces nosotros, para nosotros, para el pueblo común y corriente a veces las insistencia a enterado de lo que está sucediendo en nuestro entorno es mucho más allá de la propia religión, podemos irnos los domingos a misas, pero no faltamos la primera, segunda y tercera emisión cuando nosotros estamos acostumbrados

a enterarnos de hacer y de acontecer de nuestros ciudadanos a través de este medio de información, y este medio de información tiene la obligación de darnos ese producto, no como esa leche caducada tiene la obligación de entrérganos un producto de primera mano efectivo bueno y sano, transparente no pueden estar vendiendo las mentiras porque realmente lo que se estaba comprando mentiras disfrazadas de comentarios criterios y luego ellos no tengo nada que ver, no se puede hacer eso es lo que estoy definiendo lo que dice el código de ética de Teleamazonas no nos olvidemos que cuando habla de principios generales, dice convocación de servicios a la comunidad las personas que trabajan en un canal de televisión tienen que tener como principio de que ellos son los que están guiados, en el diario el Universo hay una expresión muy bonita que manifiesta y por lo que calle la prensa puede caer un país en desgracia algo similar, la prensa juega un papel de muy preponderante de acontecer de nuestra sociedad y por lo tanto tiene que ser tan o coa vigilante tiene que ser como un juez que al fin a cabo la decisión de un juez son para aquellas personas tienen en su jurisdicción y competencia están juzgado ese juez para ese, pero no el canal de televisión emite para un cumulo de personas, para miles señor juez, para millones de personas que son los que consumimos este producto dice también en los principios generales del código de ética, la emisión de noticieros y Teleamazonas es la de entregar información veraz u oportuna confiable, ósea que yo ese producto que esto entregando tengo que tener la plena emisión que eso que me están diciendo es la pura y absoluta verdad, lo más completo posible sobre los hechos nacionales e internacionales relevantes de interés público con los ciudadanos estamos los consumidores en aquello, por supuesto que si cuando hablamos de la labor periodística el código de ética nos dice que el trabajo de Teleamazonas busca que cada una de las noticias cumpla con las exigencias de veracidad, precisión contextualización y constatación entendidas y asumidas como principio que defina una práctica periodística responsable y de alta calidad, porque me refiero a esto y estoy resaltando los puntos más importantes a entender porque es necesario señores jueces el periodista tiene la obligación de desvincularlo con las noticias desprejuicio y declaraciones personales trato discriminatorios o sensacionalista acaso esa noticia que si señor jueces y pido y me uno partes que sean expuestos aquí justamente para que ustedes lo vean para que todos nosotros lo podamos apreciar y podamos ver el sentido de cada una de las palabras porque no es lo mismo que yo diga señores jueces o como señores jueces cambia no es cierto, y ustedes dirán me está queriendo decir algo esas expresiones debemos de escucharlas señores magistrados, dice el trabajo de los reporteros se enfoca en la búsqueda de la información precisas cabe resaltar el termino precisa que significa preciso que es real que es efectivo que es verídico, contextualiza y constatadas hechos públicos resalta lo que dijimos aquí y anteriormente en cuanto al periodismo los reporteros y relatores de Teleamazonas evita en convertirse en protagonista de la noticia que elabora o las emiten en eso se convirtió el señor Ruiz en el protagonista de esta telenovela que asumo alrededor de la dignidad de la doctora Heidy Borja, también dice aquí y habla de la ética periodística, el trabajo periodística de Teleamazonas protegen a la integridad y reputación contra las personas que forma parte el prejuicioso, cualquier sea su condición social en el pilar todo esto no se dio no lo puso en práctica al momento de tuvieron que elaborar esta noticia, porque conozco el procedimiento para cuando se elabora una noticia, la noticia no sale porque el presentador señores jueces no es el presentador que le ocurre predecir lo que él quiere o lo que le viene a bendita ganas no el presentador le toca exponer lo que un equipo de trabajo ya anteriormente lo elaboro para que después sea vendido o publicado eso es la función del señor Ruiz en este aspecto dice y aquí le tocaba señores jueces hacer que se cumpla este código de ética justamente a los miembros de directorio principal de Teleamazonas, y podemos de decir que un día

le pudo haber pasado algo, pero fue una semana de insensatez e violación al derecho constitucional de la persona que hoy demanda y reclama sus derechos, dice Teleamazonas que esta parte es muy importante señores magistrados corrección y replicas Teleamazonas reconoce el derecho a la réplica de persona que se sienta afectadas y a las correcciones que deben hacerse por oficio por imperfecciones ellos si tiene dignidad no tuvieron el valor de hacer las acciones que de forma legal y de oportuna le estaba solicitado la señora jueza porque en el momento que ellos aceptaba o daba este derecho o reconocer el derecho a la réplica de la persona, estarían reconociendo información que ellos proporcional, que ellos vendieron al público conservador, no era que cumplía todos los parámetros que existe el código de ética profesional que exige y que ni de su propia código de sus actuaciones tienen la obligación de actuar, en cuanto a la información y opinión dentro este mismo código de ética del canal dice cada vez que emita el canal una opinión sobre algún acontecimiento o de interés público lo que se hará de moda sensorialidad que se trate de un comentario o opinión de editorial lo único que se hará de moda excepcional que dar una opinión eso dejar en claro al público a nosotros que somos televidentes consumidor de aquella información, jamás salió en ninguno de los capítulos de esta telenovela de ninguno de las emisiones que diga que dejar el claro que es opinión editorial más aun cuando está el incidente de antes manifestado, más aun cuando ellos no quisieron darle el derecho a las réplicas hay constituye una violación constitucional y de mucho más responsabilidad porque se estaba tratando de no hacerlo expresamente y dice los reporteros y presentadores tiene hacer comentario personales al aire, ósea que lo que hizo este señor lo tenía prohibido hacer, aquí lo dice y si lo hizo señores magistrados, y si lo hizo pues lo hizo con toda la producción que conforme el entorno del noticiero y ese noticiero pertenece justamente al canal, no es un producto contratado no es producto enlatado con el que canal lo transmite es un producto de origen dice los reporteros y presentadores se atienden hacer comentarios personales al aire los libretos a lo que me estaba refiriendo un momento que hay un equipo de trabajo atrás de esta noticia, los reportajes y noticias tienen que estar limpios de opiniones en cuanto a la intención de la presunción de inocencia dice aborda una noticia judicial o policial la presunción de inocencia te mantiene al menos que haya sido un dictamen de un juez, es grave que justamente contra este juez o esta jueza en este caso en contra los que está dirigiendo y yo si quisiera preguntarle con todo el respeto a mis colegas que han sido expositores posteriormente a criterios de ustedes como abogados de libre ejercicio de su profesionalidad como profesores y conocedor de la materia acaso la actuación de la jueza no estuvo apegada estrictamente a derecho, si señores ya sé que lo consultarlos con sus mentes porque son personas brillantes y saben que la actuación de la jueza estuvo apegada estrictamente a derecho porque si yo hubiese sido juez en ese momento hubiese hecho lo mismo, porque uno no tiene una varita mágica para saber que va a pasar mañana en cuanto refiere ya voy a terminar doctor, en lo que refiere con la libertad de independencia Teleamazonas desarrolla en su nivel informativo un marco de plena libertad de expresión sin censura previa, teniendo como una única referencia los derechos consagrados en la constitución eso derechos consagrados en la constitución es lo que hoy estamos reclamados por su violación no podemos dejar que también existe un código de ética periodística de los periodistas del Ecuador, cuyos periodistas del Ecuador hoy en día no se encuentra aquí presente será voy a especular un poco será acaso que vieron que no hay un derecho realmente que ellos tenía que defender más bien se les estaría perjudicando la imagen de ellos, en el artículo 1 del código de ética de periodismo de Ecuador, dice que el periodista tiene la obligación de proporcionar a la comunidad una información objetiva, veraz y oportuna que no lo hicieron, el artículo 5 el periodista no debe utilizar su profesión para denigrar o humillar

la dignidad humana señores aquí hemos escuchado, las expresiones de la abogada quien demanda hoy en día, expresiones que solo simplemente el hecho de pensarla agrede y no solamente agrede a esta jueza sino está agrediendo a todos los jueces de la república y no solamente a los jueces sino a la gente que confiamos que ellos no nos van a dar una leche caducada, sino un producto que esta acto para el consumo humano, el artículo 25 dice que el periodista debe de verificar la información y recurrir a fuentes que garantice una información veraz ósea es obligación de ellos verificar sus informaciones ir a las fuentes que garantice una información veraz, el artículo 30 dice que está prohibido el periodista comunicar de mala fe informaciones que atente contra la dignidad, el honor o prestigio de personas de instituciones u ocupaciones, no solamente se está violentado señores la constitución de la república, porque para que esta violación nazca se ha violentado absolutamente todo este entramado jurídico que guarda y precautela que la gente no sea ofendida en si dignidad así como se lo ha realizado, me pregunto señores jueces acaso porque me van a decir mañana que habían otras vías para donde recurrir antes de llegar a una acción constitucional, señores jueces que nos dice el artículo 88 nos dice la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, acaso estos derechos que me estoy refiriendo están o no están reconocidos en la Constitución por supuesto que están reconocidos señores jueces, ayer escuche señores jueces que las dos partes que hablaron primero dice que lo se intenta es callar a la prensa y se dijo también que se está tratando de utilizar la justicia constitucional para callar a la prensa, señores creo que este no es el primer caso, este es el primer caso que yo conozco aquí en el Guayas, donde una jueza tiene la valentía de despojarse y llenarse de coraje y decir estos son mis derechos y tengo derecho a reclamar y las autoridades los compañeros jueces tienen la obligación de reconocirme mi derecho, porque la constitución es una fuente de reconocimiento de derechos y principios en donde obligatoriamente a los jueces, le toca garantizar, se dijo también que a lo mejor ustedes miembros de esta Sala se podía solidarizar con la doctora Heidy Borja, yo me pregunto por otro lado, y déjeme un poquito volar mi imaginación acaso la actual directora del Consejo de la Judicatura del Guayas, la doctora se me escapa el nombre por el momento, acaso ella no fue una de las personas que trabajo en Teleamazonas, es como ponerme a pensar y decir que la actual directora del Consejo de la Judicatura vaya a meter la mano en este tema porque ella trabajo en Teleamazonas no, los jueces tienen la obligación y dependencia judicial ni los unen a una compañera jueza ni los unen a la superior que se le merece respeto, por supuesto que sí porque todos los ciudadanos merecen respeto, pero no tienen una obligación de seguir una línea política al cual no es, porque ellos están en la obligación de actuar en amparado lo dice la ley, y esa amenaza de quejas jamás ira a pasar no señores permítame que nos dice el artículo 66 porque justamente quería referirme al derecho constitucional que está reclamando la señorita jueza se reconoce y se garantizara a las personas esto por favor está en la constitución de la república del Ecuador y dice en el numeral 7 dice el derecho de toda persona agraviada informaciones y pruebas inexactas emitidas por medios de comunicación social a la correspondiente verificación y replica o respuestas de forma inmediata obligatoria y gratuita en el mismo espacio y horario sabe porque nos dice la Constitución que tiene que ser de forma inmediata y precisa en el mismo espacio, porque la dignidad de los seres humanos es como miraba un ejemplo que decía si riega un montón de hojas de papel por toda la ciudad y después vas a recogerlas, podrás encontrar unas cuantas pero la mayor parte de las personas que escucharon estas noticias de la forma que la decía el periodista o comunicador, no se le va a sacar de su mente que la señorita jueza estuvo haciendo algo malo, porque para el pueblo que no sabe esta jueza quien actúa apegada a derecho se convirtió en esos días en la oveja negra

de la función judicial, si señores así mas o menos fue la consideraciones que donde ustedes la pusieron en donde el medio de comunicación que está representando y esta demandado hoy en día la puso y la coloco una dignidad que demoro que su familia que ella misma tuvo que tenerla bajo custodia personal, con que, con buenas acciones porque no podía permitirse este tipo de indignación a su dignidad pero allí esta eso aconteció y eso donde esta este derecho está reclamando aquí en la constitución de la republica ustedes como jueces constitucionales en este momento tienen la obligación de hacer valer en este mismo artículo de la constitución en el numeral 18 el derecho al honor, el ser humano ecuatoriano tiene el derecho al honor y buen nombre y la ley protegerá la imagen y la voz de la persona, el derecho a la protección te da de carácter personal que incluye el acceso a la decisión sobre información y datos sobre este carácter así como su correspondiente protección y emitieron con nombre y apellido a la jueza y ella si tiene porque la constitución la ampara al derecho a la intimidad personal y familiar no solamente se metieron con Heidy Borja la jueza funcionaria pública y es verdad que está expuesta a que estemos pendientes de las funciones de ella, pero eso no quiere decir que si estamos pendientes a las funciones de ella, tengamos que ser leña de un árbol caído, un árbol que fue el canal demandado en este momento el que tiro al piso e hizo leña, así más o menos estamos en la esta, no nos olvidemos que también es muy importante lo que dice la constitución en su artículo 19 con respecto a la sanción que se le puede imponer o como medida reparatorio se le está pidiendo a este medio de comunicación, dice regularización de contenido la ley regulara prevalencia y contenidos con fines formativos, educativos, culturales de la programación de los medios de comunicación fomentará la creación de espacios para la producción y reproducción nacional e independiente, se prohíbe la emisión de la publicidad a nunca la violencia, discrimen, racismo, toxicomanía, exorcismo o política de toda aquella que atente contra los derechos hemos demostrado señores jueces que esa es y el derecho a la dignidad estas son las violaciones constitucionales de la cual se ha demandado hoy en día. Cabe mencionar que como lo dije en el comienzo, necesitamos la defensoría del pueblo, la defensoría de control de consumidores y control del mercado, porque todo canal de televisión privado básicamente es una empresa que ofrece un servicio siendo los consumidores los televidentes, porque a través del rating generado por la televisora los auspiciantes de un canal de televisión lo cual genera ingresos económicos, cabe notar también que nuestra sociedad, los canales de televisión, especialmente los noticieros y sus presentadores se han convertido en algo como una especie de ídolos señores jueces para ustedes no es que no conocen que muchos señores de la televisión han saltados hacer padre de la patria, han saltado a ocupar cargos públicos sabes porque por ese amor y ese cariño que gana a través de la pantalla, para los consumidores de sus productos, por lo tanto tienen aún más la obligación, de venderle un producto sano y depurado a quienes ellos sigue religiosamente en los televidentes tanto así que podrían faltar a cultos, misas como religiones, me refiero a cualquier tipo de religiones considerando que son un país laico, que existe libertad de culto, pero jamás faltaría a la cita que tiene día a día con el noticiero, la prensa en este país ha sido considerada el cuarto poder del estado, que muchas veces se vuelve un peligro porque ya hemos visto que la prensa ha hecho sentenciar a seres humanos y esto no es un comentario que solamente yo lo he vivido, creo que todos los hemos vivido, cuantos jueces han sido destituido, cuanto funcionario público ha sido destituido, por lo que la prensa ha dicho muchos casos pero en muchísimos de los casos han sido injusta las resoluciones, porque los funcionarios generalmente toman decisiones política, para sacar beneficio de todas las gracias de los seres humanos, a ellos no les interesa y nunca lo van a corregir si ustedes hoy día permita que esto se continúe se permita que la violación constitucional

crezca porque ya es hora de pararle, cortarle, pararle la mano hacer un stop para que por lo menos sean más responsable en trajar la información que les están vendiendo a sus consumidores, hemos escuchados hablar de muchas veces que la prensa y si lo hay y ahorita vemos un monto cualquier cantidad de redes sociales, donde lo única que busca es chantajear a las autoridades a fin de conseguir espacios y no lo estoy diciendo precisamente dirigiéndome a este medio de comunicación, me refiero a que hoy en día basta que usted coja el celular y lo active para dañarse el hígado de ver tantas cosas que se dicen a favor o en contra de ciertas personas y también es reconocidos para muchos, que existen periodista que amparado a un medio de comunicación por el hecho de estar sentando frente una cámara y más aún ante un noticiero que es el rating, se encarga de emitir criterios que muchas veces están totalmente alejados de la legalidad, de la verdad y ellos se creen dueños de la información y te tratan de vender información como cierta cuando no tiene absolutamente ninguna responsabilidad son suficiente eruditos este es una frase que la saque de alguna parte que dice que si las noticias es rating se encarga de transmitir criterios que muchas veces están totalmente alejadas de la legalidad, y se creen dueños son suficientemente eruditos, ellos se creen suficientemente eruditos para dar clases de ética moral de jurisprudencia, economía porque opinan de todo, pero no tienen el conocimiento para hacerlo como lo hemos demostrado en este caso, que una persona que no tiene un título, este para tener pericia en temas legales, oiga también como abogado, cuando yo escuchaba hablar al señor al tema de la ponderación se me vino a la mente lo que dice Robert Alexis sobre la ponderación dice la dignidad no puede estar en el comercio humano, la dignidad de una persona no puede ser ponderada, cuando todos sabemos que la ponderación se utiliza para los principios constitucionales, para el derecho constitucional este tipo de cosas que estaba haciendo referencia un momento. Señores jueces tienen en sus manos la posibilidad de hacer que se reconozca el derecho de esta jueza de hacer que se ponga un alto no se busca de desaparecer absolutamente nada sino de hacer que se respeta el derecho humano como puede ser cualquiera de nosotros o mañana o pasado. Muchísimas gracias. Juez: ¿Entiendo que se ha identificado, porque su exposición según los datos que tengo aquí, fue identificada al periodista Luis Antonio Ruiz Villamar, es correcto? R: Efectivamente, Dr. Además, tengo que agregar algo no es si recuerdo que el Dr. Ortiz o Dr. Patricio Quevedo quienes el día de ayer sugirieron, igualmente la abogada Heidy Borja, que se reproduzca, que simplemente el audio que estamos siendo referencia y que es motivo de esta exposición, no sé cómo parte de la prueba. En todo caso, yo me adherir a esa petición, y por otro lado si nos estamos refiriendo al hecho de identificar a las partes de acuerdo al audio que se transcribió este no es establecido eso, pero en todo caso ser un hecho de dominio público y conocimiento público, no admitiera esta solemnidad a la que se hace referencia o está identificado plenamente señor juez. Juez: No, solo queremos conocer que fue unánime identificado el periodista Luis Antonio Ruiz, nada más. R: Si, pero la parte accionada es el canal, no el periodista. Juez: Ya, ok. Gracias. REPLICA: Doctor, solamente decirle que si el medio de comunicación no hubiese existido, nos hubiese dado una facilidad, no se hubiese difundir una y otra vez la difusión del video, que estamos siendo referencia al comentario de la persona que dicen que la emitió...».

37. INTERVENCIONES DE AMICUS CURIAE.- AB. KATTY CHACON – ASOCIACIÓN DE MUJERES ABOGADAS DEL GUAYAS AMAG, expresó:

«...Le saluda la abogada Katty Chacón en representación de la asociación de mujeres abogadas del Guayas, señores jueces nosotros hemos intervenidos dentro de esta causa, como amicus curiae el número de causa 09201-2021-00039 que ha presentado la

accionante Heidy Borja Hernández en virtud que se han vulnerado los derechos constitucionales, en representación de la asociación de mujeres abogadas del Guayas, hemos comparecido dentro de esta causa señor juez, no es indispensable para nosotras como sociedad exigir si bien es cierto, una buena administración de justicia, en donde fiscales y jueces y demás órganos intervinientes en estos procesos realizan sus labores apegada en estricto derecho sin injerencias de terceros a fin de que el pronunciamiento jurisdiccional, sea imparcial. Así, lo demanda la ley, sin embargo señores jueces ante la prisión que tiene en alguno caso que son de competencia jurisdiccional la sociedad ante el desconocimiento de la ley al escuchar noticias en que los medios de comunicación pudiera no ser ciertos y alejados del cesar en un terminada causa, provoca confusión en el televidente del que se transmite una opinión así decirlo emiten términos, que des valorativos que el derecho a los derechos a los demás. El derecho sin bien es cierto, exigimos a las autoridades una buena administración de justicia, pero también hacer informado con la verdad a través de los medios de comunicación sin incitar al odio, a pretexto de la libertad de expresión no se puede usar la palabra para afectar a otros y más aún cuando la persona afectada recurre al canal de comunicación a fin de que sea rectificando esta noticia u opinión como la denomina en la causa. Doctores buenos días vengo en representación de las abogadas del Guayas, espero que mi intervención sea grabada y pueda ser escuchada claramente en representación de la asociación de mujeres abogadas del Guayas, hemos comparecidos como amicus curiae no es indispensable, para nosotros como sociedad a exigir si bien es cierto, una buena administración de justicia en donde fiscales y jueces y demás órganos intervinientes en estos procesos realizan sus labores en estricto derecho, sin injerencias de terceros a fin de pronunciamiento jurisdiccionales sea imparcial así lo demanda la ley, sin embargo ante la presión que ejerce los medios de comunicación en algunos casos que son de competencia jurisdiccional, la sociedad antes el desconocimiento de la ley a escuchar noticias sobre en los medios de comunicación que pudieran no ser ciertos o alejados de la realidad procesal de una terminada causa provoca, y más aún cuando el que transmite la opinión por así decirlo emite un criterio des valorativo, el derecho de los demás, el derecho si bien es cierto exigimos a las autoridades una buena administración de justicia, pero también hacer informados con la verdad a través de los medios de comunicación sin e incitar al odio, por los comentarios emitidos por el presentador de noticia el señor Luis Ruiz, estas expresiones que ofendieron a la accionante la hicieron a través del medio de comunicación Teleamazonas, y la accionante ha presentado su respectiva solicitud, para que esta opinión que hizo el medio de comunicación a través del señor Ruiz sea rectificada o sea corregida hecho que no fue así, como así lo ha manifestado la accionante dentro de esta causa, a pesar de ello, de no haber rectificado y no haber corregido está presente demanda de acción de protección en virtud a los derechos constitucionales, si me están escuchado señores jueces. Como están señores jueces pido disculpa por hace un momento de interrupción del tema telecomunicación porque realmente son problemas ajenos a nuestra voluntad. Este dentro de esta causa señores jueces nosotros intervenimos en representación de la asociación de mujeres abogadas del Guayas, hemos comparecido como amicus curiae dentro de esta causa signada con el No.09201-2021-00039 amparándonos en la sentencia 177-15-SEP/CC de fecha 3 de junio del 2015 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, señores jueces para nosotros como asociación de mujeres abogadas del Guayas, no es indispensable como sociedad exigir si bien es cierto una buena administración de justicia en donde los intervinientes sean estos fiscales, jueces y demás órganos, que sus procesos o sus labores sean apegado en estricto derecho sin injerencias de terceros a fin del que pronunciamiento jurisdiccional sea imparcial, la sociedad asimismo así lo demanda la

ley, sin embargo a presión que ejerce en algunos casos los medios de comunicación que son de competencia jurisdiccional, la sociedad antes el desconocimiento de la ley al escuchar noticias en los medios de comunicación, que pudiera no ser ciertos y alejados de la realidad procesal de una determinada causa, provoca confusión en el televidente y más aún cuando el que la transmite así decirlo emite términos des valorativos, que el derecho de los demás, como es en el presente caso en donde el presentador de noticias Luis Antonio Ruiz exponen los siguientes términos, refiriéndose a la jueza Heidy Borja Hernández, los cuales me voy a permitir decir textualmente ahora es uno de los seres despreciable del país por la muerte del señor, no está preparada para ser juez, no pondero por ningún motivo inexplicable no queremos pensar que hay otra cosa, el derecho si bien es cierto, señores jueces exigimos de la autoridades una buena administración de justicia, pero también no es menos cierto que debemos de ser informados con la verdad, a través de los medios de comunicación sin incitar al odio, a pretexto de la libertad de expresión no se puede usar las palabras a incitar a otra persona , y más aún cuando la persona afectada recurre al canal del medio de comunicación a fin de que sea ratificada, esta noticia uaaaaaaaaaaaaa opinión como lo denomina en esta causa emitida sin criterio legal y alejada de la verdad procesal esta opinión fue transmitida en un medio de canal de televisión señor jueces, esta opinión que denomina la libertad de expresión usados términos ofensivos cuando se refiere a una determinada autoridad, sabemos y conocemos que los administradores de justicia, están expuestos ante la opinión de la sociedad y más aún cuando la sociedad exige cuando conocemos casos que considere que causa conmoción social debe de tener un tratamiento de más atención, pero ello no significa que para ejercer el derecho a la libertad de expresión, es el derecho de otro. Es por eso nuestro rechazo a los comentarios ofensivos que se disfrazan el libertad expresión y fueron trasmitidos a través de un canal de televisión, que se encuentra regulados y sujetos bajo las leyes ecuatorianas, nos mantenemos bajo estrictamente de la ley y consideramos que la resolución emitidas por el juez de primer nivel reúne rodos los elementos de convicción, quedando probada, la vulneración de derechos constitucionales a la jueza Heidy Borja, esto es a su dignidad humana, honor, honra, y que tiene derecho a que ratifiqué esta vulneración que ha sido sujeta la ciudadana porque si bien es cierto ella ejercicio su rol como juez pero deja de ser una ciudadana ecuatoriana y por ello también consideramos que debe de ser reconocidas con amplitud su reparación integral señores jueces. Hasta aquí mi intervención. Juez: ¿Usted identifico a la persona que profirió los comentarios en materia de la presente acción? R: Doctor nosotros estamos como amicus curiae y la parte accionante ha establecido dentro de su demanda lo que corresponde en derecho, efectivamente el señor, tengo entendido que es identificado, pero estas opiniones la realizo a través del medio de comunicación Teleamazonas. REPLICA: Doctor luego de escuchar todas las partes en esta audiencia, efectivamente quien difunde la información es el medio de Teleamazonas. Entonces, la afectación directa del derecho a la jueza Heidy Borja se ve afectada por esta difusión. Entonces, creo que ha sido claro las partes intervinientes lo han expresado y es lo que también expreso lo mismo...».

DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

38. De la naturaleza implícita de la Acción de Protección: Este mecanismo como garantía jurisdiccional, se encuentra en la Constitución de la República y que obedece al compromiso del Estado Ecuatoriano de implementar y garantizar normativamente el acceso de sus habitantes a un procedimiento sencillo, breve, ágil y eficaz para tutelar sus derechos fundamentales ante la eventual violación de estos; tal y como consta

preceptuado en el Art.8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y en el Art.25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); siendo justamente éste garantía de los Estados, uno de los pilares fundamentales no solo para la misma Convención Interamericana de Derechos, sino del propio Estado de Derechos de la sociedad democrática. A partir de la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República, se dejó atrás el Estado liberal de Derecho, por un “*Estado constitucional*” de Derechos, donde ahora sí se advierte un cambio progresivo del sistema jurídico. A decir de Guastini:

“El máximo de intensidad (de la constitucionalizarían del sistema jurídico) lo alcanzaría “(.....) Un ordenamiento que cumpliese las siete siguientes condiciones, las cuales -o al menos muchas de ellas- se pueden dar también en mayor o menor grado: 1) Constitución rígida; 2) garantía jurisdiccional de la Constitución; 3) fuerza vinculante de la Constitución; 4) "sobre interpretación" de la Constitución; 5) interpretación conforme de las leyes; 6) aplicación directa de las normas constitucionales; 7) influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas”.

39. La Constitución en el artículo 1 expresa que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, toda vez que el poder público se encuentra sometido a los derechos de las personas, cuyo reconocimiento y ejercicio no puede ser desconocido. Derechos de las personas que, conforme al principio previsto en el inciso tercero del numeral tercero del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, son plenamente justiciables y además son objeto de tutela a través de las garantías constitucionales jurisdiccionales, entre las que encontramos a la acción de protección, herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas a vulneraciones o lesiones de sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

40. El Art.88 de la Constitución, establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, entre otras condiciones que señala la referida norma, no obstante tomando dicha norma constitucional, se establece el alcance de esta acción como una garantía jurisdiccional; por ello, conforme al Art.40 de la LOGJCC, se podrá presentar cuando concurren los siguientes elementos esenciales:

“... a. La violación de un derecho constitucional que no tenga una garantía especial.

b. Que la violación provenga de la Acción u Omisión de Autoridad pública o de un particular.

c. Cuando se trate de un particular, la acción procede contra actos derivados de la prestación de servicios públicos impropios o de intereses del público y que estos actos provoquen daño grave, subordinación o indefensión o contra todo acto que conlleve una discriminación y,

d. Se demuestre que la vía judicial o administrativa no fuere adecuada ni eficaz, en caso de su existencia para tutelar el derecho vulnerado...”

41. La Corte Constitucional para el Período de Transición señaló que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “*la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación*”, y como lo manifiesta el Dr. Iván Cevallos Zambrano “*...corresponde al operador judicial, ya al momento de calificar la pretensión inicial o al momento de dictar sentencia, determinar si el hecho narrado o puesto a su conocimiento vulnera o no alguno de los derechos garantizados en La Constitución...*”, por ello el legislador previó en el Art.42 de la LOGJCC, las causales para su improcedencia las cuales como jueces constitucionales debemos verificar para determinar su aceptación o negación.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL DE ALZADA

42. En el caso *in examine*, la ciudadana **Heidy María Borja Hernández**, por sus propios derechos propone esta acción de protección por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la rectificación, honor y buen nombre inherentes a la dignidad humana, debido a la información transmitida por el canal TELEAMAZONAS en sus espacios de programación “Noticiero 24 horas” los días 14 de septiembre del 2020; 15 de septiembre del 2020; y, 16 de septiembre del 2020, en relación al “Caso Roberto Malta”.

43. Las expresiones que se alegan vulneradoras, son principalmente las manifestadas por el periodista Luis Antonio Ruiz (en adelante –el periodista-), quien dijo:

14 de septiembre del 2020:

***“La jueza que otorgó medidas alternativas a la responsable de un atropellamiento que acabó con la vida de un hombre en Guayaquil no sería sancionada por su parte la Fiscalía pedirá el cambio de tipo penal investigara el caso como muerte culposa cual es el meollo aquí la jueza puede haber efectivamente aplicado todo lo que dice el código penal indiscutiblemente lo hizo de acuerdo al criterio de algunos abogados pero como jueza no pondero no le no por algún motivo inexplicable no queremos pensar que hay otra cosa no captó la idea clara prístina de este video no previó las circunstancias del hecho violento que iba a generar una muerte y en consecuencia pues estamos ahora mostrándole su falta de criterio porque para que se es juez sino tiene juicio y los jueces si pueden ponderar si pueden en base a los elementos que tienen que tomar una decisión esa jueza no lo hizo mecánicamente dijo esto es lo que dice la ley ya tome chul ya está a vaca ser juez y ganar cuatro mil, cinco mil dólares sin tener la capacidad de ponderar ejercer un juicio para administrar justicia ya vamos a contar más sobre este hecho. Un hecho que sirve para el análisis al menos en las aulas donde se están formando los próximos juristas lo de ahora seguramente tienen su criterio y observan lamentablemente como la aplicación de las leyes en nuestra realidad vista de lo que de lo que aprendieron y esperamos que esto no lo desmotiven sino que más bien los incentiven un deseo de cambio necesitamos cambiar nuestras leyes necesitamos cambiar ya ese nefasto llamado COIP y esperamos que ustedes que son ustedes que son lo que saben sobre el tema salga, salga la iniciativa mire ustedes por ejemplo lo que está sucediendo por la muerte del señor Malta. La Corte Constitucional, Consejo de la Judicatura se verá imposibilitado de sancionar a la jueza que otorgó medidas alternativas a la responsable de un atropellamiento que acabó con la vida de un hombre en Guayaquil porque no encuentran nada irregular en lo que actuó la jueza así de lacerante es lo que estamos viviendo así de caduca es nuestra realidad legal en Ecuador*”**

es legal pero **lo vamos a seguir permitiendo vamos a seguir tolerando que nos maten ahora** y que la el asesinato cualquiera que sea el nombre legal sea algo normal sea algo legal sea algo aceptable para nuestra justicia eso es un atentado contra nuestra fe pública la fiscalía sin embargo va a pedir el cambio de tipo penal y va a investigar el caso como muerte culposa pero **en cualquiera de las formas de la vindicta pública esta jueza no se salva** porque no cumplió con el criterio no ponderó **ella es jueza está encargada de un juicio no tuvo juicio no existió no ponderó y aquí está ahora es uno de los seres más despreciables de este país por la muerte del señor...**"

15 de septiembre del 2020:

"Este miércoles se va a pedir el cambio de tipo penal de la investigación tras el fallecimiento de la víctima es muy seguro que lo den **no ve que ahorita los operadores de justicia que hicieron la casita deben de agarrarse como los gatos de las paredes porque ya ya está hecho el daño** pues entonces tienen que repararlo no, lo van a dar pero el daño ya está hecho el daño ya está hecho ya comprobamos que estamos en manos de administradores de justicia que lo último que tienen es un criterio para administrar justicia...". Según la pericia voz de una persona de sexo masculino: **"...Yo no tengo nada de rencor para esta chica** no tengo nada particularmente la justicia es la que debe reinar nada más...". Según la pericia voz de una persona de sexo masculino: **"... Que tema tan lamentable no y a mí particularmente a mí me estremece porque yo estoy desde hace unos días en posición de que salga las cosa necesarias para más que cambiar este problema puntual dejar asentadas las condiciones para que en el futuro no vuelva a pasar y no, no encuentro otra manera para mí no puede pasar este ejercicio administrativo en que no sea con el despido de esta funcionaria judicial** que insisto he conversado con varios abogados no ponderó no emitió un criterio en base a todos los elementos **a mí me da terror de saber que alguien de mi familia a mí mismo me puede pasar una cosa como esa y después andemos peloteados de aquí por acá en la búsqueda de justicia porque sencillamente alguien no pudo no supo no está en la capacidad de administrar justicia** porque los hechos son contundentes, sigue **sentadota allí administrando justicia y te digo que me afecta particularmente porque ha de pensar que tengo una situación personal con ella yo ni la conozco no la he visto pero ni en fotos pero creo que no es necesario llegar a ese punto para darse cuenta que ha hecho mal y de que no está apta no está preparada para ser denominada jueza** porque no pudo emitir un juicio no pudo ponderar no pudo asentar jurisprudencia entonces me aterra más todavía y lo advertimos aquí el hecho de que **ahora no es como antes no, que la judicatura ante la noticia crímenes ante la conmoción sancionaba y empezaba un proceso administrativo y te fuiste...**" Según la pericia, voz de una persona de sexo femenino: **".... El video está ahí y todas las pruebas están allí pero sin embargo para la jueza no fue suficiente las pruebas de cargos no fueron suficientes ahora esta persona esta persona se defiende en libertad..."**

16 de septiembre:

"...Semejante problema para esa jueza, pero semejante problema se lo pudo haber evitado, pero aquí hay dos o arregló que yo no creo tengo antecedentes de que se trata de una mujer honesta o lo que insisto no tuvo el criterio porque no es juez, no es jueza y ahí está..."

44. Principalmente la accionante alega que la *información inexacta, equívoca, alejada de lo contenido en el proceso penal*, divulgada por este medio de comunicación, fue en torno a su actuación como jueza dentro de un proceso judicial de conmoción social; y, que realizó *un pedido de rectificación de manera motivada* el día 08 de diciembre del 2020, a las 16h14 a TELEAMAZONAS, sin que hubiere existido rectificación alguna.

45. A contrario sensu, **TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A.**, sostiene que el “Noticiero 24 Horas”, presenta tanto *información sobre situaciones objetivas o hechos verificables que son de interés público para la ciudadanía*, como *opiniones de carácter subjetivo y, por tanto, no verificables sobre determinados asuntos o acontecimientos que representan el pensamiento de los periodistas que lo emiten*; indica que en el caso, la información que se acusa responde a opiniones del periodista Luis Antonio Ruiz quien las emitió, *en el ejercicio legítimo de su derecho al pensamiento y a la libertad de expresión*. Razón por la cual, alega la inexistencia de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por Heydi Borja Hernández, y la improcedencia de la acción, considerando adicionalmente que la garantía no se enmarca en uno de los supuestos del artículo 41 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que proceda.

46. Por su parte, la **COMPAÑÍA CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A.**, arguye que *no es la compañía que transmite ni transmitió los videos que la parte actora aduce que ha afectado su honor y su buen nombre, inclusive los noticieros son distintos*.

47. El fallo del primer nivel que declaró con lugar la acción de protección se fundamenta en “*la vulneración de los derechos constitucionales previstos en el Art. 66 numeral 18 que reconocen el derecho al honor y buen nombre; Derecho a la honra, Integridad psíquica y moral contemplado en literal a del Art. 66 numeral 3, derecho a la dignidad humana señalado en el preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador y su Art. 11 numeral 7, libre desarrollo de la personalidad humana amparado en el Art. 66 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte del medio de comunicación TELEAMAZONAS, la cual opera su actividad de programación y transmisión de televisión a nivel nacional en la ciudad de Guayaquil, a través de la persona jurídica TELEAMAZONAS-GUAYAQUIL S.A.*”.

48. Empero, el recurso de apelación de TELEAMAZONAS sostiene la falta de motivación de la referida sentencia, alegando que fue aceptada la acción sobre la base de *un análisis totalmente desbalanceado de los argumentos de la demanda, al punto que prácticamente se limitó a transcribir los argumentos de la accionante, omitió por completo los argumentos que Teleamazonas planteó en la audiencia para contestar la demanda, puesto que únicamente citó en la sentencia los primeros tres minutos de la intervención y superficialmente alimentó su análisis con citas de sentencias mutiladas*^[1]. Y, el recurso de apelación de la compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. se funda principalmente en que *la sentencia recurrida inobserva los estándares sobre el derecho a la libertad de expresión desarrollados por la Corte Constitucional mediante la expedición de las Sentencias No. 282-13-JP/19 y 1651-12-EP/20, cuya aplicación es vinculante para todos los jueces del país*.

49. Ante lo expuesto, resulta necesario observar el precedente jurisprudencial obligatorio, emitido por la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 001-16-PJO-CC, que claramente ha establecido:

“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.”

50. La jurisprudencia erga omnes es parte del sistema de fuentes, por lo que, debemos acoger los criterios allí esgrimidos en aras de efectivizar nuestra obligación como autoridades judiciales de garantizar los derechos constitucionales.

51. Por lo tanto, este Tribunal de Alzada constitucional se pronunciará sobre los cargos a la motivación de la sentencia de primer nivel indicados por el recurrente; y, previo a emitir su decisión, en estricto cumplimiento de la jurisprudencia vinculante emitida por el máximo organismo de interpretación constitucional, analizará los derechos a la rectificación, honor y buen nombre como parte de la dignidad humana que se alegan vulnerados por Heydi Borja Hernández, en contraposición al derecho a la libertad de expresión alegada por el legitimado pasivo, a la luz de los hechos del caso concreto.

Sobre los cargos a la garantía de motivación sentencia primer nivel

52. En sentencia No. 1158-17-EP/21, el máximo organismo de interpretación constitucional, se alejó explícitamente del test de motivación para establecer varias pautas con la finalidad de analizar la vulneración a la garantía de la motivación, indicando principalmente que de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución, hay un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente, lejos de deficiencias motivacionales como la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia, que surge cuando hay incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad en la argumentación.

53. La jurisprudencia referida, impone la obligación al juez constitucional de que cuando se alega el incumplimiento de la garantía de la motivación ?incluso si se lo hace con base en el test de motivación?, lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si el cargo de insuficiencia motivacional específicamente esgrimido por la parte es o no procedente, centrándose en la parte de la motivación alegada (en la argumentación jurídica supuestamente deficiente) y aplicando las pautas sistematizadas en esta sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión. En modo alguno, el órgano jurisdiccional tiene el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera del test de motivación.

54. Por la que, cabe pronunciarse según los cargos a la motivación que alega el recurrente sobre el fallo y que principalmente son: *“mediante sentencia dictada el 5 de febrero de 2021, a las 08h45, el juez a quo, Ab. Eduardo Santamaría Encalada aceptó la acción de*

protección planteada sobre la base de un análisis **totalmente desbalanceado de los argumentos de la demanda, al punto que prácticamente se limitó a transcribir los argumentos de la accionante, omitió por completo los argumentos que Teleamazonas planteó en la audiencia para contestar la demanda**, puesto que únicamente citó en la sentencia los tres primeros minutos de la intervención, y superficialmente alimentó su análisis con citas de sentencias mutiladas. En realidad de la sola lectura del fallo podemos advertir que el **juez a quo omitió hacer un ejercicio de contraste entre los argumentos de la demanda y de la defensa realizada por Teleamazonas. De hecho, en la determinación de los problemas jurídicos a resolver, se evidencia claramente que el juzgador no busca la justicia en el caso a partir del estudio de ambas posturas, sino que, por el contrario, utiliza la teoría del caso de la demanda para construir el argumento de la sentencia. Es una sentencia deficiente pero construida al gusto de la accionante...** lamentablemente la tónica general de la sentencia consiste en encontrar argumentos para promover la tesis de la demanda; y, en este ejercicio cuestionable... Con estos antecedentes, nos encontramos frente a un fallo abiertamente inconstitucional, que contraviene las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y que además, en lo procesal no ha analizado imparcial y objetivamente los cargos y descargos, sino que, prácticamente ha arrojado los fundamentos de la demanda...”.

55. En ese sentido, observamos que sobre los cargos a la motivación, la Corte Constitucional principalmente indica:

“57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos”³² que componen la “estructura mínima”³³ de una argumentación jurídica. (...)

61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente:

61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”³⁸. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas”³⁹ y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”⁴⁰] de normas jurídicas”⁴¹, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso⁴³. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”⁴⁴, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”⁴⁵. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”⁴⁶, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”⁴⁷, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado”⁴⁸ y “permitir conocer cuáles son los hechos”⁴⁹. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes. (...)

65. Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. (...)

69. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.

71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad”.

56. Es decir, para verificar si la garantía de motivación se ha cumplido, debe atenderse el criterio rector por el cual una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.

57. Así también, según la jurisprudencia en referencia, una fundamentación fáctica o jurídica en la que no se contesta algún argumento relevante de las partes procesales, adolece del tipo de motivacional de incongruencia, por la cual, la argumentación jurídica desarrolla es aparente. Esto, también ocurre cuando no se ha observado alguna cuestión que el sistema jurídico- ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental.

58. En el presente caso, la parte accionada ha indicado que la sentencia omite por completo referirse a los argumentos que Teleamazonas planteó para contestar la demanda.

59. Aquello, impone la obligación a este Tribunal de verificar si en la sentencia de primer nivel fueron considerados los argumentos relevantes de las partes que puedan incidir significativamente en la resolución del problema jurídico.

60. Así, observamos que en la sentencia de primer nivel, se hace constar un argumento relevante de la parte accionada, (foja 32), en el que se indicó: “... *lo que estamos discutiendo es opiniones. A esto se deduce este caso de libertad de pensamiento. El medio de comunicación puede responsabilizarse por la libertad de pensamiento y opinión, a esto se resuelve este caso, a esto se deriva este caso, y por supuesto obviamente se puede declarar responsable a un medio de comunicación por las opiniones dadas por un periodista por un tema de interés público y sobre las funciones realizadas por una servidora pública...*”.

61. No obstante, no se advierte pronunciamiento respecto a este argumento relevante en los problemas jurídicos planteados en la sentencia de primer nivel recurrida.

62. Aquella omisión, evidentemente constituye una incongruencia frente a las partes, en la que el juez inferior no ha contestado los argumentos relevantes de una de las partes, como lo señala la jurisprudencia^[2].

63. Consecuentemente, ante el cargo de vulneración a la garantía de motivación alegado, este Tribunal de Alzada, evidenciando que la sentencia venida en grado, adolece del vicio motivacional de incongruencia, y del déficit motivacional de apariencia, en la argumentación jurídica desarrollada, por no contar con una fundamentación fáctica suficiente, que incluya el análisis de los argumentos relevantes mencionados por ambas partes procesales; no concuerda con la sentencia emanada por el juez inferior; por lo que, conforme la jurisprudencia vinculante No. 001-016-PJO-CC, procederá a analizar la real ocurrencia de los derechos constitucionales alegados en la presente garantía, a efectos de pronunciar su decisión.

64. En igual sentido, observamos que se traba esta contienda constitucional en aspectos como: i) la legitimación pasiva de esta garantía que se propone contra particulares; ii) la identificación clara del contenido transmitido según el acervo probatorio introducido y el análisis de la parte del contenido que impugna la accionante, a efectos de determinar si corresponde a información falsa o a opiniones; iii) el umbral de protección de funcionarios públicos; iv) los derechos a la rectificación, honor y buen nombre frente al derecho a la libertad de expresión en el caso concreto; v) el estándar de real malicia; vi) discursos de odio; y v) responsabilidad ulterior.

Sobre la legitimación pasiva de esta garantía que se propone contra particulares

65. Los legitimados pasivos en la causa, son **TELEAMAZONAS GUAYAQUIL S.A** (“**TELEAMAZONAS**”); y, la **COMPAÑÍA CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A**, ambas personas jurídicas del sector privado, cuyo objeto social es el de emitir programas de televisión a nivel nacional e internacional, para cuyo efecto podrá realizar producciones y proyectar films, actuando como medios de comunicación y pudiendo arrendar o vender espacios publicitarios^[3],

66. Debe señalarse que el artículo 41, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección procede

contra el sector privado, cuando preste servicios públicos impropios o de interés público; preste servicios públicos por delegación o concesión; provoque daño grave; o, la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

66. Así también, la Corte Constitucional en sentencia No. 282-13-JP/19, ha señalado que ***la procedencia de las acciones de protección en contra de sujetos particulares está estrictamente limitada a los casos taxativamente previstos por el artículo 88 de la Constitución***^[4], y que, *si bien tales requisitos no son acumulativos, el examen acerca de la verificación o no de los requisitos en un caso concreto procede, únicamente, cuando se haya cumplido el presupuesto de que exista la vulneración a un derecho, en tanto objeto de tutela de la acción de protección. Además, de la lectura integral de los supuestos contemplados en el artículo 88 de la Constitución es claro que para que proceda una acción de protección presentada contra un particular la persona afectada por la supuesta vulneración debe encontrarse en una situación de desequilibrio respecto del particular. En otras palabras, el particular como parte accionada debe encontrarse en una posición de poder frente a la parte accionante, capaz de lesionar sus derechos*^[5].

67. Por lo que, procede la acción de protección en contra de sujetos particulares, cuando se encuentre en subordinación, indefensión o en situación de desequilibrio respecto al particular, capaz de lesionar los derechos constitucionales que alega.

68. Al caso, la accionante propone esta garantía en aras de tutelar sus derechos constitucionales a la rectificación, honor y buen nombre inherentes a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la información y comentarios transmitidos por el canal TELEAMAZONAS, en virtud de su actuación como jueza dentro de un proceso judicial de conmoción social, por el que se habría afectado su reputación como magistrada.

70. Así, tenemos por una parte la accionante como persona natural afectada por el contenido difundido en su rol de jueza versus el medio de comunicación que transmitió dicho contenido.

71. En una sociedad democrática, tanto el juez como el medio de comunicación cumplen funciones importantes en aras de sostenerla. Así, los jueces se encuentran investidos de autoridad pública, al ejercer sus funciones que nacen de la jurisdicción y competencias otorgadas por la Constitución y la Ley, siendo parte de la Función Judicial, que es uno de los poderes del Estado.

72. Por su parte, los medios de comunicación, a través de la información oral o escrita que proporcionan, cumplen la función de explicar a la realidad social y por tanto, a los ciudadanos de forma objetiva sobre los sucesos nacionales e internacionales. Los medios de comunicación tienen poder, *en cuanto sector dotado de gran influencia en los asuntos sociales y políticos de un país*, por el cual, *es indiscutible el peso que ejercen en la sociedad*.^[6]

73. Según las definiciones de la Real Academia Española, la subordinación es la sujeción a la orden, mando o dominio de alguien; la indefensión, aquella situación en que se deja a la parte que se limita de modo ilegal, sus medios procesales de defensa; y, desequilibrio, es la falta de equilibrio, entendido éste como el contrapeso o la armonía entre dos cosas.

74. Por lo que, observamos que dado que la accionante no se encuentra bajo la sujeción o mando del particular accionado, no se encuentra en subordinación, tal como ha sido sostenido por el juez de instancia.

75. No obstante, observamos que existe entre la accionante y el medio de comunicación, una marcada situación de desequilibrio dada las múltiples oportunidades que tuvo el medio de comunicación para difundir el contenido que se impugna, versus la ciudadana Heydi Borja Hernández.

76. Así también, la parte accionada se encuentra en posición de ser capaz de lesionar el derecho constitucional alegado, debido a que el medio de comunicación a través de su programa “Noticiero 24 horas”, transmite contenido informativo y de opinión, como el que se detalla en este caso concreto, que la accionante cataloga de vulnerador a su derecho al honor y buen nombre.

77. Por lo tanto, este Tribunal de Alzada sin estar de acuerdo con lo manifestado por el juez a-quo respecto a la legitimación pasiva, determina que, en el presente caso, la ciudadana Heidy Borja Hernández, se encuentra en una situación de desequilibrio respecto a Teleamazonas y Cratel, las cuales a través de sus programas podrían ser capaces de lesionar presuntamente sus derechos al honor y buen nombre, como el de rectificación.

78. En igual forma, a todas luces, el debate jurídico constitucional del presente caso, por mandato expreso contenido en la jurisprudencia vinculante sentencia 001-16-PJO-CC, conlleva a determinar si cabe o no la protección y tutela de derechos constitucionales.

79. Por lo tanto, la solicitud incoada por la accionante, cumple con el objeto constitucional previsto para esta garantía jurisdiccional de acción de protección, al proponerla en aras de reparar su derecho al honor y al buen nombre y rectificación, en contra de particulares que se encuentra en posibilidad de lesionarlos.

Sobre la identificación clara del contenido transmitido según el acervo probatorio introducido y el análisis de la parte del contenido que impugna la accionante, a efectos de determinar si corresponde a información falsa o a opiniones

80. El contenido que se arguye ha sido basado *en datos erróneos, inexactos y equívocos atentatorios al derecho al honor, buen nombre, dignidad humana y demás relacionada con este, puesto que sin base probatoria sobre la noticia denominada "caso Roberto Malta", fue difundida por televisión, redes sociales y página web <https://www.teleamazonas.com/?s-roberto+malta/>, según lo manifestado por la accionante, quien impugna explícitamente la parte descrita en el párrafo 43 de esta sentencia.*

81. Sin embargo, del propio acervo probatorio introducido por Heidy Borja Hernández, que obra de fojas 168 a 181 del proceso de primer nivel, se desprende a través de las pericias de transcripción de audio y video, que la totalidad del contenido difundido incorpora las siguientes expresiones:

DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO No. 1, OBJETO DE PERICIA

“Noticieros Primera y tercera Emisión 24 hora, viernes 11/Septiembre/2020, código H28. 13819”

TRANSCRIPCION DESDE EL TIEMPO DE REPRODUCCION DE 00:47:10 HASTA 00:49:56	
VM1	Ya son las seis cuarenta y uno de la mañana vamos ahora a contarles que la mujer implicada en el accidente de tránsito el fin de semana pasado en Urdesa se presentó ante la Autoridad competente para cumplir con lo dispuesto por la Jueza que le dictó medidas sustitutivas en lugar de prisión preventiva pese a que conocía el estado étlico es un tema que genero conmoción social y nosotros aquí le hacemos el seguimiento LUISA MARIA HEREDIA es quien nos informa.
VF1	Solange A. la mujer que manejaba el automóvil eléctrico que la madrugada del sábado cinco de septiembre arrollo a un hombre en la calle costanera de Urdesa Central al norte de la ciudad ya se presentó ante la autoridad competente para cumplir con lo dispuesto por la jueza Heidy Borja como medida alternativa a la prisión preventiva ella deberá asistir todos los miércoles y viernes al juzgado según especifico su defensa pues luego del accidente que quedo grabado en al menos cinco cámaras de video vigilancia de viviendas cercanas Solange A fue detenida y trasladada a la unidad de Flagrancia de la Fiscalía del Guayas pero unas veinte horas después fue liberada esto pese que se le hizo examen psicométrico que dio positivo para estado étlico ya la que conductora se negó a realizarse la prueba de alcoholemia la jueza Heidy Borja le otorgo medidas sustitutivas puesto que la mujer habría demostrado que tiene casa en Guayaquil y un trabajo por lo que asegura que no huira de la justicia este es una alternativa que contempla la ley para este tipo de casos.
VM2	Siempre será un asunto que tiene que analizar el Juez es subjetivo el juez en cierta manera puede que en un momento determinado considere que un trabajo o el tipo de trabajo no es suficiente no es un trabajo estable o cosas por el estilo verdad pero eso lo analiza en cada caso concreto y dependiendo también de cada persona dos personas pueden estar en el mismo proceso y tener medidas cautelares distintas porque su situación es diferente el uno puede demostrar arraigo el otro no y el juez lo analiza en forma individualizada ahora otro punto que hay que tomar en cuenta es que los delitos que se cometen mediante o lo que son por accidentes de tránsito por regla general son culposos es decir no habido la intención de causar el daño se comete por impericia por violación de o inobservancia de la leyes o reglamentos por eso generalmente tienen penas más bajas.
VF1	La víctima Roberto Malta Ziadé quien cuando fue atropellado se disponía a subir a su vehículo continua en coma él está internado en el Hospital Luis Vernaza sus amigos actualmente realizan una colecta para costear los gastos médicos ya que él no cuenta con un seguro médico privado por lo que por ahora todos los gastos diarios de terapia intensiva son facturados a sus familiares.

DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO No. 3, OBJETO DE PERICIA

“Noticieros Primera y Segunda Emisión 24 horas, 14/Septiembre/2020, código: ZE5788-DVR-J47F4”

TRANSCRIPCION DESDE EL TIEMPO DE REPRODUCCION DE 00:32:05 HASTA 00:33:34	
VM1	La jueza que otorgo las medidas alternativas a la responsable de un atropellamiento que acabo con la vida de un hombre en Guayaquil no sería sancionada por su parte la Fiscalía pedirá el cambio de tipo penal investigará el caso como muerte culposa cual es el meollo aquí que la jueza puede haber efectivamente aplicado todo lo que dice el código penal indiscutiblemente lo hizo de acuerdo al criterio de algunos abogados pero como jueza no pondero no le no por algún motivo inexplicable no queremos pensar en que hay otra cosa no capto la idea clara prístina de este video no previo las circunstancias la el hecho violento que iba a generar una muerte y en consecuencia pues estamos ahora mostrándole su falta de criterio porque para que ese es juez sino se tiene juicio y los jueces si pueden ponderar si pueden en base a los elementos que tienen tomar una decisión esa jueza no lo hizo mecánicamente e dijo esto es lo que dice la ley ya tome chul ya está a vaca ser juez y ganar cuatro mil, cinco mil dólares sin tener la capacidad de ponderar ejercer un juicio para administrar justicia ya vamos a contar más sobre este hecho.

TRANSCRIPCION DESDE EL TIEMPO DE REPRODUCCION DE 00:41:19 HASTA 00:43:32	
VM1	Un hecho que sirve para el análisis al menos en las aulas donde se están formando los próximos juristas lo de ahora e seguramente tienen su criterio y observan lamentablemente como la aplicación de las leyes en nuestra realidad vista de lo que aprendieron y esperamos que esto no lo desmotiven sino que más bien les incentiven un deseo de de cambio necesitamos cambiar nuestras leyes necesitamos cambiar ya ese código nefasto llamado COIP y esperamos que ustedes que son ustedes que son lo que saben sobre el tema salga la, salga la iniciativa mire ustedes por ejemplo lo que está sucediendo por la muerte del señor Malta ***la Corte Constitucional, Consejo de la Judicatura se verá imposibilitado de sancionar a la jueza que otorgo medidas alternativas a la responsable de un atropellamiento que acabo con la vida de un hombre en Guayaquil porque no encuentran nada de irregular en lo que actuó la jueza así de lacerante es lo que estamos viviendo así de caduca es nuestra realidad legal en Ecuador es legal pero lo vamos a seguir permitiendo vamos a seguir tolerando que nos maten ahora y que la el asesinato cualquiera que sea el nombre legal sea algo normal sea algo legal sea algo aceptable para nuestra justicia eso es un atentado contra nuestra fe pública la fiscalía sin embargo va pedir el cambio de tipo penal y va investigar el caso como muerte culposa pero en cualquiera de las formas de la vindicta publica esta jueza no se salva porque no cumplió con el criterio no pondero ella es jueza está encargada de un juicio no tuvo juicio ella a su juicio no existió no pondero y aquí esta ahora es uno de los seres más despreciables de este país por la muerte del señor.

DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO No. 4, OBJETO DE LA PERICIA

“Noticiero Tercera emisión 24 horas, 14/Septiembre/2020, código: ZE5788 DVR-J47F4”

TRANSCRIPCION DESDE EL TIEMPO DE REPRODUCCION DE 00:33:14 HASTA 00:35:47	
VF1	La jueza cuestionada por otorgar medidas cautelares a la causante de un atropellamiento en Guayaquil se justifica su defensa asegura que la fiscalía no presento pruebas suficientes este miércoles se pedirá el cambio de tipo penal de la investigación tras el fallecimiento de la víctima.
VM1	La jueza Heidy Borja respondió a los cuestionamientos a través de su abogado la magistrada de Guayaquil ha sido señalada por permitir que la responsable del arrollamiento y muerte de Roberto Malta de treinta y ocho años se defienda en libertad Pedro Moreira la representa el asegura que las medidas alternativas a la prisión preventiva que su clienta otorgo a la procesada se justifican en derecho.
VM2	Los videos no fueron exhibidos en Audiencia lo que fiscalía presento en la audiencia de formulación de cargos fue en este orden el parte de aprehensión, la versión del agente aprehensor que lo que hizo fue es ratificarse con el parte, un informe médico legista que a la fecha al momento de la audiencia establecía lesiones de treinta a noventa, perdón de treinta y uno a noventa días y un examen psicossomático en el cual se establecía que la señora aprehendida no se había dejado hacer la prueba de alcoholemia y conforme lo que establece la ley se presume que está en estado de embriaguez por lo cual la señora jueza mal podía dictar la prisión preventiva.
VM1	Moreira recalca que la fiscalía pudo apelar esta decisión pero que no lo hizo y que por lo tanto no toda la responsabilidad debe recaer en su defendida.
VM2	Cosa que no hicieron ni en la Audiencia ni la hicieron tres días después conocido la providencia por lo cual si Fiscalía no apela se entiende que fiscalía está conforme con la decisión judicial.
VM1	Este miércoles dieciséis de septiembre se tiene previsto que en una diligencia la fiscalía solicite a la magistrada el cambio del tipo penal de la investigación de accidente de tránsito con lesiones a muerte culposa en tanto que la defensa de la familia de Roberto Malta pide que se la juzgue con el articulo treientos setenta y seis del COIP muerte causada por conductor en estado de embriaguez delito penado con hasta doce años de prisión.
VM3	Yo no tengo rencor para para esta chica no tengo nada particularmente la justicia es la que debe la que debe reinar nada más.
VM1	Por lo pronto la responsable del accidente deberá seguir presentándose ante las autoridades según se dispuso, este martes se espera que acuda como hasta ahora lo ha hecho, en Guayaquil Carlos Sacoto veinticuatro horas.

DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO No. 6, OBJETO DE LA PERICIA

“Noticiero Primera y Segunda emisión 24 horas, 17/Septiembre/2020, código: ZE6271-DVR-J47F4”

TRANSCRIPCION DESDE EL TIEMPO DE REPRODUCCION DE 00:19:03 HASTA 00:20:00	
VM1	Se dictó finalmente prisión preventiva para Kenny Andrade la mujer que atropello al ciudadano Roberto Malta y falleció luego de permanecer varios días en coma además se le reformularon cargos por el delito de homicidio culposo por conducir en estado de embriaguez que es penado con doce años el detalle está en que pese a que ya rige una orden de prisión contra ella y ella es prófuga porque no aparece la Policía no la encuentra lo más seguro es que se haya ido ya del país y quien tiene la culpa el sistema judicial así de duro así de contundente.
VF1	Esta vez el pedido de la defensa si fue aceptado a Kenny Solange Andrade Flores la mujer que atropello a Roberto Malta Ziadé quien quedo en estado de coma hasta fallecer ya no se la procesara por lesiones causadas en un accidente de tránsito sino por muerte ocasionada en Estado de embriaguez.

DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO No. 7, OBJETO DE LA PERICIA

“Noticiero Primera y Segunda emisión 24 horas, 16/Septiembre/2020, código: ZE6271-DVR-J47F4”

TRANSCRIPCION DESDE EL TIEMPO DE REPRODUCCION DE 00:29:28 HASTA 00:35:46

- Este caso es la radiografía de nuestro sistema judicial caduco que ya no da más**
- VM1 que debe ser estremecido al máximo para que haga no solo reaccionar sino que genere los cambios que necesitamos para en algún día decir que vivimos en un país donde hay justicia.**
- Lamentablemente no es así actualmente se dan todas las facilidades para quienes ocasionan diferentes tipos de delitos pues puedan irse porque justamente eso fue lo que paso la presunta responsable de la muerte de Roberto Malta no se presentó ante la autoridad competente en este martes incumpliendo así uno de los requisitos de las medidas sustitutivas que se le otorgaron.
- VF1**
- Semejante problema para esa jueza, pero semejante problema se lo pudo haber evitado, pero aquí hay dos o arregló que yo no creo tengo antecedentes de que se trata de una mujer honesta o lo que yo insisto no tuvo el criterio porque no es jueza no es jueza y hay esta hay esta y ahora para hoy está prevista una audiencia de reformulación de cargos LUISA MARIA HEREDIA lo informa.**
- VM1**

- Kenny Solange A. la mujer que manejaba el automóvil eléctrico que arrollo y causó la muerte de Roberto Malta Ziadé la madrugada del sábado cinco de septiembre en Urdesa no se presentó ante la autoridad competente para cumplir con lo dispuesto por la jueza Heidy Borja como medida alternativa la prisión preventiva y eso era asistir todos los martes y jueves a la fiscalía de tránsito de la Unidad Judicial Penal Norte dos que funciona en el Centro Comercial Albán Borja esta vez no lo hizo pese a que su abogado defensor Jorge Haz aseguro públicamente que la mujer de cuarenta y tres años de edad acatado detener judicial que se presentaría a la Audiencia del caso y que incluso pagaría los gastos médicos, de la víctima Roberto Malta Ziadé tras varios día en coma falleció y ya fue sepultado al medio del lunes Pasado el jurista incluso señaló que su defendida no estaba ebria cuando arrollo a la víctima esto pese a que el accidente quedo grabado en al menos en cinco cámaras de video vigilancia de viviendas cercanas y a que un examen psicométrico al que se la sometió en flagrancia dio positivo para esta étlico para las once de la mañana de este miércoles dieciséis de septiembre está prevista la audiencia de reformulación de cargos en contra de Kenny Solange A. allí se solicitara que la implicada sea procesada por el presunto delito de muerte culposa este ilícito está estipulado en el artículo trescientos setenta y seis del Código Orgánico Integral Penal con una pena máxima de doce años de privación de libertad en la audiencia también se analizara el cambio de las medidas sustitutivas por prisión preventiva.
- Clarito está el hecho otro caso de impunidad vayan a buscarla pues a la a la señora nuestra esperanza nuestra fe para rescatar esto, está a manos de la policía esperamos ciertamente que utilicen todos los argumentos técnicos y científicos y den con el paradero de ella para que la esperanza algo de la esperanza porque ya el daño esa hecho vuelva a la sociedad para que esto no quede impune.
- VF1 Así es
- VM1 Sería un azote más de la flagelación que representa el tratar con la justicia del Ecuador
- VF1 **Tarde pero que llegue Luis Antonio ósea hablamos siempre de la familia que queda de quienes perdieron ya a este caso Roberto que tiene que enterarse a que esta mujer no apareció que no se presentó y que era lo que ya se veía venir y que efectivamente paso decir bueno tengo este vacío no me están apoyando no tengo la justicia de mi lado porque razón no tengo de mi lado si tiene que estar siempre del lado de la víctima y no es así.**

- VM1** Que tenemos que hacer quedarnos callado como si fuera algunos no tenemos que opinar solamente informamos y ya no señores esa no es la visión de este espacio informativo haremos el seguimiento comentaremos opinaremos generaremos corrientes de criterios porque esto tiene que cambiar esto tiene que cambiar y nosotros estamos ejerciendo el legítimo derecho como comunicadores a presionar a quienes toman decisiones para que hagan lo correcto no nos equivocamos al tener esta posición que muchos critican sendos y sin poses de análisis sobre la actitud y comportamiento de los periodistas que ahora se han convertido en jueces dicen y vemos como es esta cosa como esta nos quedamos callado, yo no, yo no, no comparto ese criterio no nací para eso en mi naturaleza no está en mi visión e social sobre mi profesión que para mí es un apostolado esa e esa vertiente no existe esa posibilidad no aterriza aquí estaré hasta las últimas en mi posición crítica porque para eso soy periodista porque para eso precisamente *** hacemos periodismo para no quedarnos callado para no ser loritas repetidoras cajas de resonancia de los hechos eso se trató que seamos diez años atrás la naturaleza de nuestra profesión se impuso y aquí estamos de vuelta haciendo un trabajo de seguimiento un trabajo de opinión un trabajo de presión porque el ejercer presión es un legítimo derecho del periodista sino para que están para que estamos y seguiremos, seguiremos ***
- VF1** Seguiremos generando un cambio hay que marcar un lamentablemente van a seguir ocurriendo como ya pasó.

DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO No. 8, OBJETO DE LA PERICIA

“Noticiero Tercera emisión 24 horas, 16/Septiembre/2020, código: ZE6271-DVR-J47F4”

TRANSCRIPCION DESDE EL TIEMPO DE REPRODUCCION DE 00:29:28 HASTA 00:35:46

- VF1** Se dictó prisión preventiva para Kenny Solange Andrade mujer que atropelló a Roberto Malta quien falleció luego de permanecer varios días en coma además se le reformularon cargos por el delito de muerte causada por conductor en estado de embriaguez penado con doce años.
- VF2** Esta vez el pedido de la defensa si fue aceptado a Kenny Solange Andrade Flores la mujer que atropello a Roberto Malta Ziadé quien quedo en estado de coma hasta fallecer ya no se la procesara por lesiones causadas en un accidente de tránsito sino por muerte ocasionada en estado de embriaguez.
- VM1** Contempla una pena de diez a doce años de la cual solicitaremos agravantes debido a que la señora fugó de la escena por lo cual la pena se vería inclusive agravada en un tercio.

- La audiencia de reformulación de cargos se llevó a cabo la mañana de este miércoles en la Unidad Judicial Dos del Albán Borja al norte de la ciudad dependencia a la
- VF2** que debía acudir Kenny Solange el pasado martes para presentarse ante la fiscal Maribel Haro y cumplir así y con lo dispuesto en la audiencia de flagrancia por la jueza Heidy Borja Hernández quien le dio medidas sustitutivas y no prisión preventiva pero la conductora no llegó por lo que ahora si se ordenó su detención.
- VM1** Se ha ordenado a la Policía Nacional que la busquen en todo el territorio nacional y la capturen.
- La defensa de Kenny Solange que apelo la decisión aseguro que la acusada no ha
- VF2** salido del país está a buen recaudo y que no se presentara ante la justicia antes de la audiencia de juicio.
- VM2** Porque no existían las garantías necesarias para salvaguardar su vida su integridad.
- VF2** Los abogados mostraron una denuncia por intimidación que recientemente presentaron pues a Kenny Solange le estarían amenazando.
- VM3** Recibido llamadas y mensajes donde indican que en la Penitenciaria la están esperando para matarla.
- VF2** A la par del desarrollo de la diligencia familiares y amigos de Roberto Malta Ziadé estuvieron en un plantón pacifico precisamente para exigir justicia.
- VF3** No es posible que este tipo de actos queden en la impunidad.
- VF2** **Y en la tarde la jueza Heidy Borja Hernández dio una rueda de prensa en el despacho de su abogado aseguro que su accionar estuvo basado únicamente en la ley pues en la audiencia de flagrancia la fiscalía presentó un informe médico en que a Roberto Malta Ziadé se le calcularon de treinta y uno a noventa días de incapacidad de trabajo.**
- VF4** **Si la lesiones no eran tan severas el cinco de septiembre yo no soy adivina para saber lo que va pasar después del cinco de septiembre**
- VF2** **La jueza asevero que el agente de tránsito en el parte no preciso que la conductora quiso fugar y que este video el que horas después del accidente en redes sociales ya circulaba ella en la audiencia no lo vio la fiscalía no se lo mostro Luisa María Heredia veinticuatro horas.**

DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO No. 10, OBJETO DE LA PERICIA

“Noticiero Primera y Segunda emisión 24 horas, 15/Septiembre/2020, código: ZE6271-DVR-J47F4”

TRANSCRIPCION DESDE EL TIEMPO DE REPRODUCCION DE 00:23:40 HASTA 00:30:29

- VF1** Vamos con un tema de seguimiento y un tema que la verdad es que nos ha causado mucha indignación sobre todo por la actitud de ciertos administradores de justicia e que pasa la jueza cuestionada por otorgar medidas cautelares a la causante de una atropellamiento en Guayaquil y que la víctima recordemos ya falleció se justifica su defensa asegura que la fiscalía no presento pruebas suficientes.
- Este miércoles se va pedir el cambio de tipo penal de la investigación tras el fallecimiento de la víctima es muy seguro que lo den no ve que ahorita los operadores de justicia que hicieron la casita deben de agarrarse como los gatos de las paredes porque ya está hecho el daño pues entonces tienen que repararlo no, lo van dar pero el daño ya está hecho el daño ya está hecho ya comprobamos que estamos en manos de administradores de justicia que lo último que tienen es un criterio para administrar justicia.
- VM1** La jueza Heidy Borja respondió a los cuestionamientos a través de su abogado la magistrada de Guayaquil ha sido señalada por permitir que la responsable del arrollamiento y muerte de Roberto Malta de treinta y ocho años se defienda en libertad Pedro Moreira la representa el asegura que las medidas alternativas a la prisión preventiva que su clienta otorgo a la procesada se justifican en derecho.
- VM2** Los videos no fueron exhibidos en Audiencia lo que fiscalía presento en la audiencia de formulación de cargos fue en este orden el parte de aprehensión, la versión del agente aprehensor que lo que hizo fue es ratificarse con el parte, un informe médico legista que a la fecha al momento de la audiencia establecía lesiones de treinta a noventa, perdón de treinta y uno a noventa días y un examen psicosomático en el cual se establecía que la señora aprehendida no se había dejado hacer la prueba de alcoholemia y conforme lo que establece la ley se presume que está en estado de embriaguez por lo cual la señora jueza mal podía dictar la prisión preventiva.
- VM3** Moreira recalca que la fiscalía pudo apelar esta decisión pero que no lo hizo y que por lo tanto no toda la responsabilidad debe recaer en su defendida.
- VM3** Cosa que no hicieron ni en la Audiencia ni la hicieron tres días después conocido la providencia por lo cual si Fiscalía no apela se entiende que fiscalía está conforme con la decisión judicial.
- VM2** Este miércoles dieciséis de septiembre se tiene previsto que en una diligencia la fiscalía solicite a la magistrada el cambio del tipo penal de la investigación de accidente de tránsito con lesiones a muerte culposa en tanto que la defensa de la familia de Roberto Malta pide que se la juzgue con el articulo trecientos setenta y seis del COIP muerte causada por conductor en estado de embriaguez delito penado con hasta doce años de prisión.
- VM4** Yo no tengo rencor para para esta chica no tengo nada particularmente la justicia es la que debe la que debe reinar nada más.
- VM2** Por lo pronto la responsable del accidente deberá seguir presentándose ante las autoridades según se dispuso, este martes se espera que acuda como hasta ahora lo ha hecho, en Guayaquil Carlos Sacoto veinticuatro horas.

- Que tema tan tan lamentable no y ** a mi particularmente a mí me estremece porque yo estoy desde hace unos días en la posición de que salga las cosas necesarias para e más que cambiar este problema puntual dejar e asentadas las condiciones para que en el futuro no vuelva a pasar y no, no encuentro otra manera para mí no puede pasar este ejercicio administrativo e que no sea con el despido de esta funcionaria judicial que insisto lo he conversado con varios abogados no pondero no emitió un criterio en base a todos los elementos a mí me da terror de saber que alguien de mi familia a mí mismo me pude pasar una cosa como esa y después andemos peloteados de aquí por acá en la búsqueda de
- VM1** justicia porque sencillamente alguien que no pudo no supo no está en la capacidad de administrar justicia porque los hechos son contundentes, sigue sentadota allí administrando justicia y te digo que me afecta particularmente porque han de pensar que yo tengo una situación personal con ella yo ni la conozco no la he visto pero ni en fotos pero creo que no es necesario e llegar a ese punto para darse cuenta de que ha hecho mal y de que no está apta no está preparada para ser denominada jueza porque no pudo emitir un juicio no pudo e ponderar no pudo e asentar jurisprudencia entonces e me aterra más todavía y lo advertimos aquí el hecho de que ahora no es como antes no, que la judicatura ante la noticia crímenes ante la conmoción
- VF1** Sancionaba
- Sancionaba y empezaba un proceso administrativo y te fuiste, no ya no, ya no pues, es que no son no son tan tontos parecen no mas pero no lo son, son de aviones ahora para poder sacar a una jueza que no tiene criterio que no tiene
- VM1** juicio y que no demuestra manifiesta incapacidad para su cargo debe venir una sentencia judicial otro juez que lo que lo dictamine que juez va firmar una sentencia en contra de otro juez popularmente como se dice otra vez nos han **
- VF1** Nos han burlado
- VM1** Si e
- VF1** Nos han burlado ***
- VM1** Eso no suena tan vulgar e al aire
- VF1** Y ese mal sabor ese sin sabor lo tiene toda la ciudadanía es un caso tan mediático el fallecimiento el ****
- VM1** Y hay un video por Dios.
- El video está ahí y todas las pruebas están allí pero sin embargo para la jueza no fue suficiente las pruebas de descargo no fueron suficiente ahora esta
- VF1** persona esta persona que se defiende en libertad tenía que presentarse el día de hoy lo hará sigue aquí en el país o será que ya se fue.
- VM1** Claro que va ir ella sabe que póngame las esposas y allí métame preso *** por Dios
- VF1** En qué mundo estamos
- VM1** Es que es que vamos a ver no todo puede ser posible pero no ya la casita ya está hecha ya está hecha y ya está hecha seis y veinticinco de la mañana

82. Es pues, de la totalidad del contenido difundido que se ha detallado, que el legitimado pasivo sostiene se trata de contenido informativo y de opiniones; y, del cual, la legitimada activa impugna una parte identificándola como información falsa, errónea e inequívoca.

83. Es preciso indicar, que **tanto la información y las opiniones** que se producen, reciben, difunden e intercambian a través de los medios de comunicación social, **se entiende por contenido** para los efectos de la Ley^[7] de Comunicación en nuestro país, que únicamente diferencia la información de relevancia pública o de interés general, de aquella considerada de entretenimiento.

84. La información es definida como como la acción o efecto de informar, averiguación jurídica y legal de un hecho o delito, conocimientos comunicados^[8]. Mientras que, la opinión es definida como el juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien^[9], según la Real Academia Española.

85. Observamos que la parte del contenido impugnado, recogido en las siguientes expresiones: *“la jueza puede haber efectivamente aplicado todo lo que dice el código penal indiscutiblemente lo hizo de acuerdo al criterio de algunos abogados pero como jueza no pondero no le no por algún motivo inexplicable **no queremos pensar** que hay otra cosa”... “...Un hecho que sirve para el análisis al menos en las aulas donde se están formando los próximos juristas lo de ahora seguramente tienen su criterio y observan lamentablemente como la aplicación de las leyes en nuestra realidad vista de lo que de lo que aprendieron y esperamos que esto no lo desmotiven sino que más bien los incentiven un deseo de cambio necesitamos cambiar nuestras leyes necesitamos cambiar ya ese nefasto llamado COIP y esperamos que ustedes que son ustedes que son lo que saben sobre el tema salga, salga la iniciativa mire ustedes por ejemplo lo que está sucediendo por la muerte del señor Malta”... “...así de lacerante es lo que estamos viviendo así de **caduca es nuestra realidad legal en Ecuador es legal pero lo vamos a seguir permitiendo vamos a seguir tolerando que nos maten ahora y que la el asesinato cualquiera que sea el nombre legal sea algo normal sea algo legal sea algo aceptable para nuestra justicia eso es un atentado contra nuestra fe pública la fiscalía sin embargo va a pedir el cambio de tipo penal y va a investigar el caso como muerte culposa...**”. “...no ve que ahorita los operadores de justicia que hicieron la casita deben de agarrarse como los gatos de las paredes porque ya ya está hecho el daño pues entonces tienen que repararlo no, lo van a dar pero el daño ya está hecho el daño ya está hecho ya comprobamos que estamos en manos de administradores de justicia que lo último que tienen es un criterio para administrar justicia...”. Según la pericia voz de una persona de sexo masculino: **“...Yo no tengo nada de rencor para esta chica no tengo nada particularmente la justicia es la que debe reinar nada más...”**. “...”... **Que tema tan lamentable no y a mí particularmente a mí me estremece** porque yo estoy desde hace unos días en posición de que salga las cosa necesarias para más que cambiar este problema puntual dejar asentadas las condiciones para que en el futuro no vuelva a pasar **y no, no encuentro otra manera para mí** no puede pasar este ejercicio administrativo en que no sea con el despido de esta funcionaria judicial que insisto he conversado con varios abogados no ponderó no emitió un criterio en base a todos los elementos **a mí me da terror de saber que alguien de mi familia a mí mismo me puede pasar una cosa como esa y después andemos peloteados de aquí por acá en la búsqueda de justicia porque sencillamente alguien no pudo no supo no está en la capacidad de administrar justicia porque los hechos son contundentes**, sigue sentadota allí administrando justicia y **te digo que me afecta particularmente porque ha de pensar que tengo una situación***

personal con ella yo ni la conozco no la he visto pero ni en fotos pero creo que no es necesario llegar a ese punto para darse cuenta que ha hecho mal y de que no está apta no está preparada para ser denominada jueza porque no pudo emitir un juicio no pudo ponderar no pudo asentar jurisprudencia entonces me aterra más todavía y lo advertimos aquí el hecho de que ahora no es como antes no, que la judicatura ante la noticia crímenes ante la conmoción sancionaba y empezaba un proceso administrativo y te fuiste...”. “...Semejante problema para esa jueza, pero semejante problema se lo pudo haber evitado, pero aquí hay dos o arregló que yo no creo tengo antecedentes de que se trata de una mujer honesta o lo que insisto no tuvo el criterio porque no es juez, no es jueza y ahí está... “...la jueza no captó la idea clara prístina de este video no previó las circunstancias del hecho violento que iba a generar una muerte y en consecuencia pues estamos ahora mostrándole su falta de criterio porque para que se es juez sino tiene juicio y los jueces si pueden ponderar si pueden en base a los elementos que tienen que tomar una decisión esa jueza no lo hizo mecánicamente dijo esto es lo que dice la ley ya tome chul ya está a vaca ser juez y ganar cuatro mil, cinco mil dólares sin tener la capacidad de ponderar ejercer un juicio para administrar justicia ya vamos a contar más sobre este hecho”. “... Consejo de la Judicatura se verá imposibilitado de sancionar a la jueza que otorgó medidas alternativas a la responsable de un atropellamiento que acabó con la vida de un hombre en Guayaquil porque no encuentran nada irregular en lo que actuó la jueza...”. “...pero en cualquiera de las formas de la vindicta pública esta jueza no se salva porque no cumplió con el criterio no ponderó ella es jueza está encargada de un juicio no tuvo juicio no existió no ponderó y aquí está ahora es uno de los seres más despreciables de este país por la muerte del señor...”- **Claramente, responde al juicio o la valoración que el periodista realiza de manera subjetiva respecto a la juez Heidy Borja, en el que varias veces se identifica manera explícita que se trata de su apreciación personal, pues indica:** “a mi particularmente...”; “yo no encuentro otra manera para mi...”; “...a mí me da terror...”; “... a mí mismo...”; “..Me afecta particularmente...”; “... yo ni la conozco, ni la he visto...”; “...yo no creo tengo antecedentes de que se trata de una mujer honesta...”.

86. Esto, sumado a que del acervo probatorio, consta también que el periodista, enfatiza realizar un trabajo de seguimiento y de opinión en base a su posición crítica, pues indica:

“Que tenemos que hacer quedarnos callado como si fuera algunos no tenemos que opinar solamente informamos y ya no señores esa no es la visión de este espacio informativo haremos el seguimiento comentaremos opinaremos generaremos corrientes de criterios porque esto tiene que cambiar esto tiene que cambiar y nosotros estamos ejerciendo el legítimo derecho como comunicadores a presionar a quienes toman decisiones para que hagan lo correcto no nos equivocamos al tener esta posición que muchos critican sendos y sin poses de análisis sobre la actitud y comportamiento de los periodistas que ahora se han convertido en jueces dicen y vemos como es esta cosa como esta nos quedamos callado, yo no, yo no, no comparto ese criterio no nací para eso en mi naturaleza no está en mi visión e social sobre mi profesión que para mí es un apostolado esa e esa vertiente no existe esa posibilidad no aterriza aquí estaré hasta las últimas en mi posición crítica porque para eso soy periodista porque para eso precisamente * hacemos periodismo para no quedarnos callado para no ser loritas repetidoras cajas de resonancia de los hechos eso se trató que seamos diez años atrás la naturaleza de nuestra profesión se impuso y aquí estamos de vuelta haciendo un trabajo de seguimiento un trabajo de opinión un trabajo de presión porque el ejercer**

presión es un legítimo derecho del periodista sino para que están para que estamos y seguiremos, seguiremos ***...

87. En las referidas expresiones se observa el juicio del periodista; y éste elemento, además se corrobora con la prueba testimonial que rinde el ciudadano Luis Antonio Ruiz^[10], periodista que emitió las expresiones y que indicó:

“...10.- Luego de que el canal reprodujera estos reportajes sobre el caso Roberto Malta, en el noticiero de la comunidad ¿Qué tipo de expresiones realizaba usted? R. Expresiones específicas y necesariamente personales, opiniones, eso básicamente, opiniones...”

88. Ante lo cual, de acuerdo a la distinción recogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que se indica en la Sentencia 1651-12-EP/20^[11] de la Corte Constitucional, no cabe el juicio de veracidad o falsedad de las opiniones, teniendo en cuenta que se tratan de un juicio de valor, criterio subjetivo del que las emite.

“Las opiniones vertidas (...) no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica solo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor”.

89. Situación que desvirtúa lo manifestado por la accionante en cuanto a la categorización del contenido como *información falsa*; recalcando que conforme el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^[12], sobre la legitimada activa recae la carga de la prueba; y, que de los medios probatorios introducidos, se ha evidenciado que la parte impugnada del contenido transmitido por el medio de comunicación, corresponden a opiniones realizadas por el periodista Luis Antonio Ruiz, respecto a la actuación de Heidy Borja Hernández, en su rol de jueza, funcionaria pública.

Umbral de protección de funcionarios públicos

90. Ahora bien, las expresiones referentes a los distintos órganos del Estado o el desempeño de sus funcionarios cuentan con un umbral mayor de protección, lo cual implica que debe existir un mayor grado de tolerancia por parte de los funcionarios a los cuales se refiere tal información frente al escrutinio y a la crítica por parte de la ciudadanía. Es oportuno aclarar que tal umbral distinto de protección no se deriva de la calidad del sujeto al que se refiere la información o expresión, sino que las actividades que realiza son parte de la esfera del debate público^[13]

91. Lo que implica que la accionante, al haber sido criticada en su rol de jueza, dentro de un caso de conmoción social, está sujeta a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, según el principio 11 de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos^[14].

92. Lo que no obsta, que pueda ejercer las acciones legales y constitucionales necesarias para salvaguardar su derecho a la honra y buen nombre, frente a los daños que puedan haberse generado. Pues, si bien, la ciudadana Heydi Borja Hernández, sostiene su reclamación sobre la base de la información que se profirió respecto a su actuación como

jueza, no es menos cierto, que como persona continúa siendo sujeto de protección de sus derechos inherentes a la dignidad, como lo es el honor y buen nombre.

93. Si bien el derecho a la libertad de expresión, no solo ampara la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población^[15], la rectificación, réplica o respuesta surge un perfecto complemento de la libertad de expresión, en la medida en que es la primera medida menos gravosa de reparación de posibles daños ocasionados en el ejercicio de esta libertad.

94. Por lo que cabe analizar en base al acervo probatorio introducido los derechos constitucionales a la rectificación, honor y buen nombre frente al derecho a la libertad de expresión en el caso concreto

Derecho a la Rectificación, Derecho al Honor y Buen Nombre versus Derecho Libertad de Expresión

95. Así, el derecho a la rectificación, se encuentra previsto en el artículo 14, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “...1. ***Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*** 2. *En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.* 3. *Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial*”.

96. Nuestra Constitución lo recoge en el artículo 66, numeral 7, donde se *reconoce y garantizará a las personas:*.. 7. ***El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.***

97. Las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, o sobre asuntos a su cargo por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de comunicación legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general. Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de realizar o publicar según el caso, de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página y sección en medios escritos o en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales, para las rectificaciones que haya lugar en el término de **72 horas o en las próximas 3 programaciones**, contadas a partir de presentado el reclamo por escrito de la persona afectada, conforme lo indica el artículo 23 de la Ley de Comunicación.

98. Concomitante a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la **rectificación, réplica o respuesta** constituye un perfecto complemento de la libertad de expresión, en la medida en que es la primera medida menos gravosa de reparación de posibles daños ocasionados en el ejercicio de esta libertad. Así, frente a la difusión de información falsa, errónea o agravante a través de medios de comunicación, la

rectificación o respuesta son el primer mecanismo al cual debe recurrir la persona agraviada por la información, las cuales a su vez, permiten el desagravio de la persona que se considera afectada. Además, la rectificación o la respuesta constituyen el mecanismo más cercano en el tiempo desde la publicación de la información y son más efectivas, dado que brindan la oportunidad de que la persona agraviada controvierta la información difundida, de manera que se restablezca su buen nombre y reputación^[16].

99. Sin embargo, la rectificación y la réplica o respuesta no son sinónimos y se aplican en distintas situaciones, en caso de que la información difundida sea falsa o errónea corresponde solicitar una rectificación a fin de que se corrija tal situación. En los casos en que terceros requieran pronunciarse sobre la información **difundida por considerarse agraviados sobre la base de motivos distintos a la falsedad de la información, corresponde solicitar un espacio para ejercer el derecho a la réplica o respuesta.** Al constituirse en una limitación a la libertad de expresión ambas alternativas deben cumplir de manera estricta con los requisitos de legalidad, necesidad y estricta proporcionalidad y realizarse en condiciones de equidad^[17].

100. Como se desprende del 230 a 239 del proceso, la accionante Heidy Borja Hernández, **presentó la solicitud de rectificación ante el Director del Canal de Televisión Teleamazonas; haciendo hincapié en que la parte del contenido impugnado se trataba de información falsa;** circunstancia tal, que ha quedado desvirtuada en los términos ut supra, que identifican dicho contenido como opinión y no como información falsa.

101. Por lo que, ante dichas opiniones, no sujetas a juicio de veracidad, cabe el ejercicio del derecho a la réplica que protege a toda persona que haya sido directamente aludida a través de un medio de comunicación, de forma que se afecte su derecho a la dignidad, honra y reputación, de tal manera que el medio brinde acceso para que se realice su réplica o respuesta.

102. No obstante, de las pruebas presentadas no se colige la solicitud del derecho a la réplica, por parte de la accionante al medio de comunicación.

103. Tanto la rectificación como la réplica, además de determinarse en el artículo 7 numeral 66 de la Constitución de la República, se encuentran desarrollados en los artículos 23 y 24 de la Ley de Comunicación, **donde se diferencian entre sí,** al establecerse:

Art. 23.- Derecho a la rectificación. Las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, o sobre asuntos a su cargo por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de comunicación legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general. Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de realizar o publicar según el caso, de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página y sección en medios escritos o en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales, para las rectificaciones que haya lugar en el término de 72 horas o en las próximas 3 programaciones, contadas a partir de presentado el reclamo por escrito de la persona afectada. La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asistan o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias. En ningún

caso la rectificación eximirá de las otras responsabilidades legales en que se haya incurrido.

Art. 24.- Derecho a la réplica o respuesta. Toda persona que haya sido directamente aludida a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación, tiene derecho a que ese medio publique o brinde acceso para que se realice su réplica o respuesta de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página o sección en medios escritos, o en el mismo programa, espacio y horario en medios audiovisuales, en el término de 72 horas o en las próximas 3 programaciones, a partir de la solicitud escrita planteada por la persona afectada. La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asistan o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias. En ningún caso la réplica o respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se incurra”.

104. Lo cual, deja claro correspondía a la accionante solicitar el derecho a la réplica o respuesta, en aras de efectivizar en complemento al derecho a la libertad de expresión la reparación de los posibles daños ocasionados a la reputación, honor y buen nombre de la persona agraviada; no obstante, aquello no se desprende del acervo probatorio (fojas 230 a 238), pues la accionante requirió la rectificación categorizando de información falsa, las opiniones vertidas por el periodista.

105. Ante lo expuesto, enfatizando que conforme la sentencia No. 282-13-JP/19 rectificación y réplica no son sinónimos y se aplican en distintas situaciones; y, evidenciando que la petición dirigida al medio fue la de rectificación, cuando cabía la réplica, no se desprende la vulneración a tal derecho constitucional alegado.

106. Ahora bien, dados los argumentos relevantes de ambas partes en la presente contienda constitucional, es necesario analizar la protección del derecho al honor y buena imagen de la accionante, frente a la limitación o restricción del derecho a la libertad de expresión del comunicador Luis Antonio Ruiz, quien de forma pública y notoria es la persona que emite las expresiones impugnadas por la accionante, a través del medio de comunicación.

107. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre el honor y buena imagen establece que toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, sin que nadie pueda ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida ni de ataques a su reputación u honra^[18]; e igual protección establece para el derecho a la libertad de expresión considerando que toda persona tiene este derecho que comprende la libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección^[19].

108. La Declaración Universal de Derechos Humanos, también preceptúa que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques a su honra o a su reputación^[20], del mismo modo en que todo individuo tiene derecho a la libertad de opiniones y de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión^[21].

109. Nuestra Constitución de la República, por su parte, reconoce y garantiza el derecho al honor y buen nombre, de tal manera que la imagen de la persona sea protegida^[22], en la misma medida en que reconoce y garantiza el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones^[23]. Ambos derechos en colisión gozan de igual jerarquía.

110. A la luz de los hechos del caso concreto, es indiscutible que la accionante, es sujeto del derecho constitucional al honor y buen nombre, por ser inherentes a su dignidad humana^[24] como persona natural; ahora bien, como funcionaria pública/ servidora judicial, el umbral de protección de este derecho es diferente, pues no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada^[25], como fue referido previamente.

111. Considerando el contexto de las expresiones vertidas, las ideas difundidas se refieren a la actuación de la accionante en su calidad de jueza en un caso de conmoción social, en razón de lo cual, debemos observar que las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.^[26]

112. Lo indicado, no obsta la protección del derecho al honor de una autoridad pública, pues, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, y puede ser limitado frente a la legitimidad de la restricción que se permite solo si cumple con un objetivo legítimo.

113. La Corte Interamericana ha señalado una clara línea jurisprudencial acerca de los requisitos que deben cumplir las limitaciones estatales a la libertad de expresión - cualquiera que sea la autoridad de la cual provengan o la forma que adopten- y sobre ciertos tipos de restricción que no son admisibles. En síntesis, para que una determinada limitación a la libertad de expresión sea compatible con el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana, la CIDH y la Corte Interamericana, exigen tres requisitos: (a) que sea definida en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material; (b) que persiga objetivos autorizados por la Convención; y (c) que sea necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persigue, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr tales objetivos. Además, se ha establecido que ciertos tipos de limitación son contrarios a la Convención Americana; de allí que las limitaciones impuestas no pueden equivaler a censura -por lo cual han de ser establecidas mediante responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo del derecho, no pueden ser discriminatorias ni producir efectos discriminatorios, no se pueden imponer a través de mecanismos indirectos de restricción y deben ser excepcionales.^[27] **La verificación del cumplimiento de las condiciones mencionadas se hace más exigente cuando las limitaciones recaen sobre discursos especialmente protegidos, particularmente sobre el discurso relativo a funcionarios públicos; asuntos de interés público; candidatos a cargos públicos, al Estado y a las instituciones que lo conforman. En particular, la Corte Interamericana y la CIDH han coincidido en que cualquier**

restricción debe ser la menos costosa y que en ningún caso se pueden imponer medidas desproporcionadas.

114. En la especie, las opiniones del periodista Luis Antonio Ruiz, que critican la actuación de la accionante en su calidad de jueza, al haber sido proferidas en el contexto del caso de conmoción social, constituye un discurso que amerita una protección especial y por lo tanto un escrutinio más estricto para determinar si la restricción a la libertad de expresión cumple un objetivo legítimo y se torna una medida proporcionada.

115. Pues, el control democrático por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual, debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público^[28].

116. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. 282-13-JP/19, ha emitido las siguientes reglas:

“Los jueces y juezas deberán realizar un examen riguroso, a una posible limitación a la libertad de expresión la luz de las circunstancias de cada caso, a fin de acreditar que: (i) esté prevista en la ley, (ii) persiga una finalidad legítima y (iii) sea idónea, necesaria y proporcional para el alcance de dicha finalidad. v. La información de interés público reviste el carácter de discurso especialmente protegido por el derecho a la libertad expresión.

En consecuencia, al analizar la legitimidad de una restricción a la libertad de expresión, los jueces y juezas deben determinar si se trata de un discurso que amerita una protección especial y, si es así, aplicar un escrutinio más estricto al determinar si la restricción cumple con un objetivo legítimo, así como también al verificar idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la posible restricción al derecho a la libertad de expresión”.

117. Además, la Corte señaló que las autoridades judiciales, **cuando tengan a su haber el resolver posibles restricciones al derecho a la libertad de expresión [...] deberán tomar en consideración los estándares de reporte fiel y de real malicia,... deberán tener en cuenta que la reproducción de declaraciones o informaciones emitidas por terceros no podrían ser sometidas a juicios de veracidad o falsedad, en tanto se cite la fuente, excepto si dentro del proceso, quien alega un abuso de la libertad de expresión demostró que las expresiones se realizaron con la intención de causar un daño y con conocimiento de la falsedad de la información difundida, o con un desprecio evidente por la veracidad de los hechos.**^[29]

118. Por lo tanto, previo a verificar el fin legítimo y la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la posible restricción al derecho a la libertad de expresión en el caso concreto, es menester dilucidar cuestiones relativas a los argumentos relevantes de las partes, relacionadas con el estándar de real malicia, discursos de odio y responsabilidad ulterior.

Estándar de Real Malicia

119. Así, la real malicia, nace como un concepto que se desarrolla en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia New York Time Co. V. Sullivan (1964), en la cual, fue determinado que para establecer responsabilidades sobre informaciones y opiniones acerca de funcionarios públicos, se debe verificar si su autor, las expresó a sabiendas de su falsedad o sin llevar a cabo un esfuerzo diligente para establecer la veracidad de las mismas, en virtud de lo cual, **los jueces deben realizar un análisis que va más allá de evidenciar si los contenidos son errados o si existe vulneración del derecho al honor.**

120. Asimismo, el principio No. 10 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, al ser interpretado, establece el estándar de la real malicia como ordenamiento legal a ser utilizado en la protección del honor de los funcionarios públicos o personas públicas. **En la práctica dicho estándar se traduce en la imposición de sólo sanciones civiles** en aquellos casos en que exista información falsa y producida con “real malicia”, es decir producida con la intención expresa de causar un daño, o con pleno conocimiento de que dicha información era falsa, o con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas. **La carga de la prueba recae sobre quienes se sienten afectados por una información falsa o inexacta demostrando que el autor de la noticia procedió con malicia**^[30].

121. Las opiniones del periodista impugnadas, según el propio acervo probatorio introducido por la accionante, que se describe en el párrafo 43, incluyen expresiones como: “...Semejante problema para esa jueza, pero semejante problema se lo pudo haber evitado, pero aquí hay dos o arregló **que yo no creo tengo antecedentes de que se trata de una mujer honesta...**”. “...Consejo de la Judicatura se verá imposibilitado de sancionar a la jueza que otorgo medidas alternativas a la responsable de un atropellamiento que acabo con la vida de un hombre en Guayaquil **porque no encuentran nada de irregular en lo que actuó la jueza** así de lacerante es lo que estamos viviendo así de caduca es nuestra realidad legal en Ecuador...”.

122. Lo cual, genera duda razonable en cuanto a la intención expresa de causar daño por parte del periodista a la jueza, enfatizando que tiene *antecedentes de que se trata de una mujer honesta*. Además, no se colige falsedad en las opiniones al ser juicios de valor no susceptibles de juicio de veracidad, en los términos previamente expuestos en esta sentencia.

123. Tampoco hay evidencia suficiente que demuestre el proceder con malicia por parte del periodista, más aún cuando el contenido difundido no solo incluye las opiniones impugnadas, sino también hechos relacionados a la postura de la jueza, cuando se indicó:

...La jueza cuestionada por otorgar medidas cautelares a la causante de un atropellamiento en Guayaquil se justifica su defensa asegura que la fiscalía no presento pruebas suficientes este miércoles se pedirá el cambio de tipo penal de la investigación tras el fallecimiento de la víctima...”. “...**La jueza Heidy Borja respondió a los cuestionamientos a través de su abogado la magistrada de Guayaquil ha sido señalada por permitir que la responsable del arrollamiento y muerte de Roberto Malta de treinta y ocho años se defienda en libertad Pedro Moreira la representa el asegura que las medidas alternativas a la prisión preventiva que su clienta otorgo a la procesada se justifican en derecho...**”. “...Los videos no fueron exhibidos en Audiencia lo que **fiscalía presento en la audiencia de formulación de cargos fue en este orden el parte**

de aprehensión, la versión del agente aprehensor que lo que hizo fue es ratificarse con el parte, un informe médico legista que a la fecha al momento de la audiencia establecía lesiones de treinta a noventa, perdón de treinta y uno a noventa días y un examen psicosomático en el cual se establecía que la señora aprehendida no se había dejado hacer la prueba de alcoholemia y conforme lo que establece la ley se presume que está en estado de embriaguez por lo cual la señora jueza mal podía dictar la prisión preventiva...”. “...Moreira recalca que la fiscalía pudo apelar esta decisión pero que no lo hizo y que por lo tanto no toda la responsabilidad debe recaer en su defendida...”. “...Cosa que no hicieron ni en la Audiencia ni la hicieron tres días después conocido la providencia por lo cual si Fiscalía no apela se entiende que fiscalía está conforme con la decisión judicial...”

Discursos de Odio

124. Observamos que los hechos y opiniones difundidos en relación al “Caso Roberto Malta”, respecto a la jueza Heidy Borja Hernández, no se atacan en su totalidad por la accionante, sino enfáticamente en las críticas realizadas por uno de los comunicadores, en el que incluso se indica que hay discurso de odio, en la expresión: “*pero en cualquiera de las formas de la vindicta pública esta jueza no se salva porque no cumplió con el criterio no ponderó ella es jueza está encargada de un juicio no tuvo juicio no existió no ponderó y aquí está ahora es uno de los seres más despreciables de este país por la muerte del señor...*”

125. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece la necesidad de garantizar la libertad de expresión y pensamiento; sin embargo, hace una puntualización respecto a ciertas clases de discursos, determinando que estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional^[31].

126. Al respecto, las expresiones de odio, de acuerdo con el derecho internacional y regional, tienen que encuadrarse, como mínimo, en los siguientes parámetros: nadie debe ser penado por decir la verdad; nadie debe ser penado por divulgar expresiones de odio a menos que se demuestre que las divulga con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia; debe respetarse el derecho de los periodistas a decidir sobre la mejor forma de transmitir información y comunicar ideas al público, en particular cuando informan sobre racismo e intolerancia; nadie debe ser sometido a censura previa, y toda imposición de sanciones por la justicia debe estar en estricta conformidad con el principio de la proporcionalidad^[32].

127. Del contenido analizado en el caso, las críticas que realiza el periodista Luis Antonio Ruiz, incluyen no solo su malestar y frases chocantes, sino aseveraciones en cuanto a que “*tengo antecedentes de que se trata de una mujer honesta*”; lo que analizado en la integralidad del contenido, impide evidenciar la tesis de que dichas expresiones hayan sido divulgadas con la intención de incitar a al odio, o discriminación.

128. Las expresiones de odio deben ser diferenciadas de aquellos discursos que resultan ofensivos, chocantes o perturbadores. La Corte IDH ha sido enfática en muchos documentos sobre la importancia de garantizar la difusión de ideas y opiniones, tanto

aquellas que son positivas como “las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población” para proteger la libertad de expresión y de pensamiento^[33].

Responsabilidad Ulterior

129. Las responsabilidades ulteriores se encuentran reguladas por el artículo 13 de la Convención y solo proceden de manera restringida cuando fuere necesario para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de otros. “La restricción de la posibilidad de establecer responsabilidades ulteriores se dispone como garantía de la libertad de expresión evitando que ciertas personas, grupos, ideas o medios de expresión queden a priori excluidos del debate público.”

130. Concomitante a lo indicado, en la Interpretación de la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión aprobada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha quedado claro que el derecho a la libertad de expresión y pensamiento está indisolublemente vinculado a la existencia misma de una sociedad democrática; la discusión plena y libre evita que se paralice la sociedad y la prepara para enfrentar las tensiones y fricciones dentro de la misma. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquella que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma. Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha manifestado que el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de una responsabilidad posterior para quien lo haya cometido. **En este caso, la aplicación de responsabilidades ulteriores debe ser llevadas a cabo a través de sanciones civiles posteriores** y no a través de la censura previa a la expresión no publicada.

131. La responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, aquellos contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y la Ley^[34], la cual, le corresponde a los medios de comunicación cuando los contenidos difundidos **sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona**^[35], situación última que no se verifica en el caso, pues, del acervo probatorio introducido se colige que el contenido impugnado por la accionante, es el expresado por el periodista Luis Antonio Ruiz, quien explícitamente en reiteradas ocasiones hace constar que se tratan de sus opiniones personales al indicar por ejemplo: “...Yo no tengo nada de rencor...”; “...a mí particularmente a mí me estremece porque yo...”; “...no encuentro otra manera para mí no puede pasar...”; “...a mí mismo me puede pasar una cosa como esa y después andemos peloteados de aquí por acá...”; “...te digo que me afecta particularmente porque...”; “...yo no creo tengo...”; así como la opinión que de manera explícita hace constar el periodista se trata de su postura, como se describe en el párrafo 86 de esta sentencia.

132. Así también, la norma infra constitucional ha establecido que **será civilmente responsable por las indemnizaciones y compensaciones a las que haya lugar por el incumplimiento de la obligación de realizar las rectificaciones o réplicas o por las afectaciones a los derechos humanos, reputación, honor y el buen nombre de los afectados, la persona natural o jurídica a quien se le puede imputar la afectación de estos derechos, previo al debido proceso**^[36].

133. Por lo que cabe puntualizar que la persona natural a quien se le imputa la autoría de las opiniones sobre Heidy Borja Hernández, es el periodista Luis Antonio Ruiz, quien no ha formado parte de esta garantía como legitimado pasivo; y, contra quien pueden llevarse a cabo las acciones correspondientes.

134. Realizadas las puntualizaciones previas, corresponde verificar si cabe la restricción al derecho a la libertad de expresión en el presente caso, para lo cual, es menester analizar la finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad conforme las exigencias emanadas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el máximo organismo de interpretación constitucional en el Ecuador.

135. En cuanto a la finalidad legítima, una restricción de los derechos humanos será legítima, cuando se ajusta a las condiciones legales y constitucionales del orden nacional y a las exigencias establecidas en el orden internacional, en cuanto abogan por una más amplia protección de la persona humana^[37].

136. Debemos observar que los fines que persigue la Convención respecto al derecho a la libertad de expresión, según el artículo 13 son el de garantizar a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, sujeto a responsabilidades ulteriores fijadas por la ley para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, quedando prohibida toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia.

“...1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”

137. En relación a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, el Dr. Carlos Bernal Pulido, en su obra el Derecho de los Derechos, ha señalado “con todas las restricciones que el Estado, en nombre de la sociedad civil, impone a los derechos fundamentales también están sujetas a ciertas restricciones. El principio de proporcionalidad es la más significativa de estas restricciones. Según este principio, en el Estado constitucional no puede valer cualquier restricción de los derechos fundamentales, sino solo aquellas

restricciones que sean: **idóneas para contribuir a la obtención de cierto fin legítimo; necesarias, es decir, las más benignas entre todos los medios alternativos que gocen de por lo menos la misma idoneidad para conseguir la finalidad deseada; y proporcionales en sentido estricto, es decir, aquellas que logren un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que ella produce.** De esta manera, el principio de proporcionalidad es la restricción de la restricción, el límite de los límites a los derechos fundamentales, el criterio que condiciona la validez de los límites que el Estado impone a los derechos fundamentales”^[38]

138. Conforme la normativa constitucional analizada, al encontrarse en igual jerarquía el derecho al honor y buen nombre frente a la libertad de expresión, cumplir con la obligación de permitir el ejercicio del derecho a la rectificación, réplica o respuesta se torna una medida idónea para contribuir con la obtención de fin legítimo, que es garantizar la libertad de pensamiento y expresión sin menoscabar la reputación de las demás personas en los términos establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. **No obstante, como fue expuesto ut supra, del acervo probatorio se desprende que no fue solicitado el derecho a la réplica por la accionante.**

139. El criterio de necesidad que supone demostrar que únicamente la ejecución de esta garantía asegura la protección y reparación de ciertos derechos vulnerados por la información inexacta; lo que no se cumple, en tanto, que la “información” considerada agravante al derecho al honor y buen nombre de la accionante, corresponden a opiniones emitidas expresamente por el periodista Luis Antonio Ruiz, quien no ha sido demandado en el presente caso, y contra quien caben las acciones civiles previstas en el vía ordinaria.

140. En cuanto a los beneficios que representa restringir el derecho a la libertad de expresión por no haberse rectificado la “información falsa”, frente a los perjuicios que podría producir contra el honor y buen nombre de la accionante, se desprende que, al no caber juicio de veracidad sobre las opiniones; y sentirse agraviada la accionante por comentarios, lo que cabía era el ejercicio de la réplica para asegurar el derecho a su buen nombre sin limitar la libertad de expresión. **Pues, ante la difusión de contenido agravante que si bien, acorde a los parámetros internacionales están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, no se exime al medio de comunicación de proceder conforme la normativa constitucional y legal de su obligación de dar respuesta, pues, en el caso concreto tenía lugar la réplica, misma que no fue requerida por la accionante.**

141. Por lo tanto, en el caso concreto correspondía a la accionante requerir el derecho a la réplica al medio y entablar las acciones contra quien expresamente ha proferido las opiniones de descrédito, de tal manera que se efectivice este derecho constitucional y con ello se precautele tanto el derecho al honor y buen nombre como el derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos indicados por la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo cual, no se probó en este caso, tornando la restricción al derecho a libertad de expresión una medida innecesaria y desproporcionada para garantizar el derecho al honor y buen nombre en este caso concreto.

142. En virtud de lo expuesto, es preciso indicar que conforme la exigencia contenida en la jurisprudencia vinculante 001-016-PJO-CC emitida por la Corte Constitucional, este Tribunal de Alzada ha procedido al análisis de los derechos constitucionales alegados; evidenciando que acorde a la jurisprudencia CIDH y constitucional en el caso concreto, tratándose de opiniones de atribuidas expresamente al periodista Luis Antonio Ruiz

(quien no fue demandado), al rol de jueza de la accionante dentro de un discurso de especial protección por ser un caso de conmoción social e interés público, no cabe la restricción del derecho a la libertad de expresión frente al honor y buen nombre de la accionante en el caso concreto. Y, como medida para equilibrar que ambos derechos subsistan y sean garantizados, cabía efectivizar el ejercicio del derecho a la réplica, el cual, no fue solicitado por la accionante, según se desprende del acervo probatorio introducido. Por lo que, no se advierte vulneración a los derechos constitucionales alegados por Heydi Borja Hernández.

143. En virtud de todo el análisis realizado, este Tribunal de alzada, habiendo motivado con suficiente fundamentación fáctica y jurídica la presente sentencia; y, verificando la no vulneración de los derechos constitucionales alegados; concluye que es improcedente la garantía jurisdiccional incoada, conforme el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en consecuencia, emite la siguiente:

DECISIÓN.

144. Por todo lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, RESUELVE:

144.1 ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.

144.2. REVOCAR la sentencia subida en grado; y, DECLARAR sin lugar la acción de protección.

145. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora de cumplimiento al número 1 del artículo 25 en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remitiendo copia certificada a la Corte Constitucional y devuelva el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

1. ^ *Recurso de apelación TELEAMAZONAS*, párr. 23. Foja 5 expediente segunda instancia.
2. ^ Párr. 71, Sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional.
3. ^ *Información actividad económicas*, portal web Superintendencia de Compañías,
https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=46013&tipo=1 y
https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=48258&tipo=1
4. ^ Párr. 46
5. ^ Párr. 47.
6. ^ “Cuarto Poder”, https://es.wikipedia.org/wiki/Cuarto_poder
7. ^ Artículo 3.
8. ^ <https://dle.rae.es/informaci%C3%B3n?m=form>
9. ^ <https://dle.rae.es/opini%C3%B3n>

10. [^] Transcripción que forma parte de la sentencia de primer nivel.
11. [^] Párr. 153
12. [^] La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza
13. [^] Párr. 69 sentencia 282-13-JP/19 Corte Constitucional Ecuador
14. [^] <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&lID=2> 50. Como ha sido señalado anteriormente, el pleno ejercicio de la libertad de expresión es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. La CIDH se pronunció claramente la incompatibilidad de las leyes de desacato con la Convención Americana: La aplicación de leyes de desacato para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte directamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Si se considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es entonces precisamente el derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública. Además de las restricciones directas, las leyes de desacato restringen indirectamente la libertad de expresión porque traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público. A este respecto, la Corte Europea afirmó que, si bien las penas posteriores de multa y revocación de un artículo publicado no impiden que el peticionante se exprese, "equivalen, no obstante, a una censura, que posiblemente lo disuada de formular críticas de ese tipo en el futuro". El temor a sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, en especial cuando la legislación no distingue entre los hechos y los juicios de valor.
15. [^] Sentencia 1651-12-EP/20.
16. [^] Párr. 74 y 75 sentencia 282-13-JP19 Corte Constitucional
17. [^] Párr. 76 sentencia 282-13-JP19 Corte Constitucional
18. [^] Art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos
19. [^] Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos
20. [^] Art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos
21. [^] Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos
22. [^] Art. 66 numeral 18 de la Constitución de la República.
23. [^] Art. 66 numeral 6 de la Constitución de la República.
24. [^] Sentencia 282-13-JP/19
25. [^] Párr 84. Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
26. [^] La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, Alejandra Gonza, 2007.

27. ^ Una agenda hemisférica para la libertad de expresión, *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2010.
28. ^ Párr. 97. *Caso Ricardo Canese vs Paraguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
29. ^ Párr. 83 *ibídem*.
30. ^ Párr. 46 *Interpretación de la Declaración de principios sobre la libertad de expresión*, CIDH, OEA,
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&lID=2>
31. ^ Art. 13 numeral 15.
32. ^ *Expresiones de odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*,
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Expresiones%20de%20odio%20Informe%20Anual%202004-2.pdf>
33. ^ (*Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2017, párr. 57)
34. ^ Art. 19 *Ley de Comunicación*.
35. ^ Art. 20 *Ley de Comunicación*.
36. ^ Art. 21 de la *Ley de Comunicación*.
37. ^ María Carmelina Londoño, *El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2010, *Bol. Mex. Der. Comp.* vol.43 no.128 Ciudad de México may./ago.
38. ^ *El Derecho de los Derechos*, Carlos Bernal Pulido, Universidad del Externado, pág. 82